

Guarido

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS**

CURSO DE CONTABILIDAD SOCIAL

**NUEVA CLASIFICACION DE LOS
INGRESOS TRIBUTARIOS DOMINICANOS**

**F
RD
0219
e.2**

**SANTO DOMINGO, R.D.
Febrero 1978**

Nueva Clasificación de los INGRESOS TRIBUTARIOS DOMINICANOS

F
RD
0219
e:2

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
BIBLIOTECA

200351

26/03/2012

JUAN PÉDRO CASTRO
y CARLOS BASSINO

1.- INTRODUCCION

Como puede apreciarse de la lectura de la parte de ingresos del Presupuesto para el año 1975, la República Dominicana ha adoptado una nueva clasificación de sus Ingresos Fiscales, la que necesita ser explicada y detallada ampliamente.

Desde hace algunos años la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través del Programa de Finanzas Públicas, ha estado realizando estudios de los ingresos tributarios de los países latinoamericanos. Como producto de la realización de dichos estudios, este organismo propuso la adopción de un código estandar de clasificación de los ingresos tributarios, denominado "Clasificación Latinoamericana Común de los Ingresos Tributarios y Paratributarios (CLACIT)", el que está siendo adoptado paulatinamente.

Esta nueva clasificación rompe totalmente con los actuales esquemas de presentación y tratamiento de los ingresos tributarios. Incluso, su aplicación va mucho más allá de la simple reordenación de los diferentes rubros de ingresos, propiciando, en realidad, profundas modificaciones en la forma de interpretar la naturaleza jurídico económica de cada ingreso tributario.

Puede citarse como ejemplo de esto, la eliminación de la tradicional clasificación de los impuestos, en "Directos" e "Indirectos", la que en el pasado había sido defendida sostenidamente por una gran cantidad de tratadistas en Hacienda Pública. Otro ejemplo, lo constituye la conceptualización de lo que se entiende por "tasa" y lo que se entiende por "precio público", que también ha inducido a grandes polémicas.

Obviamente, la adopción de una nomenclatura común por parte de los países latinoamericanos tiene la ventaja adicional de hacer estudios válidos comparativos entre ellos, que permitan obtener resultados claros sobre la aplicación de las políticas tributarias adoptadas por cada gobierno. La propia Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), había señalado en 1970:

"La diversidad de los criterios seguidos por los países latinoamericanos al clasificar sus ingresos públicos es un obstáculo para la realización de los estudios tributarios comparativos que son un paso previo necesario a todo intento de armonización de los sistemas

impositivos de la región. De ahí la importancia del reciente acuerdo de la Segunda Reunión de Directores de Tributación Interna de los países miembros de la ALALC por el cual se recomienda adoptar una clasificación común de los ingresos tributarios y paratributarios de los respectivos países, a los fines de la elaboración de una estadística tributaria común".

Resulta oportuno señalar que la CLACIT ha adquirido carácter oficial en dos grupos de integración (ALALC y Mercado Común Centroamericano) después de haber sido aprobado por los organismos competentes. Estos organismos de integración comprenden 16 países latinoamericanos.

En el año 1973, la OEA realizó un primer estudio en nuestro país encaminado a convertir extraoficialmente el código clasificador de los ingresos al de la CLACIT. Como producto de ello, se publicó un documento titulado "Sistemas Tributarios de América—República Dominicana".

Dicho documento resultó de mucha utilidad en junio de 1974, para la celebración en nuestro país de un Simposio sobre Política Tributaria, en donde los estudios, debates y conclusiones tuvieron como base o marco de referencia los ingresos tributarios dominicanos reordenados conforme a la CLACIT.

A partir de esa fecha, la Oficina Nacional de Presupuesto comenzó a realizar una serie de estudios adicionales encaminados a evaluar las ventajas que podría traer consigo la adopción del nuevo clasificador, no sólo para efectos estadísticos, sino también como mecanismo integrante del sistema presupuestario, en todas sus fases. En otras palabras, la investigación se encaminó a evitar la presentación de los ingresos fiscales en una multiplicidad de formas, que sólo conllevaban a la realización de trabajos adicionales e innecesarios.

En los estudios participó el Departamento de Ingresos y Deuda Pública de la Oficina Nacional de Presupuesto, con la colaboración del experto del Programa de Finanzas Públicas de la OEA y del experto en Programación Presupuestaria de las Naciones Unidas.

Como producto de los estudios se decidió adoptar la CLACIT, gradualmente, y en la medida en que se fueran obteniendo estadísticas desagregadas y analíticas de cada uno de los conceptos de ingresos fiscales con que cuenta el Sector Público Dominicano. Esta presentación constituye pues un primer acercamiento a dicha clasificación.

Aprovechando la modificación del clasificador de los Ingresos Tributarios se decidió también reestructurar el resto de los ingresos del Gobierno,

esto es, los Ingresos no Tributarios y los Ingresos Extraordinarios, ya que la CLACIT no dicta normas sobre estos dos últimos grupos.

II.— LA NUEVA CLASIFICACION

Con el propósito de otorgar una mayor comprensión de los objetivos y contenido de la nueva presentación de los Ingresos Fiscales Dominicanos, se exponen a continuación los lineamientos generales de los principales rubros de ingresos, como asimismo un análisis crítico del antiguo clasificador.

Se ha mantenido la primera gran clasificación de los ingresos, en ordinarios y extraordinarios, ya que ella responde, no solamente al cumplimiento normativo actualmente establecido, sino también a finalidades muy precisas que sirven de orientación a los técnicos, para las proyecciones y evaluaciones respectivas de los mismos. Lo que se entiende por ingreso ordinario e ingreso extraordinario está ampliamente detallado en el siguiente punto.

También se ha mantenido la antigua subclasificación dentro de los ingresos ordinarios, ya que en caso alguno es incompatible con la CLACIT. Dicha subclasificación divide los ingresos ordinarios en: Ingresos Tributarios e Ingresos no Tributarios, los que también se definen en el siguiente punto.

El desagregamiento de los Ingresos Tributarios sufrió drásticas modificaciones, ya que es aquí en donde la CLACIT tiene total vigencia. Por tal motivo se eliminó en la clasificación de los ingresos la distinción entre impuestos directos e impuestos indirectos, que en realidad carece, en la actualidad de fines prácticos.

Se reconocía como impuestos directos a aquellos en donde el contribuyente que los pagaba no podía trasladarlos, esto es, no tenía posibilidades, posteriormente, de recuperarlo ya sea a través de los precios (traslación hacia adelante) o de las compras de insumos (traslación hacia atrás). A su vez, se entendía por impuesto indirecto a aquél en donde el contribuyente que lo pagaba lo podía trasladar, hacia adelante o hacia atrás, a través de una multiplicidad de mecanismos, legales o no.

Esta clasificación, obviamente en teoría, otorgaba una valiosa información a las autoridades encargadas de trazar las políticas tributarias de un país, pero desgraciadamente, no era posible diferenciar con exactitud cuándo un impuesto podía ser o no trasladado por el contribuyente. Se puede afirmar, en la gran mayoría de los casos, que todos los impuestos que afectan a las empre-

sas, incluyendo a los que se aplican a sus utilidades netas, son trasladados por éstas, ya sea a través del precio o a través de la compra de sus insumos. El antiguo clasificador, sin embargo, incluía los impuestos de las utilidades de las empresas y muchos otros más, dentro de la tributación directa. Ante tal hecho se decidió eliminar esta clasificación, sin perjuicio de volverla a obtener en cualquier momento para efectos de análisis adicionales, a través de una simple reclasificación de tipo extrapresupuestario. En todo caso, se mantendría latente la relativa validez de las cifras así obtenidas.

La CLACIT, en cambio, utiliza otra subclasificación para los ingresos tributarios. Reconoce tres tipos de tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales. En nuestro caso, sólo se aplicarían los dos primeros, puesto que hasta la fecha no existen tributos que puedan ser considerados como "contribuciones especiales".

Tanto los conceptos de impuestos como el de tasas están definidos en el punto siguiente:

Con respecto al concepto de "tasa", también es necesario exponer algunas consideraciones. En la antigua clasificación, las tasas aparecían dentro de los ingresos no tributarios y ahora se las clasifica como de tipo tributario; pero lo que en realidad ha sucedido, no es una reubicación de los impuestos o ingresos que dicho rubro encerraba, sino más bien un cambio de nombre de las cuentas que lo comprendían. En otras palabras, una serie de ingresos de carácter no tributario: impropriamente estaban siendo titulados como tasa, en vez de llamarlos ventas de servicios, por ejemplo. A su vez, muchos ingresos tributarios estaban bajo la categoría de impuestos, correspondiendo ser denominados tasas.

Continuando con la nomenclatura de la CLACIT, los impuestos, a su vez, están clasificados en cuatro grandes grupos: impuestos sobre los ingresos; impuestos sobre el patrimonio; impuestos internos sobre mercancías y servicios; e impuestos sobre el comercio exterior.

En general, los impuestos sobre los ingresos corresponden a los que la antigua clasificación denominaba "impuestos sobre los ingresos, beneficios o rentas". Los impuestos sobre el patrimonio corresponden a lo que antes se llamaba "impuesto sobre el patrimonio o propiedad". Los impuestos internos sobre mercancías y servicios, en general, corresponden a lo que anteriormente se incluía bajo los rubros de "producción y ventas". Los impuestos sobre el comercio exterior corresponden a lo que antiguamente comprendían los rubros "importación y exportación".

Las tasas comprenden una multiplicidad de fuentes que antes estaban diseminadas a lo largo

de la antigua clasificación, como por ejemplo el rubro "permiso, licencias y certificaciones".

En los ingresos no tributarios también se realizaron algunas modificaciones aprovechando el reordenamiento efectuado a los ingresos tributarios. La mayoría de los ingresos que antiguamente se denominan no tributarios, siguen perteneciendo a esta clasificación, pero bajo otros títulos. Así, los ingresos que antes estaban bajo el título de tasas o de derecho privado o como otros ingresos no tributarios, han sido ahora nominados, según corresponda, como venta de servicios del Estado, venta de mercancías del Estado, transferencias recibidas, etc.

Los ingresos extraordinarios prácticamente no sufrieron modificaciones. El estudio se limitó a agregar un nuevo rubro titulado transferencias extraordinarias recibidas, para aquellos casos en que el Estado cuente con ingresos especiales provenientes de algunas instituciones descentralizadas o autónomas.

III.— DEFINICIONES BASICAS

Se presentan a continuación los conceptos teóricos que encierra cada uno de los renglones que comprende la nueva clasificación de los Ingresos Fiscales: (Ver cuadro en la siguiente hoja)

Para aquellas cuentas que caen dentro del título "Ingresos Tributarios" se ha seguido, en lo posible, las definiciones de la CLACIT. Para el resto de las clasificaciones en donde ésta no interviene, se ha adoptado la definición que más se ajusta a nuestro país, sin que por ello se nieguen que las mismas hayan sido desarrolladas por diversos tratadistas sobre la materia.

Como aclaración especial, es conveniente señalar que en materia de "definiciones" no existe acuerdo entre los expertos; incluso, se dan corrientes o doctrinas que le otorgan a cada cuenta una definición absolutamente opuesta a la de otros estudios. Para estos últimos casos se siguió el criterio de definir cada renglón conforme al contenido que él tiene en nuestro sistema de ingresos.

a.— Ingresos Ordinarios e Ingresos Extraordinarios

La primera gran clasificación que presentan nuestros ingresos fiscales comprende dos grandes grupos: Ingresos Ordinarios e Ingresos Extraordinarios. Habitualmente, los Ingresos Ordinarios aparecen sólo en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos; en cambio, en el Documento de Ejecución Presupuestaria Anual aparecen ambos. Esto, por la naturaleza misma de dichos ingresos, como se verá seguidamente.

Se ha podido comprobar que los estudiosos en Finanzas Públicas, tradicionalmente, han dife-

renciado dos campos de aplicación de los ingresos; uno de ellos encerrados bajo el concepto "Hacienda Ordinaria" y los otros bajo la denominación "Hacienda Extraordinaria".

Ahora bien, los criterios seguidos para reconocer cuando un ingreso es ordinario o extraordinario, desgraciadamente, han sido varios, y no concordantes entre sí. Tres son, en la actualidad, los criterios más usuales, no existiendo una preponderancia de unos con respecto a otros. Ellos son:

- 1.— El que toma en cuenta la periodicidad, o permanencia ya sea del ingreso o del gasto;
- 2.— El que toma como base la previsibilidad del ingreso o del gasto, y
- 3.— El que se basa en la naturaleza económica del ingreso o del gasto.

El primer criterio señala que un ingreso es ordinario cuando el legislador que lo estableció lo hizo pensando en mantenerlo en forma contí-

nua o periódica a través del tiempo. Lo de "periódico" puede significar tanto un rendimiento diario, semanal, mensual, semestral, anual, quinquenal, etc. Dentro de este mismo criterio también es necesario señalar, que existe otra interpretación, ya que consiste en basarse en el tipo de gasto. En este caso será ingreso ordinario aquel que esté financiando un gasto ordinario, entendiéndose por gasto ordinario aquel que es permanente o periódico.

El segundo criterio señala que cuando un ingreso es previsible debe ser considerado como ordinario. Se entiende por "previsible" el conocimiento anticipado del rendimiento de un ingreso que se recaudará en un próximo período. Al igual que en el caso anterior también existe el criterio, de razonar por el lado del gasto, de tal suerte que será considerado ingreso ordinario aquel que financie un gasto previsible.

NUEVA CLASIFICACION DE LOS INGRESOS DEL GOBIERNO CENTRAL

A. INGRESOS ORDINARIOS

1. INGRESOS TRIBUTARIOS

| | NUEVO CODIGO |
|--|--------------|
| a) <u>Impuestos</u> | 100.000 |
| 1. <u>Impuestos sobre los ingresos</u> | 110.000 |
| 2. <u>Impuestos sobre el patrimonio</u> | 120.000 |
| a) <u>Impuestos sobre la tenencia de patrimonio</u> | 121.000 |
| b) <u>Impuestos sobre las transferencias patrimoniales</u> | 122.000 |
| 3. <u>Impuestos internos sobre mercancías y servicios</u> | 130.000 |
| a) <u>Impuestos internos especiales sobre mercancías</u> | 131.000 |
| b) <u>Impuestos internos especiales sobre servicios</u> | 132.000 |
| 4. <u>Impuestos sobre el comercio exterior</u> | 140.000 |
| a) <u>Impuestos sobre la importación</u> | 141.000 |
| i) <u>Impuestos arancelarios</u> | 141.100 |
| ii) <u>Impuestos complementarios y adicionales</u> | 141.200 |
| b) <u>Impuestos sobre la exportación</u> | 142.000 |
| 5. <u>Otros Impuestos</u> | 150.000 |
| b) <u>Tasas</u> | 200.000 |
| 1. <u>Tasas de comunicaciones</u> | 210.000 |
| 2. <u>Tasas portuarias</u> | 220.000 |
| 3. <u>Tasas de marcas y patentes</u> | 230.000 |
| 4. <u>Tasas judiciales</u> | 240.000 |
| 5. <u>Licencias y permisos varios</u> | 250.000 |
| 6. <u>Otras tasas</u> | 260.000 |

2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

| | |
|-----------------------------------|---------|
| a) Venta de Servicios del Estado | 300.000 |
| b) Venta de Mercancías del Estado | 400.000 |
| c) Transferencias (ordinarias) | 500.000 |
| d) Otros Ingresos no Tributarios | 600.000 |

B. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

| | |
|--|---------|
| a) Recursos Externos | 700.000 |
| 1. Préstamos | 710.000 |
| 2. Donaciones | 720.000 |
| 3. Otros recursos externos | 730.000 |
| b) Recursos Internos | 800.000 |
| 1. Emisión de bonos | 810.000 |
| 2. Préstamos bancarios | 820.000 |
| 3. Venta de activos | 830.000 |
| 4. Donaciones | 840.000 |
| 5. Transferencias percibidas (extraordinarias) | 850.000 |
| 6. Otros Recursos internos | 860.000 |

El tercer criterio que toma en cuenta la naturaleza económica del ingreso o del gasto, señala que se consideran ingresos ordinarios aquellos que provienen de la "cuenta de renta" de las personas, y extraordinarios aquellos que provienen de la "cuenta de capital", de la sociedad. Analizado desde el punto de vista del gasto, será un ingreso ordinario aquél que se utilice a financiar gastos corrientes y serán gastos ordinarios aquellos que financien gastos de capital.

Para el caso de República Dominicana, se ha podido comprobar que la inclusión de un ingreso ya sea en la clasificación de ordinario o extraordinario ha obedecido a la conjunción tanto del criterio de la permanencia como al de la previsibilidad mirados por el lado de los ingresos; y entre estos dos ha tenido mayor fuerza el criterio de la permanencia.

En consecuencia, las definiciones sobre los mismos son las que a continuación se señalan:

A.1 Ingresos Ordinarios.- Son Ingresos Ordinarios aquellos de carácter periódico (permanentes), sin considerar en forma absoluta el tipo de gasto que esté financiando.

A.2 Ingresos Extraordinarios.- Son Ingresos Extraordinarios aquellos que percibe el Estado en forma no habitual (esporádicamente), independientemente del gasto que puedan financiar.

B. Ingresos Tributarios e Ingresos no Tributarios.

Dentro de la clasificación de los Ingresos Ordinarios existe otra gran clasificación que los subagrupa en: Ingresos Tributarios e Ingresos no Tributarios.

B.1 Ingresos Tributarios.- Se entiende por Ingresos Tributarios los derivados de las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio del poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Comprende tres tipos de tributos: Impuestos, Tasas y Contribuciones especiales.

No están comprendidos entre los Ingresos Tributarios los producidos por concepto de recargos por incumplimiento de las obligaciones fiscales. En estos ingresos cabe distinguir dos casos: por un lado aparece el verdadero recargo por mora, aplicado en proporción al tiempo de la mora y que suele guardar relación con la tasa de interés. Este tipo de recargo sería de naturaleza civil y resulta asimilable a los intereses que el Estado recibe por el uso de los fondos (por ejemplo, de los bancos); por consiguiente, debe considerarse un ingreso no tributario.

El otro tipo de recargo --de índole penal-- es el que se impone como sanción, sin ligarlo al tiempo del uso ni a la tasa de interés. Por su objeto, tampoco este segundo tipo de recargo puede considerarse ingreso tributario, ya que se establece para sancionar, no para procurar ingresos al fisco. Esta forma de recargo debe asimilarse a las sanciones pecuniarias por cualesquiera otras infracciones, y no a los tributos cuyo incumplimiento da lugar a su aplicación.

En conclusión, *los recargos figuran como ingresos no tributarios.*

B.2 Ingresos no Tributarios.- Se entiende por Ingresos no Tributarios aquellos que siendo corrientes no son tributos ni paratributos. En general, no media una obligación preestablecida por parte del contribuyente. En República Dominicana, en la actualidad, se originan por la venta de servicios y de bienes del Estado y por concepto de transferencias habituales de sus instituciones autónomas y descentralizadas.

C. IMPUESTOS

Se consideran impuestos los tributos percibidos por el Estado cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

En otras palabras, se considera impuesto aquel ingreso, que tiene dos características bien claras. En primer lugar, existe la obligatoriedad por parte del contribuyente a pagarlo. En segundo lugar, el Estado no tiene obligación de contraprestarle al contribuyente ningún *servicio específico* a cambio del impuesto.

En el mundo moderno, el presupuesto de hecho del impuesto es casi siempre una manifestación, directa o indirecta, de capacidad contributiva, cuya existencia permite dar nacimiento a la obligación impositiva.

A su vez los impuestos están clasificados en los siguientes grupos: impuestos sobre los ingresos o rentas; impuestos sobre el patrimonio; impuestos sobre las mercancías y servicios, e impuestos sobre el comercio exterior.

C.1 Impuestos sobre los Ingresos.- Comprende los tributos, y sus recargos adicionales, que gravan las rentas netas obtenidas por el desarrollo de actividades periódicas u ocasionales de las personas físicas (naturales) y jurídicas. Los impuestos que gravan las rentas obtenidas periódicamente comprenden los impuestos sobre la renta de personas naturales, em-

presas unipersonales, sociedades de personas y sociedades de capital.

Excluye los impuestos que gravan los ingresos brutos (entradas o ventas), de las empresas, los que se clasifican en impuestos a las mercancías o a los servicios, según corresponda.

Se considera, por ejemplo, un ingreso periódico las remuneraciones que reciben las personas; los ingresos derivados del alquiler de casas, etc. Se consideran ocasionales, por ejemplo, los ingresos obtenidos por las personas que obtienen premios de la lotería, las apuestas ganadas, beneficios obtenidos por la venta de un solar, etc.

Están incluidos en este grupo, el impuesto sobre la renta; el impuesto adicional sobre la renta global imponible; el impuesto adicional sobre el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ganancias de capital (plusvalía); se incluyen, además, otros impuestos de menor cuantía que inciden sobre los ingresos.

Han sido reclasificados ciertos impuestos que estaban incluidos en este grupo, dado que no presentan la característica de incidir sobre los ingresos netos, sino que toman en cuenta otras manifestaciones de capacidad contributiva. Así, por ejemplo, el impuesto del 10 o/o sobre los ingresos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, que estaban clasificados como impuestos sobre los ingresos, debe ser clasificado como impuesto sobre los servicios. Asimismo, el impuesto sobre el total de las apuestas en el Hipódromo-reclasificado ahora como impuesto sobre otros servicios no reúne la característica de incidir sobre ingresos netos, sino sobre los ingresos producidos por el Hipódromo Nacional.

C.2 Impuestos sobre el Patrimonio.- Comprende los ingresos producidos por los tributos aplicados sobre la *tenencia* de patrimonio y los impuestos aplicados sobre las *transferencias* de patrimonio.

- *Impuestos sobre la Tenencia del Patrimonio.*- Comprende los impuestos que recaen sobre los bienes y derechos que integran el patrimonio, la hacienda o el capital de las personas naturales o jurídicas, tanto si gravan globalmente dichos bienes o derechos, como si recaen sobre algunos de ellos en forma individual.

Se entiende por patrimonio, la riqueza personal que posea una persona en bienes tangibles o intangibles, ya sea en un período determinado o a una fecha determinada.

Los impuestos más comunes que se aplican bajo este concepto son: los impuestos a la propiedad inmobiliaria, los impuestos a la pro-

riedad de vehículos, impuestos a los valores mobiliarios, etc.

Entre los impuestos que gravan la tenencia de patrimonio se incluyen el gravamen sobre la inscripción en el registro de tierras y el impuesto adicional sobre el registro de tierras.

La CLACIT adopta para efectuar la clasificación de los ingresos tributarios la base o materia imponible. Dado que estos tributos gravan el valor fiscal de los bienes registrados, deben estar clasificados entre aquellos que inciden sobre la tenencia de los patrimonios. Cabe señalar, a fin de disipar dudas, que la circunstancia que se escoja como hecho generador de la inscripción en el registro o el momento en que se hace efectiva la transferencia del inmueble, afecta al cobro del tributo —es decir, no tendrá nacimiento la obligación tributaria— pero en nada afecta a su clasificación, determinada por la base o materia imponible.

Merece un párrafo especial, el impuesto sobre el tránsito de vehículos (y adicionales sobre expedición de matrículas de automóviles privados y placas públicas). Podría este tributo hacer pensar que se está en presencia de una tasa, ya que en principio surge la inquietud de que el Estado estaría concediendo una licencia o autorización destinada a otorgar libertad de circulación a los vehículos. Nada más alejado de la realidad, ya que, en el momento que nos ocupemos de precisar la naturaleza de la tasa, habremos de dejar bien en claro todas las características que la definen, entre las que se encuentra como esencial, el principio de la equivalencia, que sostiene que la cuantía de la tasa ha de ser equivalente al costo del servicio que la origina.

No puede pensarse que estamos en presencia del principio de equivalencia, ya que la norma legal adopta para la determinación de la cuantía del tributo, criterios distintos de los considerados razonables para compensar el costo del servicio. Descartada la clasificación de tasa —véase más ampliamente las características de este tributo, en la parte pertinente de estas normas—, queda definirlo como un impuesto que incide sobre la tenencia de patrimonios. Los índices fijados en la Ley (número de pasajeros, de ruedas, etc.), se los considera circunstancias del bien patrimonial, que afectan la cuantía del tributo, pero que no modifican su carácter de impuesto patrimonial.

En este mismo rubro de la clasificación anterior, se encontraban incorporados los ingresos producidos en concepto de patentes de industria y comercio. Este gravamen, no puede ser considerado como tasa —en razón de que el Estado podría estar otorgando una licencia para comercializar, como pretenden algunos— dado que no se está en presencia, de ser cierta esa afirmación, del principio de equivalencia que exige que el "cuantum" de la tasa debe ser equivalente al costo del servicio público prestado, tal como se explica detalladamente al tratar el tributo tasa. Este gravamen, siguiendo la metodología de la CLACIT, que adopta como criterio para la clasificación la base o materia imponible, debe ser clasificado bajo el rubro "Otros Impuestos", dado que se trata de un impuesto que no incide ni sobre los ingresos, ni sobre el patrimonio, ni sobre mercancías o servicios ni sobre el comercio exterior.

Impuestos sobre las Transferencias Patrimoniales.— Este rubro comprende los ingresos producidos por los tributos aplicados a las transferencias onerosas y los impuestos sobre las transferencias gratuitas.

No incluye impuestos sobre los traspasos que se producen dentro del proceso de elaboración y comercialización de mercancías, los que deberán incluirse en el rubro "Impuestos Internos sobre Mercancías y Servicios". Además, excluye los impuestos aplicados a la plusvalía, esto es, al beneficio que obtiene una persona por la venta de un bien. En este caso, se trata de un impuesto sobre los ingresos ya que el hecho generador lo constituye el mayor valor que se percibe por una transacción económica.

Las transferencias patrimoniales, en cambio, están gravando el hecho del traspaso mismo independiente de su beneficio.

Entre los impuestos que gravan las transferencias patrimoniales se incluye el impuesto sobre la constitución de compañías por acciones o en comandita por acciones; el impuesto sobre operaciones inmobiliarias y sus adicionales y el impuesto sobre sucesiones y donaciones. En general, este subgrupo, no presenta dificultades para su clasificación. Sólo se podría aclarar que el gravamen sobre la constitución de compañías anónimas y en comandita por acciones tiene como base imponible el capital de la empresa —razón por la cual se lo identifica como un impuesto al patrimonio— y que es un impuesto sobre las

transferencias patrimoniales (y no sobre la tenencia de patrimonio), porque recae una sola vez, al tiempo de constituirse la sociedad, es decir cuando se le transfiere al capital. La circunstancia de que el hecho generador del impuesto lo sea la constitución de la sociedad no varía la clasificación ya que el elemento que toma en consideración la CLASIT para la clasificación de los impuestos no lo es el hecho generador sino la base o materia imponible.

C.3 *Impuestos Internos sobre las Mercancías y Servicios.*- Comprende los impuestos que gravan las mercancías y servicios en el mercado interno, en una o varias etapas de su elaboración y comercialización, tomando como base, el precio, valor o cantidad de dichas mercancías o servicios, o los ingresos brutos **por ellos producidos.**

- *Impuestos Especiales sobre las Mercancías.*- Comprende los impuestos que se caracterizan porque su materia imponible consiste en mercancías enumeradas taxativamente. Este carácter específico de la materia imponible, se mantiene aún cuando se reúna en una sola ley una gran cantidad de impuestos de esta clase, ya que cada impuesto conserva su individualidad propia, dentro del conjunto de tributos agrupados en un mismo cuerpo legal. En general, la nueva metodología no ofrece dificultades en su interpretación. Cabe señalar, que la CLACIT contempla un rubro titulado Impuestos Internos Generales sobre Mercancías. Dado que en República Dominicana no existen tributos de carácter general que inciden sobre mercancías, el mismo no aparece incorporado en la planilla de los ingresos tributarios. Sí en cambio, han merecido una racional clasificación los impuestos que inciden de manera específica sobre ciertas mercancías o sobre ciertos servicios. Como se podrá advertir, los impuestos que inciden de manera específica sobre ciertas mercancías han sido clasificados según afecten los vegetales, tabacos manufacturados, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, otros bienes de consumo, combustibles y lubricantes y otros bienes de producción o de uso alternativo. La clasificación anterior consideraba la división entre producción y ventas, criterios que la CLACIT no contempla. Esta clasifica, como se ha expresado, según la base o materia imponible, sin interesar, en estos casos de impuestos sobre mercancías, la etapa -producción, comercialización o con-

sumo-, en que el tributo incide.

- *Impuestos Especiales sobre los Servicios.*- Comprende los impuestos que se caracterizan porque la materia imponible consiste en servicios enumerados taxativamente.

La división contemplada por la CLACIT se basa en el tipo de servicios, tales como Transporte, Comunicaciones, etc. Se estima, que este grupo no presenta inconvenientes que dificulten el por qué de su clasificación. Podría resultar interesante hacer incapié en los criterios seguidos para incorporar como Impuestos sobre las Comunicaciones los Sellos Semi-postales. Como se verá al tratar el tributo tasa, se ha considerado que los Sellos postales deben ser tratados como tasas y no como impuestos, **dado que se está en presencia de un servicio público, cuyo costo está relacionado con el monto de la tasa.** Si ello es correcto, que el quantum de la tasa refleja aproximadamente el costo del servicio público prestado -principio de equivalencia- todo adicional excede el costo del servicio y por lo tanto debe ser considerado como un impuesto que ha tomado como base de capacidad contributiva la utilización de los servicios de comunicaciones.

El impuesto a las estaciones radioeléctricas se lo ha considerado como tal y no como tasa dado que los montos percibidos exceden lo que razonablemente debe ser una compensación por los costos realizados con motivo de la prestación del servicio.

C.4 *Impuestos sobre el Comercio Exterior.*- Son los que gravan generalmente las mercancías y servicios extranjeros cuando entran en el país, y, generalmente, las mercancías y servicios nacionales cuando salen del país. Comprende los impuestos sobre las importaciones e impuestos sobre las exportaciones.

1) Impuestos sobre las Importaciones.- Son aquellos que gravan, generalmente, la introducción en el país de mercancías extranjeras.

No se incluyen en este grupo:

- Los impuestos internos sobre mercancías, aunque se recauden en las aduanas, entendiéndose por impuestos internos aquellos que recaen por igual sobre mercancías extranjeras y nacionales, y

- Los gravámenes de naturaleza cambiaria, que no es el caso de República Dominicana.

Este subgrupo comprende los ingresos producidos por el Arancel y por las leyes que crean adicionales e impuestos complementarios al mismo. En general, no existen dudas que justifiquen aclaraciones adicionales. Sólo se podría efectuar alguna ampliación del criterio aplicado a lo largo de todo el documento, respecto de los sellos sobre los manifiestos de más de RDS100. En este caso, no se está en presencia de una simple venta de formularios, circunstancia que podría dar lugar a una tasa, de estar presente el principio de la equivalencia, es decir, que exista una razonable relación entre el costo del servicio y la suma cobrada, sino que se lo considera un impuesto de timbres, ya que no hay servicio alguno prestado, sino una pre-sunción de capacidad contributiva.

Los impuestos a las importaciones se clasifican en: Impuestos Arancelarios e Impuestos Complementarios y Adicionales sobre el Arancel.

- *Impuestos Arancelarios.*- Incluyen en esta cuenta los ingresos derivados de la ampliación de lo que comúnmente se denomina Arancel.

- *Impuestos Complementarios y Adicionales sobre el Arancel.*- Se incluyen en esta cuenta los gravámenes que, sin formar parte del arancel aduanero, tienen las mismas características de los incluidos en éste, y que con el tiempo, a través de legislaciones complementarias, se añaden a los ya existentes.

- 2) *Impuestos sobre las Exportaciones.*- Se incluyen en este punto los impuestos que generalmente gravan la salida de mercancías del país.

No se consideran impuestos sobre la exportación los tributos que gravan por igual las mercancías en el mercado interno, se exporten o no. Por ejemplo: los impuestos internos sobre las ventas de mercancías, definidos anteriormente.

C.5 Otros Impuestos.

Como se señaló anteriormente, la CLACIT contempla cuatro divisiones en los impuestos:

- Impuestos sobre los ingresos.
- Impuestos sobre el comercio exterior;
- Impuestos sobre el patrimonio; e
- Impuestos Internos sobre Mercancías y servicios.

Para ello, la CLACIT tomó como criterio la "base o materia imponible". Dado que en República Dominicana existen impuestos que por su naturaleza no pueden ser clasificados en esos cuatro rubros, se optó por agregar un quinto, titulado "Otros Impuestos".

Los ingresos incorporados en este rubro merecen una explicación. Los criterios seguidos para clasificar en este rubro los ingresos de "Patente de Industria y Comercio" han sido expuestos al tratar los Impuestos sobre el Patrimonio, rubro donde la clasificación anterior incorporaba este tributo. En lo que hace a los ingresos producidos en concepto de "peaje", no deben ser tratados como tasas, dado que no se cumple el principio de equivalencia que concede naturaleza jurídica a las tasas. Dado que no inciden sobre ingresos, patrimonios, mercancías, servicios o comercio exterior, deben ser clasificados como "otros impuestos".

d.- Tasas ⁽¹⁾

No existe un concepto de tasa universalmente aceptado. Por el contrario, hay tal multiplicidad de criterios sobre qué debe entenderse por tasa y sobre la delimitación de su ámbito en relación con los impuestos y los precios públicos: que es imposible llegar a una solución que se acerque siquiera a un consenso.

Un análisis, de la doctrina conduce a la conclusión de que la coincidencia sobre el concepto de tasa se limitaría a los elementos siguientes:

- 1) Es una contraprestación;
- 2) Por concepto de la prestación de un servicio público;
- 3) De carácter divisible; y
- 4) Que afecta directamente al obligado a pagarla;

Las divergencias principales sobre el concepto de tasa se centran también alrededor de cuatro puntos básicos:

(1) Los lineamientos expuestos en este punto han sido extraídos del documento Tasas, Precios Públicos, Impuestos y Paratributarios Cambiarios - Programa de Tributación de la OEA, Octubre de 1973.

- 1) Naturaleza
- 2) Requisitos que debe reunir el servicio público retribuido con la tasa;
- 3) Cuantía de la tasa; y
- 4) Destino de la recaudación.

1.— *Naturaleza Jurídica de la Tasa.*—Sobre este punto casi hay consenso. La mayor parte de la doctrina considera que la tasa es un tributo. No obstante, algunos tratadistas distinguidos (entre ellos Berliri) sostienen que la tasa no tiene carácter coactivo.

El Programa de Tributación de la OEA sigue el criterio mayoritario. Considera, por consiguiente, que la tasa, como todo tributo, reúne las características siguientes:

- a. Es una prestación coactiva, no voluntaria;
- b. Es exigida por el Estado en ejercicio de su poder de imperio;
- c. Su fuente jurídica debe llenar los requisitos formales que el derecho positivo del país establece para la fuente de los tributos.

Este carácter de tributo que tiene la tasa es lo que la diferencia del precio público.

2.— *Requisitos que debe reunir el Servicio Público (retribuido con la tasa).* Se han enunciado distintos criterios en la doctrina sobre los requisitos que debe satisfacer el servicio público cuya prestación da lugar al pago de tasa. Tienen importancia los cuatro siguientes:

- a. la divisibilidad;
- b. la "inherencia";
- c. la efectividad; y
- d. la utilidad.

a. Divisibilidad.

Es opinión general, prácticamente unánime, que sólo tienen el carácter de tasa las contraprestaciones originadas en servicios públicos divisibles, es decir, aquellos cuyo uso puede individualizarse.

El Programa de Tributación de la OEA sigue esa opinión general y considera que no puede haber tasa si no existe un servicio público divisible y, por tanto, individualizable, susceptible de identificación en cuanto a los usuarios que lo demanden.

b. "Inherencia"

Según destacados autores, el servicio público que origina la tasa ha de ser un servicio "inherente" al Estado. Entrarían en esta categoría los servicios públicos "que no se conciben prestados por particulares, dada su íntima vinculación con la noción de soberanía. Este es el criterio acogido por el Modelo de Código Tributario para América Latina, preparado por encargo del Programa de

Tributación de la OEA.

Como corolario, las contraprestaciones debidas por servicios que no se considerasen "inherentes" al Estado constituirán precios y no tasas.

El Programa de Tributación de la OEA no compartió este criterio. En primer lugar, considera que la restricción del concepto de tasa a las contraprestaciones de servicios "inherentes" al Estado introduce un elemento de incertidumbre en la determinación del carácter de tasa, que en muchos casos sería imposible de resolver sin un previo acuerdo sobre qué debe entenderse por funciones propias, intransferibles, del Estado. Sería difícil de lograr tal acuerdo dado el carácter irreconciliable de las tesis sobre las funciones del Estado.

En segundo lugar, y principalmente, porque el carácter de tasa lo determina la naturaleza jurídica de la obligación que genera la prestación del servicio, no la naturaleza del servicio mismo. Si la obligación generada por la prestación del servicio es de carácter tributario, habrá que considerarla tasa (o impuesto, como se verá más adelante), pero no precio público, aunque se entienda que el servicio no tiene el carácter de "inherente" al Estado. Por el contrario, si de la prestación de un llamado servicio inherente al Estado se deriva una obligación no tributaria, ésta tendrá carácter de precio y no de tasa.

En general, puede considerarse el principio de la "inherencia" de los servicios públicos que generan tasas más como un principio de buena política tributaria (de lo que deben ser las tasas) que de diferenciación jurídica de la institución (de lo que son las tasas).

c. Efectividad

Junto con el criterio de que el hecho generador de la tasa es la prestación de un servicio público divisible, en la doctrina predomina, además, la idea de que si no se presta el servicio efectivamente, no se crea la obligación de pagar la tasa.

En contra de esta idea hay una fuerte corriente en la doctrina (recogida por el derecho positivo del Brasil) según la cual no es necesario que se haga efectivo el servicio, sino que basta con ponerlo a disposición del sujeto pasivo para que se produzca el hecho generador y surja la obligación tributaria.

Esta idea fue acogida por el Modelo de Código Tributario.

En opinión del Programa de Tributación de la OEA, la discrepancia así planteada, es en la mayor parte de los casos, más aparente que real. Generalmente, la prestación potencial del servicio actúa como hecho generador en los servicios de

interés general de utilización eventual, por ejemplo, los servicios de bomberos, y se dice que se cobra la tasa sin que el sujeto pasivo haya utilizado los servicios de control de incendio por no haber sufrido un siniestro. Cabe afirmar que en estos casos la prestación es efectiva, pues lo que se presta es el servicio de protección contra el riesgo de daños por incendio, riesgo que disminuye en proporción directa a la eficiencia del departamento de bomberos.

El problema de la prestación potencial del servicio como hecho generador de la tasa se plantea en los servicios públicos cuyo consumo se establece en forma obligatoria. Con respecto a estos servicios, la negativa del usuario a utilizarlos no puede impedir que surja la obligación tributaria.

Desde luego, en estos casos —que son siempre de excepción— ha de existir realmente el servicio, ha de poder ser utilizado por el usuario y ha de reunir las demás características esenciales de la tasa —examinadas en este trabajo— para que la obligación tenga el carácter de tasa y no el de impuesto.

d. Utilidad.

Una parte importante de la doctrina sostiene la necesidad de que el servicio público que da lugar a la tasa sea útil al usuario, le proporcione una ventaja. Este criterio predomina en el pensamiento económico y tiene destacados seguidores en la doctrina jurídica, llegando algunos a considerar que la utilidad o ventaja del servicio es la causa jurídica de la contraprestación que se exige por el servicio y otros a creer que constituye el límite máximo que puede tener el monto de la tasa.

El criterio que predomina en la doctrina, sin embargo, considera que, aunque la ventaja existe en muchos casos, no es esencial al concepto de tasa.

El Programa de Tributación de la OEA, por su parte, considera que desde el punto de vista de la ventaja que se deriva de la prestación del servicio público, las tasas pueden dividirse en dos grupos: el primero, integrado por las tasas generadas por servicios para los usuarios, en que la utilidad que éstos obtienen es un elemento esencial; y, el segundo, constituido por las tasas generadas por los servicios prestados por razón de los usuarios, que no se requieren sean útiles, e incluso pueden ser desventajosas para el sujeto pasivo.

Las tasas del primer grupo son las más corrientes, y tienen el carácter de verdaderas contraprestaciones. Este es el caso, por ejemplo, de la tasa que se paga por el agua que se recibe del acueducto.

Las tasas del segundo grupo son menos usu-

les y en ellas la tasa es un pago compensatorio y no una contraprestación stricto sensu. Ejemplo: las tasas judiciales en los procedimientos penales.

La utilidad de los servicios públicos del primer grupo debe considerarse desde el punto de vista del usuario normal o corriente. Es posible que no exista en situaciones de excepción, sin que por ello la tasa se convierta en impuesto. Por este motivo, no se considera que se pueda tomar la ventaja obtenida como medida de la cuantía de la tasa.

Los servicios públicos del segundo grupo son, total o parcialmente, pagados por los usuarios que dan lugar a su prestación. No tienen relación alguna con la utilidad que puedan tener para dichos usuarios, pero sí existe —como en toda tasa— una ventaja general derivada de la prestación del servicio público. Cuando un reo paga el costo del procedimiento penal que termina con su condena, no está realizando una contraprestación, sino un pago compensatorio por el servicio de administración de la justicia penal que él, y en general los delinquentes, hacen que el Estado tenga que prestar. Los beneficiados por este servicio —la sociedad en general— no pagan por él, al menos mediante tasas.

En fin, los servicios públicos que dan lugar a las tasas de la primera clase se pagan en proporción al uso que de ellos se hace; los de la segunda clase se pagan en proporción al monto que de ellos se ocasiona.

3.— *Cuantía de la Tasa.*— Durante largo tiempo, hubo prácticamente coincidencia, tanto en la doctrina jurídica como en la económica, sobre el carácter esencial del principio de equivalencia en el concepto de tasa. De acuerdo con este principio, la cuantía de la tasa ha de ser equivalente al costo del servicio que la origina (equivalencia objetiva) o a la ventaja para el usuario por el servicio que él ha recibido (equivalencia subjetiva). La cuantía de la tasa puede ser inferior a la del costo o a la de la ventaja, cuando el Estado entiende que debe asumir parte de la carga del servicio, pero no puede ser superior; si la tasa excede al costo o a la ventaja, debe entenderse que cesa de ser tasa y se convierte en impuesto, o en una institución híbrida, en una "tasa impuesto".

En los últimos decenios, han surgido y se han difundido criterios contrarios al principio de equivalencia, sobre todo en la doctrina jurídica, tanto que, en general, puede afirmarse que hoy en día, si bien el principio sigue prevaleciendo en el pensamiento económico, no hay consenso sobre él en la doctrina jurídica, donde acaso se puede apreciar una tendencia al predominio de criterios en sentido contrario.

Ello no obstante, el Programa de Tributación de la OEA considera que el criterio tradicional es correcto y que el principio de equivalencia con las características que se exponen a continuación— es esencial al concepto de tasa. Seguidamente se examinan las razones de esta posición.

Como paso previo, hay que aclarar que la equivalencia a que el Programa de Tributación de la OEA se remite es a la objetiva—correlación entre el costo del servicio y la cuantía de la tasa— y no a la subjetiva—correspondencia entre la ventaja recibida y la cuantía de la tasa—. Esto es así porque, como se ha señalado anteriormente, el Programa considera que la ventaja atribuible al usuario no es un elemento esencial en todos los servicios que generan tasas y que, aún en aquellos en que es esencial la ventaja que reportan, ésta debe considerarse desde el punto de vista del usuario corriente, término medio, y no en función de la ventaja individual efectiva.

Se entiende por costo del servicio la proporción del costo total que corresponde al uso que se hace del servicio. Así, el costo que corresponde al uso de la décima parte de los servicios proporcionados es el décimo del costo total que comporta la prestación del servicio. Por último, la equivalencia a que se alude ha de entenderse en términos aproximados y no estrictos, absolutos. La jurisprudencia de algunos países latinoamericanos la ha definido, en expresión adecuada, como una "equivalencia razonable".

Se ha afirmado que "la cuantía de la tasa no es elemento que pueda influir en su configuración jurídica". Sin embargo, varios autores que mantienen esta posición no dudan en incluir la cuantía de la prestación entre las características esenciales de otro tributo (la contribución de mejora) en el que, aparentemente, la cuantía del gravamen sí puede influir en la naturaleza jurídica.

A pesar de esta contradicción aparente, el Programa de Tributación de la OEA está de acuerdo en que la cuantía de la tasa, por sí misma, no debe influir sobre su naturaleza jurídica.

Sin embargo, puede asumir importancia como elemento indicador de la base y del hecho generador de la obligación. El Programa de Tributación de la OEA entiende que cuando la cuantía de la prestación excede del costo del servicio público prestado, se está indicando con ello que la obligación tributaria que resulta así fijada no tiene ni la base ni el hecho generador propios de la tasa y que, por consiguiente, no es tasa o, al menos, no es plenamente tasa.

El Programa de Tributación de la OEA sostiene que existe una relación necesaria y directa entre el hecho generador y la base de los tributos.

Se ha afirmado que la base no es más que "el objeto material del hecho imponible". Esta tesis, sostenida en relación con los impuestos cuyo hecho generador es una manifestación de capacidad contributiva, es igualmente cierta en cuanto a las contribuciones de mejoras y a las tasas. Un examen de los principales impuestos muestra claramente la relación entre el hecho generador y la base.

Hecho Generador: *Base: magnitud o valor de*

| | |
|---|--|
| Importación de bienes | Los bienes importados |
| Venta de mercancías | Las mercancías vendidas |
| Tenencia del patrimonio | El patrimonio que se tiene |
| Transferencias de patrimonio | El patrimonio transferido |
| Obtención de renta | La renta obtenida |
| Esta relación también existe en la contribución de mejoras. | |
| Obtención del beneficio de la realización de una obra pública | El Beneficio obtenido de la realización de una obra pública. |

De igual manera, en la tasa, el hecho generador (la prestación del servicio público), ha de estar en relación con la base correspondiente a dicho hecho generador (el servicio público prestado).

Para demostrar que en las tasas no existe esta correlación entre hecho generador y base, se señalan ejemplos del derecho positivo. Así, se apunta que la tasa de alumbrado de calles la pagan (en la Argentina) los propietarios de edificios de acuerdo al valor de éstos, pretendiendo demostrar con ello que no hay correlación entre el hecho generador (prestación del servicio de alumbrado) y la base (edificio que se tiene en propiedad).

Si se penetra un poco bajo el manto de la apariencia legal en el ejemplo anterior se percibirá enseguida que además (o en sustitución) de la prestación del servicio de alumbrado tiene que haber otro hecho generador. De la misma manera que a todo hecho generador corresponde una base, a toda base corresponde un hecho generador. No se puede generar una obligación sobre el edificio de que se es propietario sin que exista implícito el hecho generador "propiedad de edificio". Efectivamente, la sola prestación del servicio de alumbrado no hace surgir la obligación. Las personas que viven en los edificios o de alguna manera los usan, los que se aprovechan en cualquier forma de las calles alumbradas, todos ellos son objeto de la prestación del servicio, pero la obligación tributaria sólo surge cuando se es propietario de edificio. Evidentemente, pues, ha-

bría un doble hecho generador, uno de carácter general (la prestación del servicio de alumbrado) y otro de carácter específico (la propiedad de edificio); sin la concurrencia de ambos no surge la obligación tributaria.

Es posible que un análisis más profundo muestre que sólo existe el segundo hecho generador (la propiedad de edificio), por ejemplo, si la obligación tributaria nace aún cuando no se preste el servicio al edificio, o si se comprueba que el servicio no es divisible.

En el ejemplo anterior, aún en el supuesto primero (de doble hecho generador) no puede decirse que la obligación tributaria tenga el carácter de tasa. En el mejor de los casos, tendrá que ser considerada una obligación mixta, con características de impuesto y de tasa, más cercana al primero que a la segunda.

En muchas llamadas "tasas", el hecho generador implícito, que complementa o sustituye al explícito, no siempre se presenta en forma tan clara como en el ejemplo anterior. A veces parece que el hecho generador (prestación de servicio público) y la base (servicio público prestado) son los propios de la tasa, pero la realidad es otra. Por ejemplo, si se supone que en una ciudad el servicio de agua se cobra al doble de lo que cuesta prestar el servicio, a primera vista la obligación reúne las características básicas de la tasa y sin embargo su cuantía es muy superior al costo del servicio. Aquí también hay que ir más allá de las apariencias. En efecto, si la base de la tasa es el servicio prestado, el límite de la tasa lo será el costo total del servicio prestado. Si la fijación de la cuantía de la tasa se realiza prescindiendo de este límite, se está indicando que su base no es el servicio prestado sino la capacidad contributiva de quien lo utiliza. En otras palabras, el legislador consideró el consumo de agua como una manifestación de capacidad contributiva y le fijó la cuantía que estimó conveniente, como lo hace con cualquiera otra manifestación indirecta de capacidad contributiva (por ejemplo, el consumo de mercancías).

Cabe sostener que la legislación positiva del Brasil llega a conclusiones similares a las expresadas anteriormente, al establecer de manera clara y precisa que la tasa no puede tener la misma base de cálculo ni el mismo hecho generador que el impuesto.

Otro argumento usado en apoyo del principio de equivalencia es el de la finalidad. Se ha dicho que la finalidad no puede ser criterio distintivo entre tasa e impuesto "porque todas las obligaciones tributarias tienen como finalidad la de procurar una entrada", lo que indudablemente es cierto

en un sentido estricto, pero en un sentido más amplio puede decirse que la tasa no es fuente de ingresos netos del Estado, sino que se limita a poner los costos del servicio que la origina. El impuesto, por el contrario, aporta ingresos netos al Estado, independientemente de todo costo específico.

La jurisprudencia norteamericana se basa en la finalidad para diferenciar entre tasa e impuesto. Los impuestos se cobran "con el fin de obtener ingresos" (*for the purpose of raising revenue*) y las tasas se abonan "en pago de . . . servicios prestados" (*as payment for . . . services rendered*). Por consiguiente, cuando la prestación excede ampliamente del costo del servicio, y el objeto es el de obtener ingresos, se considera que tiene el carácter de impuesto y no de tasa.

4.— *Destino de la Recaudación.*— En opinión de algunos autores, para que tenga carácter de tasa la prestación por razón de un servicio público "su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación". Este es el criterio adoptado por el Modelo de Código Tributario:

Esta tesis, en definitiva, es una manera indirecta de invocar el principio de equivalencia, pues si las recaudaciones de las tasas se destinan al servicio que las generan, tenderá a haber, a largo plazo, una "equivalencia razonable" entre la recaudación de la tasa y el costo del servicio.

El programa de Tributación de la OEA no está de acuerdo con este requisito porque entiende que no puede afectar la naturaleza jurídica de la obligación un acontecimiento que necesariamente es posterior a su nacimiento: la obligación tributaria nace en la tasa al realizarse el hecho generador (la prestación del servicio), pero el destino de la recaudación no se realiza efectivamente hasta que se gastan los fondos. Entre uno y otro momento media a veces largo tiempo y siempre un plazo apreciable.

Esta falta de simultaneidad entre el nacimiento de la obligación y el empleo de los fondos lleva a la conclusión inescapable de que, para mantener lo que se pudiera llamar el principio del destino de los fondos, hay que aceptar que la obligación resultante de la prestación del servicio no adquiere naturaleza definitiva hasta que los fondos se emplean. El corolario lógico es que la naturaleza de la obligación, desde su nacimiento hasta el empleo de los fondos, quedaría en suspenso (si no se admiten presunciones) o tendría carácter provisional (si su naturaleza en esta etapa se considera de acuerdo con la presunción de cuál ha de ser el destino de los fondos).

De lo que antecede se advierte claramente que

el principio del destino de los fondos (al igual que el carácter de inherente al Estado de los servicios que generen tasas) debe considerarse preferentemente vinculado con la política que el Estado determine seguir para el financiamiento de los gastos públicos, y no como una característica esencial para la configuración de las tasas.

5.— *Definición de la Tasa.*- Los análisis precedentes nos llevan a proponer la siguiente definición de tasa:

"Es el tributo que tiene como hecho generador la prestación de un servicio público individualizado en el contribuyente y cuya cuantía es inferior o razonablemente igual al costo del servicio utilizado."

6.— *Resumen.*- De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, el Programa de Tributación de la OEA considera que las características básicas de las tasas son las siguientes:

1. La tasa es un tributo:
 - a. su prestación la exige el Estado en ejercicio del poder de imperio.
 - b. es una prestación coactiva, no voluntaria;
 - c. su fuente jurídica debe llenar los requisitos formales que el derecho positivo del país establece para los tributos.
2. El hecho generador de la tasa es la prestación de un servicio público:
 - a. divisible
 - b. realizado efectivamente, por lo general, pero la negativa del usuario a demandar el servicio obligatorio no impide que nazca la obligación;
 - c. útil para el usuario cuando se trata de servicios para él; pero no tiene que ser útil cuando los servicios se prestan por razón del usuario.
3. La base de la tasa es el servicio público prestado, evaluado en forma objetiva, de acuerdo con el costo de su prestación.
4. La cuantía de la tasa debe guardar equivalencia con el costo de la prestación del servicio público que la genera; puede ser menor, pero no excesivamente mayor que dicho costo.
5. La finalidad de la tasa es cubrir, total o parcialmente, los costos del servicio público que la genera.

E. Otros Conceptos: Precio Público e Impuesto.

A continuación se exponen brevemente los conceptos que el Programa de Tributación de la OEA tiene sobre los precios públicos y los impuestos.

A diferencia de lo hecho precedentemente, no se entra a indagar los problemas que estos conceptos plantean, en parte por existir en la doctrina un acuerdo mucho mayor sobre ellos que sobre la tasa.

1.— *Precio Público.*- El programa se atiene, a este respecto, al criterio general de la doctrina, es decir, estima que los precios públicos son las contraprestaciones pagadas al Estado por la prestación de un servicio, el traspaso de un bien o la concesión de un uso o disfrute. La obligación de pagar el precio tiene como fuente la voluntad de las partes y como causa la ventaja que obtiene el obligado a pagarla.

2.— *Impuestos.*- El Programa también sigue el criterio general de la doctrina con respecto al concepto de impuesto: un "tributo cuyo presupuesto de hecho es independiente de toda actividad específica del Estado" (1) y que tiene como finalidad procurar ingresos a éste. En el mundo moderno, el presupuesto de hecho del impuesto es casi siempre una manifestación, directa o indirecta, de capacidad contributiva, cuya existencia permite dar nacimiento a la obligación impositiva.

F. Características Diferenciales.

a. Tasa e Impuesto

La tasa y el impuesto comparten elementos comunes de los tributos: ambos son obligaciones coactivas, exigidas en ejercicio del poder de imperio del Estado, cuyas fuentes son disposiciones legales que deben tener determinada jerarquía. La tasa y el impuesto se diferencian en: 1) el hecho generador; 2) la base; 3) la cuantía y 4) la finalidad. A continuación se resumen estas características diferenciales:

(1) Modelo de Código Tributario, Art. 15.

TASA

1. El hecho generador es exclusiva y realmente la prestación de un servicio público divisible (como tal)

El hecho generador nunca es una manifestación, directa o indirecta, de capacidad contributiva.

2. La base es un servicio divisible (como tal) prestado por Estado, cuantificado de acuerdo con su costo.

La base nunca es la capacidad contributiva, directa o indirecta.

3. La cuantía es razonablemente equivalente o inferior al costo del servicio-cuya prestación genera la obligación

La cuantía nunca excede en un monto no razonable el costo del servicio.

4. La finalidad es la obtención de ingresos para cubrir los costos del servicio público que genera la obligación.

La finalidad nunca es la obtención de ingresos netos para el Estado.

b. Tasa y Precio Público

El elemento común entre la tasa y el precio público es que ambos son contraprestaciones por actividades realizadas por el Estado que afecta al obligado al pago. La diferencia fundamental estriba en la naturaleza jurídica de la obligación; es lo único que se indica a continuación.

Tasa

Es un tributo, exigido en ejercicio del poder de imperio del Estado. Su fuente es una disposición de determinada jerarquía (generalmente una ley).

c. Precio Público e Impuesto

La diferencia básica entre el precio público y el impuesto se halla -como entre precio público y tasa- en la naturaleza de la obligación. Además el precio público es una contraprestación por una actividad estatal, en tanto que el impuesto carece de contrapartida directa.

Precio público

1. Es una obligación contractual, por tanto voluntaria.
2. Su fuente es la voluntad de las partes
3. Es una contraprestación por servicio o bien recibido del Estado.

IMPUESTO

1. El hecho generador nunca es exclusiva y realmente la prestación de un servicio público divisible (como tal)

El hecho generador es una manifestación, directa o indirecta, de capacidad contributiva.

2. La base nunca es un servicio divisible (como tal) prestado por el Estado

La base es la capacidad contributiva, directa o indirecta cuya manifestación genera la obligación impositiva.

3. La cuantía puede exceder el costo del servicio financiado sobre la base de gravar manifestaciones de capacidad contributiva.

La cuantía de los impuestos no tiene límites (jurídicos) específicos.

4. La finalidad nunca es la obtención de ingresos para cubrir los costos específicos de prestación de servicios públicos por el Estado.

La finalidad es la obtención de ingresos netos para el Estado.

Precio público

Es una contraprestación contractual, cuya causa es la prestación de un servicio, el traspaso de un bien o la concesión de un uso o disfrute. Su fuente es la voluntad de las partes.

Impuesto

1. Es un tributo, por tanto exigido coactivamente en ejercicio del poder de imperio del Estado.
2. Su fuente es la ley.
3. No está relacionado directamente con actividad alguna específica del Estado en favor del contribuyente.

G. Clasificación de las Tasas en el Presupuesto.

La nueva clasificación de las tasas en el Presupuesto del año 1975 es la siguiente:

1) *Tasas de Comunicaciones*: Se incluyen los ingresos producidos por las tasas cuyo hecho generador es la prestación de servicios públicos de comunicaciones. Ejemplo: Sellos de correos, etc.

2) *Tasas Portuarias*: Se incluyen los ingresos producidos por las tasas cuyo hecho generador es la prestación de servicios portuarios. Ejemplo: Derechos de Puertos.

3) *Tasas de Marcas y Patentes*: Se incluyen los ingresos producidos por las tasas cuyo hecho generador es la prestación del servicio de inscripción y protección de las marcas y patentes. Ejemplo: Marcas de Fábrica, Patentes de Invención.

4) *Tasas Judiciales*: Se incluyen los ingresos producidos por las tasas cuyo hecho generador es la prestación de servicios relacionados con la administración de justicia. Ejemplo: Actas Expedidas por el Poder Ejecutivo.

5) *Licencias y Permisos*: Se incluyen los ingresos producidos por concepto de licencias para realizar determinados actos y/o actividades. Ejemplo: Permisos para Venta de Medicinas, Para Ventas acumulativas, Licencias para Portar Armas de Fuego.

6) *Otras Tasas*: Se incluyen los ingresos producidos por aquellas tasas no comprendidas en los rubros anteriores. Ejemplo: Derechos Consulares, Tarjetas de Turismo, Cédula Personal de Identidad, etc.

IV. DETALLE DE LAS PRINCIPALES FUENTES

| Fuente No. | DETALLE |
|------------|---|
| 110 001 | <p><i>Impuesto sobre la Renta</i> (Fuente Anterior No. 11 010). Esta fuente incluye los ingresos derivados de la aplicación de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1972, "Impuesto sobre la Renta". Contempla el rendimiento de las cinco categorías que abarca dicha Ley y además el Impuesto Global Complementario. El recargo por mora en el pago de esos impuestos, a pesar de que está mencionado en esta Ley, se le consigna en la Fuente No. 610 001, ya que su naturaleza tributaria es diferente. Las cinco categorías que alude la Ley se refieren a:</p> |
| | <p><i>1ra. Categoría:</i> Rentas provenientes del inquilinato o arrendamiento de inmuebles y que las grava con impuestos que fluctúan en un 60/o y un 50 o/o.</p> |
| | <p><i>2da. Categoría:</i> Rentas de Capitales mobiliarios, que las grava con impuestos de un 8 o/o y 18 o/o.</p> |
| | <p><i>3ra. Categoría:</i> Utilidades de las empresas, que grava a dichos beneficios con impuestos progresivos que fluctúan en un 10 o/o y 38 o/o.</p> |
| | <p><i>4ta. Categoría:</i> Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales, artes y oficios, que grava las rentas de estas profesiones con 2 o/o.</p> |
| | <p><i>5ta. Categoría:</i> Rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, y se refiere a las remuneraciones de empleados, fundamentalmente, los que son gravados en un 2 o/o.</p> |
| | <p>Además existe un global complementario que se aplica sobre el total de las rentas netas imponibles, cuyos impuestos fluctúan entre un 30/o y 40/o.</p> |
| 110 002 | <p><i>Impuesto Adicional Sobre la Renta Global Imponible:</i> (Fuente Anterior No. 11 021). Este es un impuesto adicional a los que menciona la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se refiere a la aplicación de una tasa del 10/o y 20/o adicional calculada sobre la renta neta global imponible. La Ley en que se basa este rendimiento es la No.48 del año 1970.</p> |
| 110 003 | <p><i>Impuesto Adicional sobre Impuesto a la Renta:</i> (Fuente Anterior No. 11 050). Los ingresos de esta fuente resultan de aplicar el 3 o/o de recargo al Impuesto a la Renta (Fuente 110 001). La legislación básica que soporta el gravamen es la Ley No. 692 del año 1965 y la Ley No. 190 del año 1967.</p> |
| 110 004 | <p><i>Impuesto sobre las Ganancias de Capital (Plusvalía):</i> (Fuente Anterior No. 11 051). Los impuestos de esta fuente se obtienen de aplicar una tasa de un 20 o/o ó 30 o/o sobre el exceso o mayor valor entre el valor de compra y el valor de venta de un bien inmueble, el que debe pagarse en el momento de realizarse la transacción. Este rendimiento está amparado en la Ley No. 291 del año 1972.</p> |

- 110 005 *Impuestos sobre los Premios Mayores de la Lotería Nacional:* (Fuente Anterior No. 11 060).
La Ley No. 149 del año 1964 estableció un impuesto sobre los tres premios mayores de la Lotería Nacional, de un diez, cinco y tres por ciento, respectivamente, aplicados a las personas ganadoras.
- 110 006 *Impuestos sobre los Honorarios de Médicos en Hospitales del Estado:* (Fuente Anterior No. 11 080). El Decreto No. 2013 del año 1944, estableció un 20o/o de impuesto sobre los honorarios cobrados por los médicos por servicios que estos presten en Hospitales del Estado.
- 110 007 *Impuestos sobre los Derechos Percibidos por los Oficiales del Estado Civil:* (Fuente Anterior 11 090).
Este rendimiento tiene su origen en la Ley No. 659 del año 1944 (Artículo No. 103). Dicha Ley establece un 25o/o de impuesto sobre los derechos cobrados por funcionarios del Estado Civil, por los servicios que estos prestan a la comunidad.
- 110 008 *Impuestos sobre las Apuestas Ganadas en el Hipódromo:* (Fuente Anterior No. 11 100).
La Ley No. 194 del año 1967, entre otras cosas, establece un impuesto del 10 o/o sobre las apuestas ganadas en los hipódromos, cuyo rendimiento se incluye en esta fuente. La misma Ley grava además con 3 o/o el total de las apuestas transadas, pero dicho rendimiento se clasifica como un impuesto a los servicios (Ver Fuente No. 132 305).
- 110 009 *Impuestos sobre los Beneficios de los Casinos de Juegos:* (Fuente Anterior No. 11 110).
La Ley No. 405 del año 1969, que modificó la Ley No. 281 del año 1968, estableció el 20 o/o de impuesto sobre los beneficios de los casinos de juegos.
- 110 010 *Aporte de los Servicios Públicos para Servicios Sociales:* (Fuente Anterior No. 11 140).
Esta fuente comprende los ingresos provenientes de los descuentos de nóminas que se le hacen a los empleados públicos, con el propósito de incrementar los fondos de jubilaciones y pensiones civiles. Las tasas son de 1o/o o 2o/o sobre las rentas percibidas, y su aplicación se origina por la Ley No. 300 del año 1972 que modificó la No. 5185 del año 1959. Los servicios de pensiones y jubilaciones civiles están a cargo de la Sección de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Oficina Nacional de Presupuesto.
- 121 001 *Impuesto sobre la Inscripción en el Registro de Tierras:* (Fuente Anterior No. 13 040).
El Artículo 225 de la Ley No. 1542 del año 1947, estableció un impuesto de 1/5 del 1 o/o sobre el valor de los terrenos y mejoras, los que debían pagarse en el momento de la primera inscripción de tierras en el Registro de Tierras.
- 121 002 *Impuesto Adicional sobre la Inscripción en el Registro de Tierras:* (Fuente Anterior No. 14 100).
Este impuesto es adicional al mencionado en la fuente anterior, y sus ingresos se originan de aplicar RDS2.00 por cada primera inscripción de tierras. La Ley que lo establece es la No. 370 del año 1968.
- 121 003 *Impuesto sobre Tránsito de Vehículos (Placas):* (Fuente Anterior No. 12 030).
Esta fuente tiene su origen en las leyes 16 de 1963, 502 de 1964 y 241 de 1967. En ellas se establece un impuesto sobre el tránsito de vehículos (derechos por matrículas y placas). Se aplican montos fijos según tabla conforme a los criterios de capacidad y uso del vehículo.
- 121 004 *Impuesto Adicional sobre Placas Públicas:* (Fuente Anterior No. 12 031).
La Ley No. 547 de 1970 estableció un impuesto fijo adicional de dos pesos por cada placa para un fondo de jubilación.
- 122 001 *Impuestos sobre Constitución de Compañías por Acciones y en Comanditas por Acciones:* (Fuente Anterior No. 12 080).

- Este impuesto tiene por base legal la Ley No. 1041 del año 1935 y la Ley No. 3567 del año 1953. El rendimiento se obtiene de aplicar un impuesto progresivo de acuerdo al capital autorizado a las compañías por acciones y en comanditas por acciones, recién constituidas.
- 122 002 *Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias* (Fuente Anterior No. 13 010).
Este impuesto tiene su origen en las Leyes 831 de 1945, 1904 de 1949 y 2660 de 1950. Su rendimiento se obtiene de aplicar un 1 o/o sobre el valor de traspaso o de venta de un bien inmueble.
- 122 003 *Impuesto Adicional sobre Operaciones Inmobiliarias:* (Fuente Anterior No. 13 020).
Este es un impuesto adicional al incluido en la fuente anterior. Su rendimiento se basa en la aplicación del 1o/o sobre el valor del traspaso o venta de un bien inmueble. La Ley que la origina es la número 3341 del año 1952. En consecuencia, el total de los impuestos aplicados sobre el traspaso de bienes es de un 2o/o, uno de los cuales está incluido en la fuente anterior.
- 122 004 *Impuestos sobre las Sucesiones y Donaciones:* (Fuente Anterior No. 12 010).
Este impuesto tiene su base normativa en las Leyes 2569 del año 1950, 3992 del 1952 y 5655 del 1971. Ellas establecen un impuesto progresivo que van desde el 1o/o al 32 o/o sobre el valor de los bienes sujetos a sucesión y donación.
- 131 101 *Impuestos sobre las Ventas de Maderas Aserradas:* (Fuente Anterior No. 24 010).
Esta fuente recoge los ingresos provenientes de la aplicación de un impuesto de monto fijo, según tabla, por cada 1,000 piés de madera aserrada vendida. La Ley que originó este rendimiento es la 4288 del 1955.
- 131 102 *Impuestos sobre la Madera Beneficiada:* (Fuente Anterior No. 24 090).
Esta fuente denominada tradicionalmente como Ley Forestal recoge el rendimiento de los impuestos aplicados a diversos tipos de madera beneficiada. La Ley establece un monto de RDS5.00 por cada 1,000 piés cuadrados de madera de ébano y pino beneficiados, y de RDS0.25 en caso de que sea otro tipo de madera. La Ley que originó este rendimiento fue la número 5856 del 1962, Capítulos 11, letras A y B.
- 131 201 *Impuestos sobre Cigarrillos:* (Fuente Anterior No. 23 070).
Esta fuente tiene su origen en la Ley 190 del 1964. Establece montos a pagar por cada 1,000 cigarrillos producidos. El impuesto se paga mediante la compra de estampillas especiales. Este impuesto no afecta a la industria del cultivo del tabaco. Se aplica tanto al tabaco criollo como al importado.
- 131 202 *Impuesto Adicional sobre Cigarrillos:* (Fuente Anterior No. 23 080).
La Ley No. 367 del 1964, estableció un impuesto adicional a los cigarrillos. Consiste en la aplicación de una tasa fija según tabla sobre los cigarrillos fabricados en el país.
- 131 301 *Impuestos sobre la Venta al por Mayor de Bebidas Alcohólicas Nacionales:* (Fuente Anterior No. 24 020).
El rendimiento de este impuesto tiene su origen en la Ley 243 de 1968. Se establece un impuesto progresivo de acuerdo al número de cajas vendidas aplicadas sobre el Ron, Ginebra, Licores Dulces, etc.
- 131 302 *Impuesto Adicional sobre Ron, Whisky y Ginebra:* (Fuente Anterior No. 24 021).
La Ley 513 de 1973 estableció un impuesto adicional sobre la venta de ron, whisky, ginebra y otros licores. Este se aplica a la producción y es de RDS1.20, por cada caja de 12 botellas.
- 131 304 *Impuestos sobre las Cervezas:* (Fuente Anterior No. 23 030).

La Ley que origina este impuesto es la número 22 de 1970, que modificó las leyes 243 de 1968 y 422 del 1969. Establece un impuesto de 37 centavos por cada litro de cerveza producida y despachada de los tanques de la cervecería.

- 131 305 *Impuesto Adicional sobre Cervezas:* (Fuente Anterior No. 23 031).
El rendimiento de esta fuente se origina en la 513 del año 1973. Dicha Ley crea un impuesto en adición a lo ya existente aplicable a la producción de cerveza, y asciende a 8 centavos por cada litro de cerveza.
- 131 306 *Impuesto sobre Alcohol para Envejecimiento de Licores:* (Fuente Anterior No. 23 040).
La Ley 243 del 1968 establece un impuesto de RDS1.44 por cada litro de espíritu destilado de 45o., para la fabricación de bebidas alcohólicas, los que vienen a ser pagados por los depósitos de envejecimiento.
- 131 307 *Impuestos sobre el Ron, Ginebra y Licores Dulces:* (Fuente Anterior No. 23 060).
El Artículo 12 de la Ley 243 del año 1968 que derogó las leyes 4343 del 1955 y la 4079 del mismo año, estableció un impuesto en forma de estampillas a los casquetes de las botellas de ron, ginebra y otros licores dulces de RDS 1.20 por cada caja.
- 131 308 *Impuestos sobre Vinos:* (Fuente Anterior No. 23 050).
El rendimiento de este impuesto se origina en la Ley 243 de 1968. Establece un impuesto de 5 centavos por cada litro de vino en fábrica.
- 131 309 *Impuesto Adicional sobre Vinos y Licores Dulces:* (Fuente Anterior No. 24 022).
La Ley 513 de 1973 estableció un impuesto adicional a los vinos y licores dulces de RDS0.10 centavos a cada caja de 12 botellas.
- 131 401 *Impuesto sobre Bebidas Gaseosas:* (Fuente Anterior No. 24 050).
Esta fuente tiene su origen en las leyes

1922 del 1949, 5306 del 1960 y 5764 de 1961. Estas leyes establecen un impuesto de ocho centavos por caja de 24 botellas de cualquier tipo de bebida gaseosa.

- 131 501 *Impuesto sobre los Fósforos:* (Fuente Anterior No. 23 090).
La Ley No. 180 del 1964, que modificó la Ley No. 859 de 1935 estableció un impuesto, según tabla, de 1/3 de centavo hasta 1 centavo por cada cajita de fósforos fabricada. Este impuesto se aplica en forma de sellos.
- 131 601 *Impuesto sobre el Consumo de Petróleo y sus Derivados:* (Fuente Anterior No. 21 200).
Las Leyes 409 de 1972 y 455 de 1973, establecen un impuesto de 1 1/2 centavo por cada galón vendido de gas, gasolina y derivados del petróleo.
- 131 702 *Impuesto a los Alcoholes (Bay Rum):* (Fuente Anterior No. 23 020).
La Ley 243 de 1968 estableció un impuesto de 0.32 centavos por cada litro de espíritu destilado de 95o., para uso industrial (Bay Rum y Alcoholado).
- 131 703 *Impuesto sobre Ventas Condicionales de Muebles:* (Fuente Anterior No. 14 050).
Esta fuente tiene su origen en la Ley 435 de 1972. En ella se establece un impuesto del 1/20/o sobre el valor del contrato condicional de muebles firmado entre el comprador y el vendedor. La Ley establece que es a cargo del vendedor.
- 132 101 *Impuesto sobre la Venta de Pasajes al Exterior:* (Fuente Anterior No. 14 030).
Esta fuente tiene su origen en la Ley 423 del año 1969. Dicha Ley establece un impuesto progresivo según el valor de venta por cada pasaje extendido al exterior del país.
- 132 102 *Impuesto Adicional sobre Venta de Pasajes al Exterior:* (Fuente Anterior No. 14 020).
La Ley 286 de 1964 estableció un

- impuesto fijo de un peso por cada pasaje extendido.
- 132 103 *Impuesto Adicional sobre Pasajes Aéreos y Marítimos al Exterior:* (Fuente Anterior No. 14 010).
Esta fuente tiene su origen en la Ley 97 del año 1967. En ella se establece un impuesto fijo de un peso sobre cada pasaje aéreo o marítimo expedido para el exterior para financiar obras en la Isla Saona.
- 132 201 *Impuesto sobre las Recaudaciones de la Compañía de Teléfonos:* (Fuente Anterior No. 11 070).
La resolución 4966 del año 1958 y la No. del 1969 establecieron un impuesto de un 10 o/o sobre los ingresos de la Compañía de Teléfonos, derivados de los Servicios de Comunicaciones.
- 132 202 *Impuestos a los Llamadas de Larga Distancia:*
(Fuente Anterior No. 14 050).
Esta fuente tiene su origen en la Ley 850 del 1935. En ella se establece un impuesto de un 3 o/o sobre el valor de cada llamada a larga distancia, el que debe ser pagado por la persona solicitante del servicio.
- 132 203 *Impuesto Adicional a las Llamadas a Larga Distancia:* (Fuente Anterior No. 14 040).
La Ley 5551 de 1961 estableció un impuesto de un 10 o/o adicional sobre el valor de cada llamada a larga distancia.
- 132 204 *Impuestos sobre Mensajes Escritos Dirigidos al Exterior* (Fuente Anterior No. 14 140).
Esta fuente originada en la Ley 596 de 1970. Establece impuestos de un 10 o/o sobre el valor de cada mensaje escrito dirigido al exterior.
- 132 205 *Impuestos a las Estaciones Radio-Eléctricas:* (Fuente Anterior No. 15 070).
La Ley No. 118 de 1966 (Capítulo No. IV Artículo 6), estableció una tarifa anual por adelantado a los propietarios
- de las radio-estaciones por concepto de franquicias para instalar y transmitir a través de radio.
- 132 206 *Sellos Semi-Postales para Hospitales Anti-Tuberculosos:*
(Fuente Anterior No. 31040).
Las Leyes No. 3578 del 1953 y 5954 de 1962 establecieron una tarifa adicional de un centavo aplicado a cada correspondencia despachada en el mes de abril de cada año, para la construcción y financiamiento de un hospital antituberculoso.
- 132 207 *Sellos Semi-Postales para Protección de Infancia:* (Fuente Anterior No. 31 050).
La Ley No. 2552 del 1950, estableció un recargo de un centavo a toda correspondencia, incluyendo telegramas, cablegramas y radiogramas que se despachen en el mes de diciembre de cada año, con el objeto de destinarlos al programa de protección de la infancia.
- 132 208 *Sellos Semi-Postales Liga Dominicana contra el Cáncer:* (Fuente Anterior No. 31 060).
La Ley No. 3425 del 1952 estableció un recargo de un centavo por cada correspondencia despachada en el mes de octubre de cada año. Dicho recargo es aplicable también a los telegramas, cablegramas y radiogramas, con el propósito de aportarlo a la Liga Dominicana Contra el Cáncer.
- 132 209 *Sellos Semi-Postales para Escuela Postal Telegráfica:* (Fuente Anterior No. 31 130).
Mediante la Ley No. 40 de 1970 se estableció un recargo de un centavo a la correspondencia despachada en los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de cada año, para ser destinado al adiestramiento del personal de Correos y Telecomunicaciones.
- 132 210 *Sellos Semi-Postales para Rehabilitación de Inválidos:* (Fuente Anterior No. 31 120).
La Ley No. 255 de 1966, estableció un

recargo adicional al franqueo de un centavo a cada correspondencia despachada en el mes de marzo de cada año. Aplicable también a telegramas, cablegramas, y radiogramas. Esto, con el propósito de destinarlo a la escuela de rehabilitación de inválidos.

- 132 301 *Impuesto sobre Ventas de Boletas en Espectáculos Públicos:* (Fuente Anterior No. 29 020).
La Ley 1646 del año 1948 estableció un impuesto sobre el valor de cada taquilla para presenciar espectáculos públicos incluyendo los parques de diversiones. La tasa aplicada es variable y conforme al valor de la entrada.
- 132 302 *Impuesto sobre Ventas de Boletas en Espectáculos Deportivos:* (Fuente Anterior No. 29 100).
Esta fuente tiene su origen en la Ley No. 44 del 1966. Ella establece un impuesto de 0.5 centavos por cada taquilla vendida para presenciar espectáculos deportivos.
- 132 303 *Impuesto sobre el Valor de las Habitaciones de Hotel:* (Fuente Anterior No. 29 110).
La Ley 594 del 1970 origina el rendimiento de esta fuente. Ella establece un impuesto de un 5 o/o sobre el valor de cada habitación de hotel que exceda de cinco pesos.
- 132 304 *Impuesto sobre el 27o/o de las Recaudaciones de la Comisión Hípica Nacional:* (Fuente Anterior No. 11 120).
Esta fuente tiene su origen en la Ley 281 del 1968. Dicha ley establece un impuesto de un 5 o/o sobre el 27o/o del total de las recaudaciones de la Comisión Hípica Nacional.
- 132 305 *Impuesto sobre el total de las Apuestas en el Hipódromo:* (Fuente Anterior No. 11 100).
Esta fuente tiene su origen en la Ley 194 de 1967. Dicha ley establece dos impuestos diferentes. Uno de ellos del 10 o/o sobre las apuestas ganadas en el hipódromo, cuyo rendimiento se incluyó

en la fuente 110 011. Además establece un impuesto de un 3o/o sobre el total de las apuestas transadas, cuyo rendimiento se incluye en esta cuenta, por ser un impuesto a la venta de servicios.

- 132 306 *Impuesto Adicional sobre el Total de las Apuestas en el Hipódromo:* (Fuente Anterior No. 11 130).
Además del 3 o/o ya fijado en la Ley 194 cuyo rendimiento se incluyó en la fuente anterior (132 305), mediante la Ley 281 de 1968 se estableció un impuesto adicional de 1 1/2 o/o sobre las apuestas en el hipódromo, cuyo rendimiento se incluye aquí.
- 132 307 *Impuesto sobre los Ingresos por Ventas de Boletos de Rifas de Casas:* (Fuente Anterior 29 010).
La Ley No. 4440 del 1956 estableció un impuesto de un 10 o/o sobre el total de las recaudaciones originadas por la venta de boletas de rifas de casas.
- 132 308 *Impuestos sobre las Primas de Pólizas de las Compañías de Seguro:* (Fuente Anterior No. 29 030).
Esta fuente tiene su origen en la Ley 126 de 1971, que modificó las leyes 3788 de 1954 y 400 de 1969. Se establece un impuesto de un 4o/o ó 5o/o sobre el valor de las primas netas de las pólizas y renovaciones, a cargo de los asegurados.
- 132 309 *Impuestos a las Primas sobre Constitución de Fianzas y Consignación de Valores:* (Fuente Anterior No. 29 040).
Esta fuente tiene su origen en la Ley 116 del 1939. En ella se establece un impuesto de el 1/2o/o sobre el valor de cada finaza, y de un 1o/o sobre el monto de cada consignación.
- 132 310 *Autorización para Negociar en el Ramo de Seguros:* (Fuente Anterior No. 15 120).
La Ley No. 3788 de 1954, estableció un derecho de cinco pesos a pagar por una vez por concepto de registro de la autorización para negociar en el ramo de seguros.

- 141.101 *Arancel de Aduanas:*
(Fuente Anterior No. 21 110).
El rendimiento de esta fuente se origina en la Ley No. 170 del año 1971. Dicha Ley denominada Arancel de Aduanas establece impuestos de variadas tasas a las mercancías importadas.
- 141 201 *Impuestos Unificados:*
(Fuente Anterior No. 21 030).
La Ley No. 173 del 9 de marzo de 1964, estableció impuestos varios y complementarios al arancel.
- 141 202 *Impuesto Ad-Valorem:*
(Fuente Anterior No. 21 050).
La Ley No. 361 de 1964, estableció un impuesto adicional de un 20 o/o Ad-Valorem de las mercancías importadas.
- 141 203 *Impuesto Adicional:*
(Fuente Anterior No. 21 150)
La Ley 136, de 1931, estableció un impuesto adicional sobre las importaciones. La tasa asciende a un 4o/o de recargo sobre los derechos arancelarios. Es decir, es un impuesto sobre otro impuesto. El 3 o/o se destina al pago de la deuda pública y un 1o/o para financiar las operaciones de CEDOPEX.
- 141 204 *Impuestos sobre Mercancías Liberadas y Exoneradas:*
(Fuente Anterior No. 21 051).
La Ley No. 346 del 1972, estableció un impuesto sobre los artículos exonerados y liberados. Este impuesto es variable y alcanza una tasa de hasta 10o/o por el valor de los artículos exonerados.
- 141 205 *Impuesto Unico Diesel Oil:*
(Fuente Anterior No. 21 060).
La Ley No. 319 del 1964, estableció un impuesto de cinco centavos por galón de Gasoil (Diesel Oil) importado.
- 141 206 *Impuesto Adicional Gasolina:*
(Fuente Anterior 21 070).
La Ley No. 368 del 1964, estableció un impuesto de dos centavos por cada galón de gasolina vendido al consumidor.
- 141 207 *Impuesto Adicional Gasolina y Diesel Oil:* (Fuente Anterior No. 21 080).
La Ley No. 415 de 1964, estableció un impuesto de 1/2 centavo y de un centavo por cada galón de gasolina importado.
- 141 208 *Impuesto Unico Ad-Valorem sobre Maquinarias Industriales:*
(Fuente Anterior No. 21 100).
La Ley No. 282 del 1966 que modificó a su vez a la Ley No. 242 del mismo año estableció un impuesto de un 5o/o sobre el valor de la maquinaria o equipo industrial importados incluyendo sus repuestos o partes de accesorios.
- 141 209 *Impuesto Unico Ad-Valorem Sobre Maquinarias y Equipos Agrícolas y Otros:*
(Fuente Anterior No. 21 190).
La Ley No. 532 de 1969, que modificó las Nos. 242 y 282 del 1966 estableció un impuesto de un 5o/o Ad-Valorem sobre las maquinarias y equipos agrícolas, eléctricos y otros importados.
- 141 210 *Impuestos sobre Productos Lácteos:*
(Fuente Anterior No. 21 170).
La Ley No. 369 del 1968, estableció este impuesto. Ella establece para algunos casos 10 o/o de impuestos sobre el valor de los productos lácteos, y en otros casos ciertos montos fijos conforme a los kilos de los productos lácteos importados.
- 141 211 *Impuestos sobre Madera Importada:*
(Fuente Anterior No. 29 080).
La Ley No. 211 de 1967, estableció este impuesto. Ella establece ciertos montos fijos según el tipo de madera, aplicado por cada mil pies de madera y por ciertas dimensiones especiales.
- 141 212 *Impuesto Adicional sobre Varias Mercancías y Servicios (12 o/o):*
(Fuente Anterior No. 29 090).
El rendimiento de esta cuenta tiene su origen en varias leyes positivas que se

han creado anualmente desde el año 1955. Dichas leyes gravan por el impuesto adicional de 12 o/o de recargo a los impuestos, tasas y contribuciones vigentes en el sistema tributario dominicano. En la actualidad se aplica sobre gran parte de los impuestos pero sin abarcarlos en su totalidad. Se le incluye aquí por no tener una estadística desagregada que indique el ingreso por cada fuente, y por considerar que el mayor rendimiento, teóricamente, afecta a las fuentes de mayor rendimiento, esto es, las referidas al comercio exterior.

141 213 Impuesto Unico Ad-Valorem Sobre Ciertos Alimentos:

(Fuente Anterior No. 21 140).

La Ley No. 110 del 1967, estableció un impuesto de un 10o/o y un 15o/o sobre el valor de la importación FOB de ciertos alimentos.

141 214 Impuestos (Sellos) sobre Manifiestos de Importaciones:

(Fuente Anterior No. 14 091).

Esta fuente tiene su origen en la Ley No. 169 del 1971. Ella grava con un impuesto fijo de un peso por cada manifiesto de importación de mercancías de valor superior a cien pesos.

141 215 Impuesto (Estampillas) sobre Bebidas Alcohólicas Importadas:

(Fuente Anterior No. 24 100).

Esta fuente tiene su origen en la Ley No. 513 del 1973 que modificó a la No. 259 del 1966. Ella establece un impuesto en forma de estampillas a las bebidas alcohólicas importadas por valor de RD\$1.20 por cada caja de 12 botellas.

141 216 Impuesto Adicional sobre Bebidas Alcohólicas Importadas:

(Fuente Anterior No. 24 101).

La misma Ley No. 513 del año 1973, estableció un impuesto adicional de 10o/o por cada caja de 12 botellas de licor importado.

141 217 Remanentes de Liquidación de Fianzas:
(Fuente Anterior No. 21 160).

Esta fuente, en la práctica, no tiene ba-

se legal. Se alimenta de las liquidaciones finales que la Aduana le calcula al importador por concepto de impuestos a pagar por las mercancías internadas. En el momento en que el importador realiza una internación de mercancías paga transitoriamente un cierto monto de impuestos en forma anticipada, y una vez que el empleado de Aduanas hace la liquidación final, el importador en muchos casos debe pagar una diferencia adicional. Precisamente esa diferencia entre lo que depositó inicialmente y el monto total de la liquidación final, se contabiliza en esta cuenta.

142 001 Impuesto sobre Azúcares y Mielés:

(Fuente Anterior No. 22 180).

La legislación que nutre esta fuente puede variar de año en año, ya que las expectativas de los precios internacionales hacen variar las políticas sobre tributación en las exportaciones de azúcares y mieles. En la actualidad tiene su base legal en la ley No. 403 del 1969 (Artículos 1 y 2) y la ley No. 324 del 1972 (Artículos 1 y 2). Ellas señalan un 10o/o de impuesto por el valor de las exportaciones de estos productos.

142 002 Impuesto sobre el Azúcar Mercado Americano, por Déficit de Otros Países.

(Fuente Anterior No. 22 181).

La Legislación que nutre esta fuente puede variar de año en año, ya que las expectativas de los precios internacionales hacen variar las políticas sobre tributación en las exportaciones de azúcares y mieles. En la actualidad esta fuente tiene su base legal en la Ley No. 403, del 1969 (Artículos 1 y 2) y en la Ley No. 324 del 1972 (Artículos 1 y 2). En el presente caso, cuando el Gobierno de los Estados Unidos desea comprar azúcar adicional en el Mercado Dominicano o por encima de la cuota inicial asignada, la legislación señala un impuesto adicional de un 20o/o sobre dicha cuota de exceso.

142 003. Impuesto sobre Azúcar en el Mercado Americano a Cargo de la Cuota Inicial:

(Fuente Anterior No. 22 182).

La legislación que nutre esta fuente puede variar de año en año, ya que las expectativas de los precios internacionales hacen variar las políticas sobre tributación en las exportaciones de azúcares y mieles. En la actualidad esta fuente tiene su base legal en la Ley No. 403 del 1969 (Artículos 1 y 2) y la Ley No. 324 del 1972 (Artículos 1 y 2). Para el caso de esta fuente se incluyen los ingresos derivados de aplicar el impuesto de un 30 o/o sobre la cuota inicial destinada al Mercado de los Estados Unidos.

142 004 Impuesto Sobre los Guineos:
(Fuente Anterior No. 22 030).
Este impuesto tiene como base legal la Ley No. 348 de 1964, ella establece un impuesto de 5 centavos de cada caja de 43 libras de guineos que se exporta o de 8 centavos por cada racimo.

142 005 Impuesto sobre Madera en Bruto o Labrada (Fuente Anterior No.22 050).
La última legislación que establece un impuesto a la exportación de madera y la Ley No. 5741 del 1961, que modificó las leyes Nos. 3005 del 1951, 3066 del 1951, 4288 del 1955 y 5412 del 1960, el impuesto es de cinco pesos por cada kilo de madera en bruto o labrada que se exporte.

142 006 Impuesto sobre las Exportaciones:
(6/8 del 1o/o).
(Fuente Anterior No. 22 060).
Este es un impuesto adicional general a las exportaciones de mercancías. La Ley No. 885 del 1945 estableció 3/8 del 1o/o y la Ley No. 1067 del 1945 estableció el otro 3/8. El impuesto se aplica al valor de las mercancías exportadas.

142 007 Impuestos sobre Documentos de Aduanas (Fuente Anterior No. 22 070).
La Ley No. 227 del 1931, estableció un impuesto fijo de un peso o de cuatro pesos según el valor de la exportación, por cada documento aduanal de exportación que necesitara el importador para realizar sus operaciones.

142 008 Patentes de Exportación:
(Fuente Anterior No. 22 100).
La Ley 4456 de 1956, acápite E establece un impuesto a manera de patente, del 1o/o sobre el valor de cada exportación, o del 5o/o en caso de que sea oro lo que se exporte, que deberán pagar los exportadores.

142 009 Adicional Patentes de Exportación:
(Fuente Anterior No. 22 110).
La misma Ley No. 4456 del año 1956, que estableció el impuesto a las patentes, en su Artículo 45 establece un recargo de un 10 o/o sobre el valor del impuesto a pagar por las patentes de exportaciones.

142 010 Impuesto sobre Ventas en Tiendas Zonas Francas:
(Fuente Anterior No. 22 170).
Esta fuente tiene su origen en la Ley No. 397 del 1969. Ella establece un impuesto único de un 5o/o sobre los ingresos o ventas brutas de las tiendas ubicadas en Zonas Francas.

142 011 Remanentes de Liquidación de Fianza.:
(Fuente Anterior No. 22 130).
Esta fuente en la práctica no tiene base legal. Se nutre de las liquidaciones finales que la Aduana le calcula al exportador por concepto de impuestos a pagar por las mercancías sacadas del país. En el momento en que el exportador realiza una operación de esta naturaleza, paga transitoriamente un cierto monto de impuesto en forma anticipada, y una vez que el empleado de aduana realiza la liquidación final, el exportador en muchos casos debe pagar una diferencia adicional. Precisamente esa diferencia entre lo que depositó inicialmente y el monto total de la liquidación final se contabiliza en esta cuenta.

142 012 Impuestos sobre Beneficios Extraordinarios de la Exportación de Carne de Res Deshuesada:
(Fuente Anterior No. 22 185).
Esta fuente tiene su origen en la Ley No. 591 del 1973. Ella establece ciertos montos fijos según "Tabla" por cada libra de carne de res que se exporta.

- 150 001 Patente de Industria y Comercio:** (Fuente Anterior No. 12 050).
Esta fuente tiene su origen en las Leyes Nos. 4456 del 1956, 5690 del 1961, 439 del 1969 y 46 del 1970. Ellas establecen ciertos montos fijos que periódicamente deben pagar las personas o empresas por concepto de derecho de funcionamiento de acuerdo a cada actividad que desarrollen.
- 150 002 Duplicado de Patente:** (Fuente Anterior No. 12 060).
La Ley No. 4456 del 1956 en su Artículo No. 13 establece una tasa de cinco pesos por concepto de expedición de duplicado de patentes extraviadas.
- 150 003 Derechos de Peajes:** (Fuente Anterior No. 39 120).
Por Decreto No. 2116 del 1972, se fijaron los derechos de peajes por tránsito de vehículos del país. La tarifa a cobrar varía de acuerdo al tipo de vehículo y tipo de carretera.
- 150 004 Impuesto sobre la Tramitación de Documentos:** (Fuente Anterior No. 14 090).
Las Leyes Nos. 2254 y 2451 del 1950 y la 96 de 1965, establecieron una tasa, aplicada mediante la expedición de sellos, para las solicitudes de las personas de algún servicio del Estado, los que deben hacerse a través de ciertos documentos especiales. El monto de los derechos se calcula según una tabla especial establecida al respecto.
- 210 001 Sellós de Correos:** (Fuente Anterior No. 31 010).
Las leyes 40 y 56 del 1963 fijaron las tarifas que deben pagar las personas que utilicen los servicios de correos del Gobierno Dominicano. Dicha tarifa es variable según el destino de la correspondencia y está basada en los precios internacionales fijados de común acuerdo entre los países a través de la Unión Postal Universal.
- 210 002 Entrega y Almacenaje de Encomiendas Postales:** (Fuente Anterior No. 31 020).
Las mismas Leyes 40 y 56 de 1963 fijaron los precios a pagar, aplicados en sellos, por las personas que entreguen encomiendas postales.
- 210 003 Sellos Postales Aéreos al Exterior:** (Fuente Anterior No. 31 030).
También las Leyes 40 y 56 del 1963 establecen los precios a pagar en el caso de correspondencias aéreas enviadas al exterior.
- 210 005 Apartados de Correos:** (Fuente Anterior No. 31 080).
Las Leyes 40 y 56 de 1963, establecieron una tarifa por el alquiler de apartados de correos.
- 210 006 Primas Sobre Valores Declarados:** (Fuente Anterior No. 31 090).
La Ley No. 56 de 1963 y el Reglamento No. 4332 de 1947, establecen los ingresos de esta fuente. La Dirección de Correos y Telégrafos cobran una prima, en sello, por toda correspondencia que contenga valores y que por supuesto hayan sido declarados.
- 210 007 Transmisión de Mensajes Telefónicos, Telegráficos y Radio-Telegráficos:** (Fuente Anterior No. 31 100).
Esta fuente tiene su origen en las Leyes Nos. 6064 de 1962 y 118 de 1966. Se refiere a los ingresos recaudados por la transmisión de mensajes telegráficos, telefónicos y radiotelegráficos a cargo de la Dirección de Correos y Telégrafos. Las tarifas son variables según la distancia y el número de palabras.
- 210 008 Transmisión de Mensajes Telefónicos, Telegráficos y Radio-Telegráficos (Departamentos del Gobierno):** (Fuente Anterior No. 31 110).
La Ley No. 4971 del 1958, estableció precio único de 25 centavos por concepto de mensajes telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos enviados por los Departamentos del Gobierno Central. Esta tarifa única es por cada mensaje sin contar su extensión.

- 210 001 *Derechos de Puertos - Importación:*
(Fuente Anterior No. 32 020).
La Ley No. 3003 del 1951 y la Ley 5899 del 1962 crearon este tributo. Los derechos de puerto para las naves que llegan al país se cobran según el tamaño, los horarios y los tipos de servicios que debe prestárseles mientras estén en puertos nacionales.
- 220 002 *Derechos de Puertos - Exportación:*
(Fuente Anterior No. 32 040).
Las dos mismas leyes anteriores, las Nos. 3003 del 1951 y la Ley 5899 del 1962 establecen los derechos de puerto para naves que estén sacando productos del país. Igual que en el caso anterior existe una nómina de tasas diferenciadas conforme al tamaño del buque, horario, equipos de servicios.
- 220 003 *Arrimo y Manejo de Carga:*
(Fuente Anterior No. 32 010).
Esta fuente tiene su origen en las Leyes No. 216 de 1967, 335 del 1968 y 125 de 1971. Ellas establecen ciertos valores a pagar por el importador o exportador de acuerdo al tipo de servicio y el peso bruto de la carga, por el manejo de la misma.
- 220 004 *Carga, Servicio de Muelles y Almacenamiento:* (Fuente Anterior No. 32 030)
La Ley No. 715 de 1934, fijó estos derechos referidos a la exportación de mercancías. El valor se fija de acuerdo al peso bruto de la carga.
- 230 001 *Marcas de Fábricas:*
(Fuente Anterior No. 15 100).
Esta fuente tiene su origen en la Ley No. 1450 de 1937. Ella establece ciertos montos fijos según una larga nómina por los derechos que se le conceden a una persona o empresa a usar exclusivamente una marca de fábrica. Los tributos fijados por la Ley se recaudan cada 5, 10, 15 y 20 años.
- 230 002 *Patentes de Invención:*
(Fuente Anterior No. 15 090).
Este tributo tiene su origen en la Ley No. 4994 del 1911 y el Decreto No. 5373 de 1914. Ellos establecen ciertos montos fijos de derechos de registros para poder comercializar una invención, renovable cada un cierto número de años.
- 230 003 *Registro de Patentizados:*
(Fuente Anterior No. 15 110).
El Reglamento 960 de 1964 (Artículos 18 y 19) establece este tributo. Se refiere al Registro de Patentes en el ramo médico, farmacéutico y cosmetológico, y establece dos gravámenes: uno por la inscripción por registro de cada producto y otro por la inscripción de registro sanitario del mismo.
- 240 001 *Servicios Judiciales:*
(Fuente Anterior No. 14 060).
La Ley No. 417 de 1943 y la Ley No. 2254 de 1950, fijaron esta tabla. Se refiere a los derechos percibidos por los servicios judiciales, según una nómina que indica estos montos fijos por cada tipo de servicio. El tributo se paga mediante la aplicación de sellos fiscales.
- 240 002 *Tasas Adicionales sobre Actos Expedidos por el Poder Judicial:*
(Fuente Anterior No. 14 061).
Esta fuente recoge los ingresos provenientes de la aplicación de una tasa adicional sobre los actos expedidos por el Poder Judicial. Es un impuesto adicional al que se describió en la fuente anterior. También se utiliza la aplicación de sellos.
- 250 001 *Permisos para Venta de Medicinas:*
(Fuente Anterior No. 15 020).
Esta fuente tiene su origen en la Ley No. 1456 de 1938. Ella establece un tributo de diez pesos anualmente por el otorgamiento de permisos por el expendio de medicinas en establecimientos, en pequeños poblados, en colmados, almacenes, etc.
- 250 002 *Permisos para Importar, Adquirir y Vender Materiales Especiales:*
(Fuente Anterior No. 15 010).
La Ley No. 262 de 1917 estableció un derecho de quinientos pesos anuales a pagar por las personas o empresas que

- solicitan un permiso para importar, adquirir y vender materiales explosivos.
- 250 003 *Licencias para Portar Armas de Fuego: (Fuente Anterior).*
La Ley No. 36 de 1965, estableció este tributo. Por cada solicitud de licencia para portar armas de fuego, el interesado debe pagar un cierto monto fijo conforme a una plantilla.
- 250 004 *Tasa Adicional a la Licencia para Portar Armas de Fuego: (Fuente Anterior No. 15 061).*
Esta tasa fue creada por la Ley No. 260 del 1971. Ella establece un derecho adicional por cada solicitud de expedición y renovación de licencia. La tasa a pagar es de un peso por cada solicitud.
- 250 005 *Permisos para la Instalación de Laboratorios Industriales y Farmacéuticos: (Fuente Anterior No. 15 080).*
La Ley 291 de 1940 y el Reglamento 3239 de 1957 establecieron un derecho de cien pesos anuales a manera de permiso para la instalación de laboratorios industriales y farmacéuticos.
- 250 006 *Permisos para Ventas Acumulativas: (Fuente Anterior No. 15 030).*
La Ley 946 de 1945 y el Reglamento 4305 de 1947 establecieron esta tasa. Se trata de un monto fijo a pagar de veinticinco pesos por cada serie inferior a mil doscientos pesos o de un 20/o por cada serie superior a ese monto, por concepto de permisos para realizar estos sorteos de series.
- 250 007 *Licencias para Manejar Vehículos de Motor: (Fuente Anterior No. 15 050).*
Esta fuente tiene su origen en las Leyes No. 16 del 1963, 241 de 1967 y 143 de 1971. Ellas establecen un derecho a pagar por cada conductor de vehículos de motor por la obtención de una licencia para manejar dichos vehículos. Los montos son fijos según una tabla predeterminada.
- 250 008 *Certificados de Registro de Profesionales y Oficios Médicos: (Fuente Anterior No. 15 140).*
La Ley No. 1456 de 1938, estableció una tasa de cinco pesos por cada Registro de Profesionales referido a la medicina. Dicho Registro es indispensable para poder ejercer la profesión u oficio.
- 250 009 *Derechos por Aterrizaje y Otros de la Aviación Civil: (Fuente Anterior No. 41 020).*
La Ley No. 505 de 1969 y el Decreto 2664 de 1972, establecieron los ingresos que nutren esta fuente. Ellos establecen ciertos montos fijos según el tipo de operaciones por concepto de aterrizaje y vuelos de las líneas aéreas civiles (comerciales y personales).
- 250 010 *Registros de Fórmulas de Alimentos para Animales: (Fuente Anterior No. 15 062).*
La Ley No. 259 de 1971, estableció una tasa de cinco pesos en sellos por cada certificado de aprobación de alimentos, expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura.
- 260 001 *Certificados de Inscripción para Venta de Drogas: (Fuente Anterior No. 15 130).*
La Ley No. 1456 de 1938 y el Reglamento 5030 de 1959, establecieron montos fijos de diez y cinco pesos anualmente según el caso, por cada certificado de instrucción para la venta de drogas y narcóticos.
- 260 002 *Sellos para Certificados de Salud: (Fuente Anterior No. 14 100).*
La Ley No. 4745 de 1957 y el Reglamento 2524 de 1957, establecieron el pago de ciertos montos fijos, en sellos, sobre los documentos de salud.
- 260 003 *Tasas sobre Inmigración. (Fuente Anterior No. 19 030).*
La Ley No. 5630 de 1961, estableció el derecho a pagar por cada inmigrante que solicite residencia en el país. Se establecen varios montos fijos que varían entre cuatro y veinte pesos, en sellos.

- 260 004 *Tarjetas de Turismos (Visas).*
(Fuente Anterior No. 19 050).
Las Leyes No. 3913 de 1954, 199 y 270 de 1966, establecieron una tasa de un peso por concepto de entrada al país de turistas con tarjetas de turismo (visa especial). Esto se aplica a aquellos turistas que permanezcan en el país por menos de 15 días.
- 260 006 *Naturalización a Extranjeros:*
(Fuente Anterior No. 19 060).
Las Leyes Nos. 1683 de 1948 y la 4063 de 1955, establecieron por concepto de naturalización de extranjeros una tasa de diez pesos por cada solicitud de ciudadanía.
- 260 007 *Cédula Personal de Identidad:*
(Fuente Anterior No. 19 010).
Estos ingresos tienen su origen en cuatro Leyes: No. 17, de 1963, 6125 de 1963, 458 de 1964 y 141 de 1971. Ellas establecen un derecho a pagar de un peso, anualmente por cada cédula o renovación de cédula a cada ciudadano.
- 260 008 *Recargos Cédula Personal de Identidad:*
(Fuente Anterior No. 19 020)
Las mismas Leyes mencionadas para la fuente anterior, establecen ciertos recargos a los ciudadanos que se le extravíe su cédula, cincuenta centavos por el duplicado, y multas en caso de atraso en la renovación oportuna de la cédula.
- 260 009 *Expedición y Renovación de Pasaportes:*
(Fuente Anterior No. 14 130.)
La Ley No. 420 de 1968, establece el derecho de veinte pesos por cada pasaporte expedido a los ciudadanos dominicanos. Además establece otras cantidades adicionales para casos especiales.
- 260 010 *Derechos Consulares:*
(Fuente Anterior No. 29 050).
Las Leyes No. 43 y 62 del 1970, establecen ciertos montos que según nóminas deben pagar las personas que solicitan algún servicio consular. Los derechos se cobran en sellos.
- 260 011 *Ventas de Formularios y Facturas Consulares:* (Fuente Anterior No. 29 060).
La Ley No. 13 de 1970, establece también ciertos derechos a percibir en los Consulados por la venta de formularios y facturas consulares solicitados por los interesados. Los montos percibidos varían de acuerdo al tipo de solicitud.
- 260 013 *Tasas por Conceptos de Mensuras Catastrales:* (Fuente Anterior No. 29 100).
Estos ingresos tienen su origen en la Ley No. 3705, del 1953 y en el Reglamento 9689 de 1954. Ellos establecen ciertos derechos a cobrar por las mensuras e inspecciones catastrales realizadas por la Dirección de Catastro. La tarifa a cobrar es variable conforme a los costos en que haya incurrido dicha Dirección en cada mensura de una parcela.
- 260 014 *Análisis de Productos Farmacéuticos y Alimenticios:*
(Fuente Anterior No. 51 020).
El Decreto 2464 del 1959 (Artículo III y VII), establece una tasa de cinco pesos por cada análisis de productos farmacéuticos y alimenticios que practique la Secretaría de Estado de Salud Pública.
- 260 015 *Servicios de Laboratorio de Secretaría de Estado de Obras Públicas:*
(Fuente Anterior No. 51 030).
El Decreto No. 6407 de 1961 estableció ciertas tarifas variables conforme a los costos en que haya incurrido el laboratorio de la Secretaría de Obras Públicas por los servicios a los contratistas y otras personas que le son solicitados a dicho laboratorio.
- 260 016 *Venta de Formularios Incluyendo Certificados Médicos:*
(Fuente Anterior No. 39 080).
Esta fuente tiene su origen en las Leyes No. 520 de 1941, 533 y 393 de 1964. Establecen los valores a cobrar por concepto de venta de formularios para certificaciones médicas y para exoneraciones.

Venta de Boletas Mini-Tren Paseo de los Indios:

(Fuente Anterior No. 29 021).

Esta fuente recoge los ingresos provenientes de la venta de taquillas del minitren que circula en el Paseo de los Indios.

300 002 *Ingresos por Contratos, Concesiones de Exploración de Yacimientos Mineros:*

(Fuente Anterior No. 41 010)

Las Leyes 146 y 173 del 1971, establecen tres tipos diferentes de gravámenes para industrias mineras., 1) pago de patentes anuales, 2) derechos sobre las exportaciones y 3) impuesto sobre los beneficios. Cada una de esas tres tasas corresponden ser clasificadas en lugares distintos.

300 003 *Comisión por Garantía de Préstamos Concedidos a la Falconbridge:*

(Fuente Anterior No. 41 011).

Esta fuente recoge ingresos que por concepto de comisiones cobra el Gobierno Dominicano a la Falconbridge por la garantía que aquél le otorgó por los préstamos concedidos a dicha empresa.

300 004 *Visitas al Alcázar de Colón:*

(Fuente Anterior No. 39 010).

Los Decretos No. 3218 de 1957 y 3738 de 1958, establecieron una tarifa de cincuenta centavos por persona (venta de taquillas) para visitar el Alcázar de Colón.

300 005 *Ingresos por Servicios Privados en Hospitales del Estado.*

(Fuente Anterior No. 39 020).

Los Decretos Nos. 2013 del 1944 y 3539 de 1946, establecieron ciertas tarifas a pagar por los pacientes que utilizan las clínicas privadas de los hospitales del Estado. Además, se establecen cobros adicionales a favor del fisco por el uso de sus instalaciones y equipos.

300 006 *Ingresos por Permisos para Visitar Buques.*

(Fuente Anterior No. 39 030).

La Ley No. 4038 de 1955, estableció una tarifa de cincuenta centavos por

cada persona que solicite un permiso para visitar buques en puertos dominicanos.

300 007 *Inserción en Gaceta Oficial de Documentos y Avisos.*

(Fuente Anterior No. 39 040).

La Ley No. 690 de 1934 y el Reglamento No. 9050, de 1953, establecieron los derechos que debían pagar las personas naturales o jurídicas por concepto de inserción de documentos o avisos en la Gaceta Oficial. La tarifa a cobrar es variable de acuerdo a tipo y extensión de la inserción.

300 008 *Arrendamiento de Bienes Inmuebles:*

(Fuente Anterior No. 42 010).

Esta fuente tiene su origen en las Leyes No. 1421 de 1937 y 5933 de 1962. En ellas se establecen las tarifas que por concepto de alquiler cobra el Estado por el arrendamiento de bienes inmuebles de su propiedad.

300 009 *Ingresos por Arriendo de Propiedades Confiscadas:*

(Fuente Anterior No. 42 060).

La Ley No. 5785 de 1962. Ella establece varias tarifas derivadas del arrendamiento a terceros de dichas propiedades confiscadas.

300 010 *Venta de los Servicios Tecnológicos:*

(Fuente Anterior No. 42 120).

Esta fuente recoge los ingresos derivados de la prestación de servicios que otorgan las Fuerzas Armadas en San Cristóbal.

300 011 *Inserción en la Revista Industria y Comercio:*

(Fuente Anterior No. 39 060).

La Ley No. 2074 de 1949, fija los derechos a pagar por las personas naturales o jurídicas por concepto de publicaciones sobre patentes de invención, marcas de fábrica, nombres comerciales e industriales en la Revista de Industria y Comercio.

400 001 *Venta de la Gaceta Oficial:*

(Fuente Anterior No. 39 050).

Los Decretos Nos. 975 de 1943 y 9051 de 1953, establecen los precios de venta y de suscripción a la Gaceta Oficial.

- 400 002 *Ventas de Publicaciones Oficiales:*
(Fuente Anterior No. 39 070).
El Reglamento No. 2424 de 1945, estableció estas tarifas por los volúmenes de publicaciones oficiales editadas por el Poder Ejecutivo (Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, etc.).
- 400 003 *Venta en Almoneda (Pública Subasta):*
(Fuente Anterior No. 39 090).
La Ley No. 821 de 1927, estableció que el Estado percibiría un 5 o/o del total de las ventas rematadas en pública subasta.
- 400 008 *Venta de Semillas y Servicios Técnicos, de la Secretaría de Estado de Agricultura:*
(Fuente Anterior No. 51 040).
La Ley No. 8 de 1965, estableció ciertas tarifas a cobrar por la Secretaría de Agricultura tanto por la venta de semillas como por la prestación de servicios técnicos a los agricultores del país.
- 610 001 *Recargo por Mora Impuesto sobre la Renta:*
(Fuente Anterior No. 11 020).
Este rendimiento se deriva de la aplicación de multas mencionadas en la Ley 5911, del 22 de mayo de 1972. Se la mantiene como fuente separada de los impuestos, ya que son conceptos tributarios jurídicamente diferentes.
- 610 002 *Recargo por Mora Impuesto a la Renta Global Imponible:*
(Fuente Anterior 11 022).
Los ingresos de esta cuenta provienen de la aplicación de multas por el no pago oportuno del impuesto mencionado en la fuente 110 002. El recargo se aplica sólo a los impuestos devengados y varían entre un 10o/o y 50o/o según el atraso. Su aplicación se basa en la Ley No. 48 del año 1970.
- 610 003 *Recargo por Mora sobre el Impuesto a las Ganancias de Capital:*
(Fuente Anterior No. 11 052).
La Ley No. 291, establece un recargo de un 5o/o sobre el impuesto a pagar, por cada día de atraso en el pago del impuesto a las ganancias de capital.
- 610 004 *Impuesto por Mora Inscripción en el Registro de Tierras:*
(Fuente Anterior No. 39 110)
La Ley No. 317 del 1968, ya mencionada, y la Ley 177 del 1971, originan este impuesto. Este se refiere a la aplicación RD\$2.00 de multa por cada declaración tardía de bienes inmuebles en el Registro de Tierras.
- 610 005 *Recargo del Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias:*
(Fuente Anterior No. 14 080).
Este impuesto tiene su origen en la Ley 637 del 1941. Resulta de aplicar un 10o/o por concepto de recargo sobre el impuesto a pagar sobre las operaciones inmobiliarias mencionadas en la fuente 122.002. Este recargo se origina por el atraso por parte del contribuyente en pagar el impuesto básico.
- 610 006 *Recargo por Mora sobre las Sucesiones y Donaciones:*
(Fuente Anterior No. 12 020).
El Artículo 34 de la Ley 2569 del 1950, establece sanciones en caso de atraso del impuesto a las sucesiones y donaciones. El recargo se aplica sobre el impuesto a pagar y fluctúa en un 10o/o y un 50o/o según el atraso.
- 610 007 *Recargo por Mora sobre Impuesto a la Venta de Madera Beneficiada:*
(Fuente Anterior No. 24 070).
La Ley 4288 del 1955, estableció una sanción para aquellos contribuyentes que no pagaran a tiempo el impuesto sobre la madera beneficiada. La tasa asciende al 2o/o mensual de recargo aplicado sobre el impuesto a pagar.
- 610 008 *Recargo por Mora sobre Impuesto a las Ventas Condicionales de Muebles:*
(Fuente Anterior No. 14 151).
La Ley 435 del 1972 estableció un recargo sobre los contratos de ventas condicionales de muebles. El impuesto asciende a cincuenta pesos por cada contrato no inscrito oportunamente.

- 610 009 *Recargo por Mora Pago de Impuestos sobre Pasajes al Exterior:*
(Fuente Anterior No. 14 031).

Esta fuente tiene su origen en la Ley 423 del 1969, que establece multas a las compañías que se atrasan en los impuestos mencionados en la fuente 132 001. La tasa de recargo sobre los impuestos retenidos por las compañías aéreas varían desde un 2% hasta un 50%.

- 610 010 *Recargo por Mora Pago de Patente Industriales y Comerciales:*
(Fuente Anterior No. 12 070).

La Ley No. 4456 de 1956 en su Artículo No. 30, establece una multa entre 10% y 50% de recargo sobre el impuesto a las patentes, en caso de atraso en el pago de este.

- 620 001 *Multas Tribunales:*
(Fuente Anterior No. 52 010).

Las Leyes No. 674 del año 1934 y la 1128 del 1936, establecieron las multas a pagar por aquellas personas naturales o jurídicas sentenciadas por tribunales competentes.

- 620 002 *Multas Carreteras:*
(Fuente Anterior No. 52 020).

La Ley No. 241 de 1967, establece sanciones relacionadas con la conducción y tránsito de vehículos, por infracción a las leyes pertinentes.

- 620 003 *Multas Patentes:*
(Fuente Anterior No. 52 030).

La Ley No. 4456 de 1956 sobre Patentes Industriales y Comerciales, estableció las multas por infracciones por el no pago de las respectivas patentes, las que se contabilizan en esta cuenta.

- 620 004 *Multas Salud Pública:*
(Fuente Anterior No. 52 040).

La Ley No. 4471 de 1956, estableció los montos de las infracciones a pagar

por las personas que no cumplan las normas establecidas en dicha ley.

- 620 005 *Multas Leyes Seguro Social y Contrato de Trabajo:*

(Fuente Anterior No. 52 060).

La Ley No. 1896 del 1948, (Capítulo X) estableció las multas que deben pagar las personas que cometan infracciones a lo establecido en dicha ley, sobre el Seguro Social y el Contrato de los Trabajadores.

- 620 006 *Multas, Violación Ley Forestal:*
(Fuente Anterior No. 52 070).

La Ley No. 5856 de 1962 (Artículo 147 a 159), estableció las sanciones que debían pagar las personas que cometan infracciones a las normas establecidas en la Ley Forestal.

- 620 007 *Multa, Violación Aviación Civil:*
(Fuente Anterior No. 52 080).

La Ley No. 505 de 1969, estableció las sanciones que debían pagar las personas que cometan infracciones a las normas establecidas sobre aviación civil.

- 830 001 *Venta de Bienes Inmuebles y Terrenos del Dominio del Estado:* (Fuente Anterior No. 51 050). Las Leyes No. 119, 203 y 276 de 1964, establecieron la venta de bienes inmuebles de dominio del Estado.

- 830 002 *Venta de Propiedades Mobiliarias del Estado:* (Fuente Anterior No. 51 080)
La Ley No. 1832 del 1948 y el Reglamento No. 6105 de 1949, establecieron la venta de bienes muebles del Estado, debido a su mal estado, deterioro, obsolescencia, renovación, etc., realizada a través de Bienes Nacionales.

V - CONVERSION CODIGO INGRESOS FISCALES

| Fuente Nueva No | Nuevo Nombre del Ingreso | Número anterior |
|-----------------|--|-----------------|
| 100 000 | IMPUESTOS | |
| 110 000 | <u>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</u> | 11 000 |
| 110 001 | Impuesto sobre la Renta | 11 010 |
| 110 002 | Impuesto Adicional sobre la Renta Global Imponible | 11 021 |
| 110 003 | Impuesto Adicional sobre el Impuesto a la Renta | 11 050 |
| 110 004 | Impuesto sobre las Ganancias de Capital (Plusvalía) | 11 051 |
| 110 005 | Impuesto sobre los Premios Mayores de la Lotería Nacional | 11 060 |
| 110 006 | Impuesto sobre los Honorarios Médicos en Hospitales del Estado | 11 080 |
| 110 007 | Impuestos sobre los Derechos Percibidos por los Oficiales del Estado Civil | 11 090 |
| 110 008 | Impuesto sobre las Apuestas Ganadas en Hipódromos | 11 100 |
| 110 009 | Impuestos sobre los Beneficios (utilidades) de los Casinos de Juegos | 11 110 |
| 110 010 | Aportes de los Servidores Públicos (Descuentos de Nómina) para Servicios Sociales | 11 140 |
| 120 000 | <u>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</u> | 12 000 |
| 121 000 | <u>Impuestos sobre la Tenencia del Patrimonio</u> | |
| 121 001 | Impuesto sobre la Inscripción en el Registro de Tierras | 13 040 |
| 121 002 | Impuesto Adicional sobre la Inscripción en el Registro de Tierras | 14 110 |
| 121 003 | Impuesto sobre Vehículos (Placas) | 12 030 |
| 121 004 | Impuesto Adicional sobre Placas Públicas | 12 031 |
| 122 000 | <u>Impuestos sobre las Transferencias Patrimoniales</u> | |
| 122 001 | Impuesto sobre la Constitución de Compañías por Acciones y en Comandita por acciones | 12 080 |
| 122 002 | Impuestos sobre Operaciones Inmobiliarias | 13 010 |
| 122 003 | Impuesto Adicional sobre Operaciones Inmobiliarias | 13 020 |
| 122 004 | Impuestos sobre las Sucesiones y Donaciones | 12 010 |
| 130 000 | <u>IMPUESTOS INTERNOS SOBRE MERCANCIAS Y SERVICIOS</u> | |
| 131 000 | <u>Impuestos Internos Especiales sobre las Mercancías</u> | |
| 131 100 | <u>Impuestos sobre Vegetales</u> | |
| 131 101 | Impuestos sobre las Ventas de Maderas Aserradas | 24 010 |
| 131 102 | Impuestos sobre la Madera Beneficiada | 24 090 |
| 131 200 | <u>Impuestos sobre el Tabaco Manufacturado</u> | |

| | | |
|---------|---|--------|
| 131 200 | Impuesto sobre Cigarrillos | 23 070 |
| 131 202 | Impuesto Adicional sobre Cigarrillos | 23 080 |
| 131 300 | <u>Impuestos sobre las Bebidas Alcohólicas</u> | |
| 131 301 | Impuestos sobre la Venta al por Mayor de Bebidas Alcohólicas Nacionales | 24 020 |
| 131 302 | Impuesto Adicional sobre Ron, Whisky y Ginebra | 24 021 |
| 131 303 | Impuesto Especial a las Bebidas Alcohólicas | 24 030 |
| 131 304 | Impuestos sobre las Cervezas | 23 030 |
| 131 305 | Impuesto Adicional sobre Cervezas | 23 031 |
| 131 306 | Impuesto sobre Alcohol para Envejecimiento de Licores | 23 040 |
| 131 307 | Impuesto sobre Ron, Ginebra y Licores Dulces | 23 060 |
| 131 308 | Impuestos sobre Vinos | 23 050 |
| 131 309 | Impuesto Adicional sobre Vinos y Licores Dulces | 24 022 |
| 131 400 | <u>Impuestos sobre Bebidas no Alcohólicas</u> | |
| 131 401 | Impuesto sobre Bebidas Gaseosas | 24 050 |
| 131 500 | <u>Impuestos sobre Otros Bienes de Consumo</u> | |
| 131 501 | Impuestos sobre los Fósforos | 23 090 |
| 131 502 | Impresión Estampillas Fósforos | 23 091 |
| 131 600 | <u>Impuestos sobre Combustibles y Lubricantes</u> | |
| 131 601 | Impuestos sobre el Consumo de Petróleo y sus Derivados | 21 200 |
| 131 700 | <u>Impuestos sobre Otros Bienes de Producción o de Uso Alternativo</u> | |
| 131 701 | Impuesto sobre Consumo de Alcoholes para Industrialización | 23 010 |
| 131 702 | Impuestos a los Alcoholes y Bay Rum | 23 020 |
| 132 000 | <u>Impuestos Internos Especiales sobre los Servicios</u> | |
| 132 100 | <u>Impuestos sobre Transportes</u> | |
| 132 101 | Impuestos sobre la Venta de Pasajes al Exterior | 14 030 |
| 132 102 | Impuesto Adicional sobre Ventas de Pasajes al Exterior | 14 020 |
| 132 103 | Impuesto Adicional sobre Pasajes Aéreos y Marítimos al Exterior | 14 010 |
| 132 200 | <u>Impuestos sobre las Comunicaciones</u> | |
| 132 201 | Impuestos sobre las Recaudaciones de la Compañía de Teléfonos | 11 070 |
| 132 202 | Impuestos a las Llamadas a Larga Distancia | 14 050 |
| 132 203 | Impuesto Adicional a las Llamadas a Larga Distancia | 14 040 |
| 132 204 | Impuesto sobre Mensajes Escritos Dirigidos al Exterior | 14 140 |
| 132 205 | Impuesto a las Estaciones Radioeléctricas | 15 070 |
| 132 206 | Sellos Semi-Postales para Hospital Antituberculoso | 31 040 |
| 132 207 | Sellos Semi-Postales para Protección de la Infancia | 31 050 |
| 132 208 | Sellos Semi-Postales para Liga Dominicana Contra el Cáncer | 31 060 |
| 132 209 | Sellos Semi-Postales para Escuela Postal Telegráfica | 31 130 |
| 132 210 | Sellos Semi-Postales para Rehabilitación de Inválidos | 31 120 |

| | | |
|---------|--|--------|
| 132 300 | <u>Impuestos sobre Otros Servicios</u> | |
| 132 301 | Impuesto sobre Ventas de Boletas en Espectáculos Públicos | 29 020 |
| 132 302 | Impuestos sobre Venta Boletas en Espectáculos Deportivos | 29 100 |
| 132 303 | Impuestos sobre el Valor de las Habitaciones de Hoteles | 29 110 |
| 132 304 | Impuestos sobre el 27 o/o de las Recaudaciones de la Comisión Hípica Nacional. | 11 120 |
| 132 305 | Impuestos sobre el Total de las Apuestas en el Hipódromo | 11 100 |
| 132 306 | Adicional al Impuesto sobre el Total de las Apuestas en el Hipódromo | 11 130 |
| 132 307 | Impuestos sobre los Ingresos por Venta de Boletas de Rifas de Casas | 29 010 |
| 132 308 | Impuestos sobre Primas de Pólizas de las Compañías de Seguros | 29 030 |
| 132 309 | Impuestos a las Primas sobre Constitución de Fianzas y Consignación de Valores | 29 040 |
| 132 310 | Impuestos para Negociar en el Ramo de Seguros | 15 120 |
| 132 311 | Préstamos de Menor Cuantía | 13 030 |
| 140 000 | <u>IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR</u> | |
| 141 000 | <u>Impuestos sobre las Importaciones</u> | |
| 141 100 | <u>Impuestos Arancelarios</u> | |
| 141 101 | Arancel de Aduanas | 21 010 |
| 141 200 | <u>Impuestos Complementarios y Adicionales</u> | |
| 141 201 | Impuestos Unificados | 21 030 |
| 141 202 | Impuesto Ad-Valórem | 21 050 |
| 141 203 | Impuesto Adicional | 21 150 |
| 141 204 | Impuestos sobre Mercancías Liberadas y Exoneradas | 21 051 |
| 141 205 | Impuesto Unico Diesel Oil | 21 060 |
| 141 206 | Impuesto Adicional Gasolina | 21 070 |
| 141 207 | Impuesto Adicional Gasolina y Diesel Oil | 21 080 |
| 141 208 | Impuesto Unico Ad-Valórem sobre Maquinarias Industriales | 21 100 |
| 141 209 | Impuesto Unico Ad-Valórem sobre Maquinarias y Equipos Agrícolas y Otros | 21 090 |
| 141 210 | Impuestos sobre Productos Lácteos | 21 170 |
| 141 211 | Impuestos sobre Madera Importada | 29 080 |
| 141 212 | Impuesto Adicional sobre Varias Mercancías y Servicios (12 o/o) | 29 090 |
| 141 213 | Impuesto Unico Av-Valórem sobre Ciertos Alimentos | 21 140 |
| 141 214 | Impuestos (Sellos) sobre Manifiestos de importación | 14 091 |
| 141 215 | Impuesto (Estampillas) sobre Bebidas Alcohólicas Importadas | 24 100 |
| 141 216 | Impuesto Adicional sobre Bebidas Alcohólicas Importadas | 24 101 |
| 141 217 | Remanentes Liquidación de Fianzas | 21 160 |
| 141 218 | Impuesto Adicional Planchas de Hierro y Acero | 21 090 |
| 141 219 | Impuestos sobre Descarga de Mercancías | 21 220 |
| 141 220 | Impuestos de Almacenaje Mercancías | 21 230 |
| 142 000 | <u>Impuestos sobre las Exportaciones</u> | |
| 142 001 | Impuestos sobre Azúcares y Mieles | 22 180 |
| 142 002 | Impuestos sobre el Azúcar, Mercado Americano por Déficit otros países | 22 181 |
| 142 003 | Impuestos sobre el Azúcar, Mercado Americano a Cargo Cuota Inicial | 22 182 |
| 142 004 | Impuestos sobre los Guineos | 22 030 |

| | | |
|---------|--|--------|
| 142 005 | Impuestos sobre Maderas en Bruto o Labradas | 22 050 |
| 142 006 | Impuestos sobre las Exportaciones (6/8 del 10/o) | 22 060 |
| 142 007 | Impuestos sobre Documentos de Aduanas | 22 070 |
| 142 008 | Patentes de Exportaciones | 22 100 |
| 142 009 | Adicional Patentes de Exportación | 22 110 |
| 142 010 | Impuestos sobre Ventas en Tiendas Zonas Francas | 22 170 |
| 142 011 | Remanentes de Liquidación de Fianzas | 22 130 |
| 142 012 | Impuestos sobre Beneficios Extraordinarios de la Exportación de Carnes de Res deshuesadas | 22 185 |
| 142 013 | Impuestos sobre Carga de Mercancías | 22 200 |
| 150 000 | <u>Otros Impuestos</u> | |
| 150 001 | Patentes de Industria y Comercio | |
| 150 002 | Duplicado de Patentes | 12 050 |
| 150 003 | Pago de Peajes | 12 060 |
| 150 004 | Impuestos sobre la Tramitación de Documentos | 39 120 |
| 150 005 | Impuestos sobre Ventas Condicionales de Muebles | 14 090 |
| 150 006 | Misceláneas - Varias Leyes | 14 150 |
| | | 24 080 |
| 200 000 | <u>TASAS</u> | |
| 210 000 | <u>Tasas de Comunicaciones</u> | |
| 210 001 | Sellos de Correos | |
| 210 002 | Entrega y Almacenaje de Encomiendas Postales | 31 010 |
| 210 003 | Sellos Postales Aéreos al Exterior | 31 020 |
| 210 004 | Intercambio de Bultos Postales | 31 030 |
| 210 005 | Apartados de Correos | 31 070 |
| 210 006 | Primas Sobre Valores Declarados | 31 080 |
| 210 007 | Transmisión de Mensajes Telefónicos, Telegráficos y Radiotelegráficos | 31 090 |
| 210 008 | Transmisión de Mensajes Telefónicos, Telegráficos y Radiotelegráficos (Departamento del Gobierno). | 31 100 |
| | | 31 110 |
| 220 000 | <u>Tasas Portuarias</u> | |
| 220 001 | Derechos de Puertos - Importación | |
| 220 002 | Derechos de Puertos - Exportación | 32 020 |
| 220 003 | Arribo y Manejo de Carga | 32 040 |
| 220 004 | Carga, Servicio de Muelles y Almacenamiento | 32 010 |
| | | 32 030 |
| 230 000 | <u>Tasas de Marcas y Patentes</u> | |
| 230 001 | Marcas de Fábricas | |
| 230 002 | Patentes de Invención | 15 100 |
| 230 003 | Registro de Patentizados | 15 090 |
| | | 15 110 |
| 240 000 | <u>Tasas Judiciales</u> | |
| 240 001 | Servicios Judiciales | |
| 240 002 | Tasas Adicionales sobre Actos Expedidos por el Poder Judicial | 14 060 |
| | | 14 061 |

| | | |
|---------|--|--------|
| 250 000 | <u>Licencias y Permisos Varios</u> | |
| 250 001 | Permisos para Venta de Medicina | 15 020 |
| 250 002 | Permisos para Importar, Adquirir y Vender Materiales Explosivos | 15 010 |
| 250 003 | Licencias para Portar Armas de Fuego | 15 060 |
| 250 004 | Tasa Adicional Licencia para Portar Armas de Fuego | 15 061 |
| 250 005 | Permisos para Instalación de Laboratorios Industriales y Farmacéuticos | 15 080 |
| 250 006 | Permisos para Ventas Acumulativas | 15 030 |
| 250 007 | Licencias para Manejar Vehículos de Motor | 15 050 |
| 250 008 | Certificado de Registros de Profesionales y Oficios Médicos | 15 140 |
| 250 009 | Derechos por Aterrizaje y Otros Aviación Civil | 41 020 |
| 250 010 | Registro Fórmula de Alimentos para Animales | 15 062 |
| 260 000 | <u>Otras Tasas</u> | |
| 260 001 | Certificados de Inscripción para Ventas de Drogas | 15 130 |
| 260 002 | Sellos para Certificados de Salud | 14 100 |
| 260 003 | Tasas sobre Inmigración | 19 030 |
| 260 004 | Recargo Tasas sobre Inmigración | 19 040 |
| 260 005 | Tarjetas de Turismo (Visas) | 19 050 |
| 260 006 | Naturalización de Extranjeros | 19 060 |
| 260 007 | Cédula Personal de Identidad | 19 010 |
| 260 008 | Recargo Cédula Personal de Identidad | 19 020 |
| 260 009 | Tasas para Expedición, Renovación de Pasaportes | 14 130 |
| 260 010 | Derechos Consulares | 29 050 |
| 260 011 | Venta de Formularios y Facturas Consulares | 53 010 |
| 260 012 | Venta de Sellos para Documentos Consulares | 29 060 |
| 260 013 | Tasas por Concepto de Mensuras Catastrales | 29 070 |
| 260 014 | Análisis de Productos Farmacéuticos y Alimenticios | 39 100 |
| 260 015 | Servicios de Laboratorios Secretaría de Obras Públicas | 51 020 |
| 260 016 | Venta de Formularios (Incluye Certificados Médicos). | 51 030 |
| 300 000 | VENTA DE SERVICIOS DEL ESTADO | 39 080 |
| 300 001 | Venta Boletas Mini-Tren (Paseo Indios) | 29 021 |
| 300 002 | Ingresos por Contratos, Concesiones de Exploración y Explotaciones Yacimientos mineros | 41 010 |
| 300 003 | Comisiones por Garantías de Préstamos Concedidos a la Falconbridge Dominicana | 41 011 |
| 300 004 | Visitas al Alcázar de Colón | 39 010 |
| 300 005 | Ingresos por Servicios Privados en Hospitales del Estado | 39 020 |
| 300 006 | Ingresos por Permisos para Visitar Buques | 39 030 |
| 300 007 | Inserción Gaceta Oficial de Documentos y Avisos | 39 040 |
| 300 008 | Arrendamiento Bienes Inmuebles | 42 010 |
| 300 009 | Ingresos por Arriendo de Propiedades Confiscadas | 42 060 |
| 300 010 | Venta de los Servicios Tecnológicos | 42 120 |
| 300 011 | Inserción en Revista Industria y Comercio | 39 060 |
| 300 012 | Contribución sobre Contrato Zona Franca la Romana | 53 040 |
| 400 000 | VENTAS DE MERCANCIAS DEL ESTADO | |
| 400 001 | Venta de la Gaceta Oficial | 39 050 |

| | | |
|---------|--|--------|
| 400 002 | Venta de Publicaciones Oficiales | 39 070 |
| 400 003 | Venta en Almoneda (Pública Subasta) | 39 090 |
| 400 004 | Venta de Productos Finca Ansonia-Azua | 42 090 |
| 400 005 | Venta de Productos Finca Vicente Noble | 42 091 |
| 400 006 | Venta de Productos Proyecto Manzanillo | 42 140 |
| 400 007 | Venta Tomates Proyecto Manzanillo | 42 160 |
| 400 008 | Venta de Semillas y Servicios Técnicos de la Secretaría de Agricultura | 51 040 |
| 400 009 | Venta de Chatarras | 51 081 |
| 500 000 | TRANSFERENCIAS ORDINARIAS | |
| 500 001 | Transferencias de la Lotería Nacional (Utilidades) | 42 030 |
| 500 002 | Transferencias de la Lotería Nacional (Construcción Casas para Sorteos) | 42 031 |
| 500 003 | Transferencias del CEA (60 o/o de los beneficios) | 42 070 |
| 600 000 | OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS | |
| 610 000 | <u>Recargo de Impuestos por Mora</u> | |
| 610 001 | Recargo por Mora Impuesto sobre la Renta | 11 020 |
| 610 002 | Recargo por Mora Impuesto a la Renta Global Imponible | 11 022 |
| 610 003 | Recargo por Mora sobre el Impuesto a las Ganancias del Capital | 11 052 |
| 610 004 | Recargo por Mora Inscripción en el Registro de Tierras | 39 110 |
| 610 005 | Recargo por Mora Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias | 14 080 |
| 610 006 | Recargo por Mora Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones | 12 020 |
| 610 007 | Recargo por Mora Impuesto a la Venta de Madera Beneficiada | 24 070 |
| 610 008 | Recargo por Mora sobre Impuesto a las Ventas Condicionales de Muebles | 14 151 |
| 610 009 | Recargo por Mora pago Impuesto sobre Pasajes al Exterior | 14 031 |
| 610 010 | Recargo por Mora pago Patentes Industriales y Comerciales | 12 070 |
| 620 000 | <u>Multas por Infracciones</u> | |
| 620 001 | Multas Tribunales | 52 010 |
| 620 002 | Multas Carreteras | 52 020 |
| 620 003 | Multas Patentes | 52 030 |
| 620 004 | Multas Salud Pública | 52 040 |
| 620 005 | Multas Seguro Social y Contrato de Trabajo | 52 060 |
| 620 006 | Multas Ley Forestal | 52 070 |
| 620 007 | Multas Violación Ley Aviación Civil | 52 080 |
| 620 008 | Multas Diversas | 52 050 |
| 700 000 | RECURSOS EXTERNOS | |
| 710 000 | Préstamos Para cada Préstamo debe colocarse un número diferente correlativo, comenzando con 710 001, 710 002, etc. | 61 000 |
| 720 000 | Donaciones Para cada Donación debe colocarse un número diferente correlativo, comenzando con 720 001, 720 002, etc. | 62 000 |
| 730 000 | Otros Recursos Externos | 63,000 |

| | | |
|---------|---|--------|
| | Para cada Recurso Externo no mencionado en los rubros anteriores debe dársele un número diferente comenzando con 730 001, 730 002, etc. | |
| 800 000 | RECURSOS INTERNOS | |
| 810 000 | Emisión de Bonos Para cada Emisión de Bonos debe colocarse un número diferente comenzando con el 810 001, 810 002, etc. | 71 000 |
| 820 000 | Préstamos Bancarios Para cada Préstamo Bancario debe colocarse un número diferente comenzando con el 820 001, 820 002, etc. | 72 000 |
| 830 000 | Venta de Activos | |
| 830 001 | Ventas de Bienes Inmuebles y Terrenos del Dominio del Estado | 51 050 |
| 830 002 | Venta de Propiedades Mobiliarias del Estado | 51 080 |
| 830 003 | Venta de Solares Aledaños al Hotel Embajador | 51 130 |
| 840 000 | Donaciones A cada Donación debe colocársele un número diferente comenzando con 840 001, 840 002, etc. | 73 000 |
| 850 000 | Transferencias Extraordinarias | |
| 850 001 | Transferencias de CORDE | 42 080 |
| 850 002 | Transferencias de INESPRES | 42 081 |
| 850 003 | Transferencias de CFI | 42 082 |
| 860 000 | Otros Recursos Internos Cualquier otro Recurso Interno no comprendido en las Cuentas Anteriores debe colocarse aquí, cada uno con un número comenzando con el 860 001, 860 002, etc. | 74 000 |

ESTIMADO DE INGRESOS PARA EL AÑO 1975

| C O N C E P T O S | TOTAL INGRESOS |
|--|--------------------|
| A. INGRESOS ORDINARIOS. | 394,370,740 |
| 1. <u>Ingresos Tributarios</u> | <u>372,596,840</u> |
| a) <u>Impuestos</u> | <u>360,153,030</u> |
| 1. Impuestos sobre los Ingresos | 85,191,020 |
| 2. Impuestos sobre el Patrimonio | 11,770,000 |
| a) Impuesto sobre la Tenencia de Patrimonio | 8,990,900 |
| b) Impuesto sobre las Transferencias Patrimoniales | 2,780,000 |
| 3. Impuestos Internos sobre Mercancías y Servicios | 64,697,070 |
| a) Impuestos Internos Especiales sobre Mercancías | 56,018,190 |
| b) Impuestos Internos Especiales sobre Servicios | 8,678,880 |
| 4. Impuestos sobre el Comercio Exterior | 189,344,540 |
| a) Impuestos sobre la Importación | 152,056,040 |
| I) Impuestos Arancelarios | 43,803,200 |
| II) Impuestos Complementarios y Adicionales | 108,252,840 |
| b) Impuestos sobre la Exportación | 37,288,500 |
| 5. Otros Impuestos | 9,150,400 |
| b) <u>Tasas</u> | <u>12,443,810</u> |
| 1. Tasas de Comunicaciones | 1,523,100 |
| 2. Tasas Portuarias | 4,195,000 |
| 3. Tasas de Marcas y Patentes | 92,500 |
| 4. Tasas Judiciales | 217,000 |
| 5. Licencias y Permisos Varios | 1,880,110 |
| 6. Otras Tasas | 4,536,100 |
| 2. <u>Ingresos no Tributarios</u> | <u>21,773,900</u> |
| a) Venta de Servicios del Estado | 751,900 |
| b) Venta de Mercancías del Estado | 954,150 |
| c) Transferencias (Ordinarias) | 19,000,000 |
| d) Otros Ingresos no Tributarios | 1,067,850 |
| B. INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 22,537,548 |
| a) <u>Recursos Externos</u> | <u>16,039,548</u> |
| 1. Préstamos | 16,039,548 |
| b) <u>Recursos Internos</u> | <u>6,498,000</u> |
| 1. Emisión de Bonos | 5,238,000 |
| 2. Préstamos Bancarios | 1,260,000 |
| 3. Venta de Activos | 0 |
| 4. Donaciones | 0 |
| 5. Transferencias Percibidas (Extraordinarias) | 0 |
| 6. Otros Recursos Externos | 0 |
| TOTAL DE INGRESOS | 416,908,288 |

ESTIMADO DE INGRESO 1975, CLASIFICADO POR FUENTES, FONDOS Y OFICINAS RECAUDADORAS

| FUENTE No. | DESCRIPCION | TOTAL A RECAUDAR | OFICINA RECAUDADORA | | | RECURSOS NACIONALES | | RECURSOS EXTERNOS | |
|----------------|--|--------------------|---------------------|--------------------|-------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|-----|
| | | | Aduana | Colecturía | Tesorería | Fondo General | Fondos a Especializar | | |
| | | | | | | | Valor | | No. |
| | INGRESOS ORDINARIOS | 394,370,740 | 190,223,490 | 179,669,950 | 24,477,300 | 288,375,815 | 105,994,925 | | |
| | INGRESOS TRIBUTARIOS | 372,596,840 | 190,223,490 | 177,932,850 | 4,440,500 | 286,695,315 | 85,901,525 | | |
| 100,000 | IMPUESTOS | 360,153,030 | 186,028,490 | 171,058,040 | 3,066,500 | 275,766,355 | 84,386,675 | | |
| 110 000 | Impuestos sobre los Ingresos | 85,191,020 | | 83,360,520 | 1,830,500 | 74,172,360 | 11,018,660 | | |
| 110 001 | Impuesto sobre la Renta | | | | | | | | |
| 110 002 | Impuesto Adicional sobre la Renta Global Imponible | 76,205,560 | | 76,205,560 | | 74,005,560 | 2,200,000 | 1628 | |
| | | 2,990,000 | | 2,990,000 | | | 2,510,000 | 1667 | |
| 110 003 | Impuesto Adicional sobre el Impuesto a la Renta | | | | | | 390,000 | 1670 | |
| 110 004 | Impuesto sobre las Ganancias de Capital (Plusvalía) | | | 2,370,160 | | | 2,370,160 | 1634 | |
| 110 005 | Impuesto sobre los Premios Mayores de la Lotería Nacional | | | 900,000 | | | 900,000 | 1684 | |
| 110 006 | Impuestos sobre los Honorarios de Médicos en Hospitales del Estado | | | 2,000 | 980,000 | | 980,000 | 1599 | |
| 110 007 | Impuestos sobre los Derechos Percibidos por los Oficiales del Estado Civil | 164,800 | | 164,800 | | 2,000 | | | |
| 110 008 | Impuestos sobre las Apuestas Ganadas en Hipódromos | 720,000 | | 720,000 | | 164,800 | | | |
| 110 009 | Impuestos sobre los Beneficios (Utilidades) de los Casinos de Juegos | 98,000 | | 98,000 | | | | | |
| 110 010 | Aportes de los Servidores Públicos (descuentos de nóminas) para Servicios Sociales | 850,500 | | | | | 720,000 | 1437 | |
| | | | | | | | 63,600 | 1693 | |
| 120 000 | Impuestos sobre el Patrimonio | 11,770,000 | | 11,770,000 | 850,000 | | 34,400 | 1702 | |
| 121 000 | Impuestos sobre la Tenencia de Patrimonio | 8,990,000 | | 8,990,000 | | 11,630,000 | 140,000 | 1669 | |
| 121 001 | Impuesto sobre la Inscripción en el Registro de Tierras | 10,000 | | 10,000 | | | | | |
| 121 002 | Impuesto Adicional sobre la Inscripción en el Registro de Tierras | 85,000 | | 85,000 | | | 10,000 | 1410 | |
| 121 003 | Impuesto sobre Vehículos (Placas) | 8,850,000 | | 8,850,000 | | | 85,000 | 1644 | |
| 121 004 | Impuesto Adicional sobre Placas Públicas | 45,000 | | 45,000 | | 8,850,000 | 45,000 | 1660 | |
| 122 000 | Impuestos sobre las Transferencias Patrimoniales | 2,780,000 | | 2,780,000 | | 2,780,000 | | | |
| 122 001 | Impuesto sobre la Constitución de Compañías por Acciones y en Comandita por Acc. | 500,000 | | 500,000 | | 500,000 | | | |
| 122 002 | Impuesto Adicional sobre Operaciones Inmobiliarias | 790,000 | | 790,000 | | 790,000 | | | |
| 122 003 | Impuesto Adicional sobre Operaciones Inmobiliarias | 590,000 | | 590,000 | | 590,000 | | | |
| 122 004 | Impuestos sobre las Sucesiones y Donaciones | 900,000 | | 900,000 | | 900,000 | | | |
| 130 000 | Impuestos Internos sobre Mercancías y Servicios | 64,697,070 | 1,000,000 | 63,697,070 | | 53,095,570 | 11,601,500 | | |
| 131 000 | Impuestos Internos Especiales sobre las Mercancías | 55,018,190 | 1,000,000 | 55,018,190 | | 47,883,800 | 8,134,390 | | |
| 131 100 | Impuestos sobre Vegetales | 55,500 | | 55,500 | | 10,500 | 45,000 | | |
| 131 101 | Impuestos sobre las Ventas de Maderas Aserradas | 10,500 | | 10,500 | | | | | |
| 131 102 | Impuestos sobre la Madera Beneficiada | 45,000 | | 45,000 | | 10,500 | 45,000 | 1554 | |
| 131 200 | Impuestos sobre el Tabaco Manufacturado | 18,400,000 | | 18,400,000 | | 16,854,400 | 1,545,600 | | |
| 131 201 | Impuestos sobre Cigarrillos | 18,400,000 | | 18,400,000 | | 16,854,400 | 1,035,920 | 1688 | |
| 131 300 | Impuestos sobre las Bebidas Alcohólicas | 34,132,690 | | 34,132,690 | | 28,568,900 | 5,563,790 | 1437 | |
| 131 301 | Impuestos sobre la Venta al por Mayor de Bebidas Alcohólicas Nacionales | 12,329,240 | | 12,329,240 | | 11,687,500 | 641,740 | 1376 | |
| 131 302 | Impuesto Adicional sobre Ron, Whisky y Ginebra | 1,000,000 | | 1,000,000 | | 1,000,000 | | | |
| 131 303 | Impuesto Especial a las Bebidas Alcohólicas | 1,825,000 | | 1,825,000 | | 1,825,000 | | | |

Pág. No. 8

| FUENTE No. | DESCRIPCIÓN | TOTAL A RECAUDAR | OFICINA RECAUDADORA | | | RECURSOS NACIONALES | | | RECURSOS EXTERNOS |
|----------------|---|------------------|---------------------|------------------|-----------|---------------------|-----------------------|--------|-------------------|
| | | | Aduana | Colecturía | Tesorería | Fondo General | Fondos o Especializar | | |
| | | | | | | | Valor | No. | |
| 131 304 | Impuestos sobre las Cervezas | 6,042,750 | | 6,042,750 | | 4,000,000 | 2,042,750 | 1702 | |
| 131 305 | Impuesto Adicional sobre Cervezas | 2,000,000 | | 2,000,000 | | | 2,000,000 | 1702 | |
| 131 306 | Impuestos sobre Alcohol para Envejecimiento de Licores | 9,500,400 | | 9,500,400 | | 9,130,400 | 450,000 | 1113 | |
| 131 307 | Impuestos sobre Ron, Ginebra y Licores Dulces | 1,056,000 | | 1,056,000 | | 696,000 | 400,000 | 1376 | |
| 131 308 | Impuestos sobre Vinos | 60,000 | | 60,000 | | 60,000 | | | |
| 131 309 | Impuesto Adicional sobre Vinos y Licores Dulces | 9,300 | | 9,300 | | | 9,300 | 1702 | |
| 131 310 | Mercancías de Producción, 7% | 150,000 | | 150,000 | | 130,000 | | | |
| 131 400 | Impuestos sobre Bebidas no Alcohólicas | 1,100,000 | | 1,100,000 | | 1,100,000 | | | |
| 131 401 | Impuesto sobre Bebidas Gaseosas | 1,100,000 | | 1,100,000 | | 1,100,000 | | | |
| 131 500 | Impuestos sobre Otros Bienes de Consumo | 810,000 | | 810,000 | | 810,000 | | | |
| 131 501 | Impuestos sobre los Fósforos | 800,000 | | 800,000 | | 800,000 | | | |
| 131 502 | Impresión Estampillas Fósforos | 10,000 | | 10,000 | | | | | |
| 131 600 | Impuestos sobre Combustibles y Lubricantes | 1,000,000 | 1,000,000 | | | | 1,000,000 | | |
| 131 601 | Impuestos sobre el Consumo de Petróleo y sus Derivados | 1,000,000 | 1,000,000 | | | | 1,000,000 | 1694 | |
| 131 700 | Impuestos sobre Otros Bienes de Producción o de Uso Alternativo | 520,000 | | 520,000 | | 520,000 | | | |
| 131 701 | Impuesto sobre Consumo de Alcohóles para Industrialización | 385,000 | | 385,000 | | 385,000 | | | |
| 131 702 | Impuestos a los Alcohóles y Bay Rum | 135,000 | | 135,000 | | 135,000 | | | |
| 132 000 | Impuestos Internos Especiales sobre los Servicios | 8,679,880 | | 8,673,500 | | 5,211,770 | 3,467,110 | | |
| 132 100 | Impuestos sobre Transportes | 2,804,000 | | 2,804,000 | | 1,281,000 | 1,523,000 | | |
| 132 101 | Impuestos sobre la Venta de Pasajes al Exterior | 2,535,000 | | 2,535,000 | | 1,147,500 | 120,000 | 1576 | |
| 132 102 | Impuesto Adicional sobre Ventas de Pasajes al Exterior | 133,500 | | 133,500 | | 133,500 | 1,267,500 | 1702 | |
| 132 103 | Impuesto Adicional sobre Pasajes Aéreos y Marítimos al Exterior | 135,500 | | 135,500 | | | 135,500 | 1626 | |
| 132 200 | Impuestos sobre las Comunicaciones | 2,966,700 | | 2,966,700 | | 2,097,590 | 869,110 | | |
| 132 201 | Impuestos sobre las Recaudaciones de la Compañía de Teléfonos | 1,863,700 | | 1,863,700 | | 1,304,590 | 559,110 | 1652 | |
| 132 202 | Impuestos a las Llamadas a Larga Distancia | 18,000 | | 18,000 | | | 18,000 | | |
| 132 203 | Impuesto Adicional a las Llamadas a Larga Distancia | 745,000 | | 745,000 | | 745,000 | | | |
| 132 204 | Impuesto sobre Mensajes Escritos Dirigidos al Exterior | 170,000 | | 170,000 | | | 170,000 | 1664 | |
| 132 205 | Impuesto a las Estaciones Radioeléctricas | 18,000 | | 18,000 | | 18,000 | | | |
| 132 206 | Sellos Semi-Postales para Hospital Antituberculoso | 12,000 | | 12,000 | | 12,000 | | | |
| 132 207 | Sellos Semi-Postales para Protección de la Infancia | 16,000 | | 16,000 | | | 16,000 | 1457 | |
| 132 208 | Sellos Semi-Postales para Liga Dominicana Contra el Cáncer | 10,000 | | 10,000 | | | 10,000 | 1487 | |
| 132 209 | Sellos Semi-Postales para Escuela Postal Telefónica | 100,000 | | 100,000 | | | 100,000 | 1672 | |
| 132 210 | Sellos Semi-Postales para Rehabilitación de Inválidos | 14,000 | | 14,000 | | | 14,000 | 1635 | |
| 132 300 | Impuestos sobre Otros Servicios | 2,008,180 | | 2,008,180 | | 1,833,180 | 1,075,000 | | |
| 132 301 | Impuesto sobre Ventas de Boletines en Espectáculos Públicos | 805,000 | | 805,000 | | | 421,015 | 1437 | |
| 132 302 | Impuestos sobre Venta Boletines en Espectáculos Deportivos | 10,000 | | 10,000 | | | 383,985 | 1440 | |
| 132 303 | Impuestos sobre el Valor de las Habitaciones de Hoteles | 250,000 | | 250,000 | | | 10,000 | 1437-A | |
| 132 304 | Impuestos sobre el 27% de las Recaudaciones de Comisión Hipica Nacional | 113,000 | | 113,000 | | 115,000 | 260,000 | 1666 | |
| 132 305 | Adicional al Impuesto sobre el Total de las Apuestas en el Hipódromo | 115,000 | | 115,000 | | 115,000 | | | |

| FUENTE No. | DESCRIPCIÓN | TOTAL A RECAUDAR | OFICINA RECAUDADORA | | | RECURSOS NACIONALES | | | RECURSOS EXTERNOS |
|----------------|--|--------------------|---------------------|------------------|------------------|---------------------|-----------------------|------|-------------------|
| | | | Aduana | Colecturía | Tesorería | Fondo General | Fondos u Especializar | | |
| | | | | | | | Valor | No. | |
| 132 308 | Impuestos sobre Primas de Pólizas de las Compañías de Seguros | 1,600,000 | | 1,600,000 | | 1,600,000 | | | |
| 132 309 | Impuesto a las Primas sobre Constitución de Fianzas y Consignación de Valores | 2,500 | | 2,500 | | 2,500 | | | |
| 132 311 | Préstamos de Menor Cuantía | 680 | | 680 | | 680 | | | |
| <u>140 000</u> | <u>Impuestos sobre el Comercio Exterior</u> | <u>189,744,540</u> | <u>185,028,490</u> | <u>3,180,050</u> | <u>1,136,000</u> | <u>129,593,075</u> | <u>59,751,515</u> | | |
| <u>141 000</u> | <u>Impuestos sobre las Importaciones</u> | <u>142,056,000</u> | <u>142,739,990</u> | <u>3,180,050</u> | <u>1,136,000</u> | <u>129,116,775</u> | <u>22,939,265</u> | | |
| <u>141 100</u> | <u>Impuestos Arancelarios</u> | <u>43,803,200</u> | <u>43,803,200</u> | | | <u>42,350,700</u> | <u>1,452,500</u> | | |
| 141 101 | Arancel de Aduanas | 43,803,200 | 43,803,200 | | | 42,350,700 | 1,047,500 | 1376 | |
| | | | | | | | 405,000 | 1505 | |
| <u>141 200</u> | <u>Impuestos Complementarios y Adicionales</u> | <u>108,252,840</u> | <u>103,376,790</u> | <u>3,180,050</u> | <u>1,136,000</u> | <u>86,766,075</u> | <u>21,486,765</u> | | |
| 141 201 | Impuestos Unificados | 59,900,000 | 59,900,000 | | | 57,330,000 | 1,856,000 | 1376 | |
| 141 202 | Impuesto Ad-Valorem | 19,834,800 | 19,854,800 | | | 18,180,000 | 714,000 | 1505 | |
| 141 203 | Impuesto Adicional | 3,661,090 | 3,661,090 | | | | 1,000,200 | 1376 | |
| | | | | | | | 674,600 | 1505 | |
| | | | | | | | 2,711,090 | 1634 | |
| 141 204 | Impuestos sobre Mercancías Liberadas y Exoneradas | 9,850,000 | 9,850,000 | | | | 950,000 | 1678 | |
| 141 205 | Impuesto Unico Diesel 011 | 1,600,000 | 1,600,000 | | | 1,600,000 | 9,850,000 | 1689 | |
| 141 206 | Impuesto Adicional Gasolina | 1,600,000 | 1,600,000 | | | 1,600,000 | | | |
| 141 207 | Impuesto Adicional Gasolina y Diesel 011 | 1,600,000 | 1,600,000 | | | 1,600,000 | | | |
| 141 208 | Impuesto Unico Ad-Valorem sobre Maquinarias Industriales | 1,965,000 | 865,000 | | 1,100,000 | 865,000 | | | |
| 141 209 | Impuesto Unico Ad-Valorem sobre Maquinarias y Equipos Agrícolas y Otros | 2,500,000 | 2,500,000 | | | 2,500,000 | 1,100,000 | 1582 | |
| 141 210 | Impuestos sobre Productos Lácteos | 19,000 | 19,000 | | | | 19,000 | 1662 | |
| 141 211 | Impuestos sobre Madera Importada | 81,000 | 81,000 | | | | 50,625 | 1643 | |
| 141 212 | Impuesto Adicional sobre Varias Mercancías y Servicios (12%) | 1,200,000 | 84,000 | 1,700,000 | 36,000 | 748,800 | 1,700,000 | 1630 | |
| | | | | 1,080,000 | | 244,800 | 244,800 | 1376 | |
| | | | | | | | 206,400 | 1505 | |
| 141 213 | Impuesto Unico Ad-Valorem sobre Ciertos Alimentos * | 1,400,000 | 1,400,000 | | | 1,400,000 | | | |
| 141 214 | Impuestos (Sellos) sobre Manifiestos de Importación | 50,000 | | | | | 50,000 | 1576 | |
| 141 215 | Impuesto (Estampillas) sobre Bebidas Alcohólicas Importadas | 10,000 | | 50,000 | | | 10,000 | | |
| 141 216 | Impuesto Adicional sobre Bebidas Alcohólicas Importadas | 340,050 | | 10,000 | | | | | |
| 141 217 | Remanentes Liquidación de Fianzas | 2,500,000 | 2,500,000 | 340,050 | | | 340,050 | 1702 | |
| 141 219 | Impuestos sobre Descarga de Mercancías | 20,000 | 20,000 | | | 2,500,000 | | | |
| 141 220 | Impuestos de Almacenaje de Mercancías | 1,900 | 1,900 | | | | 20,000 | 1705 | |
| <u>142 000</u> | <u>Impuestos sobre las Exportaciones</u> | <u>37,288,500</u> | <u>37,288,500</u> | | | <u>476,250</u> | <u>36,812,250</u> | | |
| 142 001 | Impuestos sobre Azúcares y Mielés | 14,000,000 | 14,000,000 | | | | 7,000,000 | 1654 | |
| 142 003 | Impuestos sobre Azúcares y Mielés a Cargo Cuota Inicial | 17,150,000 | 17,150,000 | | | | 7,000,000 | 1655 | |
| | | | | | | | 1,400,000 | 1640 | |
| | | | | | | | 1,750,000 | 1667 | |
| | | | | | | | 7,000,000 | 1654 | |
| | | | | | | | 7,000,000 | 1655 | |
| 142 004 | Impuestos sobre los Guineos | 2,500 | 2,500 | | | 2,500 | | | |
| 142 005 | Impuestos sobre las Exportaciones (6/8 del 1%) | 4,500 | 4,500 | | | 2,250 | | | |
| 142 007 | Impuestos sobre Documentos de Aduanas | 20,000 | 20,000 | | | | 2,250 | | |
| 142 008 | Patentes de Exportaciones | 6,000 | 6,000 | | | | 20,000 | | |
| 142 009 | Adicional Patentes de Exportación | 500 | 500 | | | 6,000 | | | |
| 142 010 | Impuesto sobre Ventas en Tiendas Zonas Francas | 305,000 | 305,000 | | | 500 | | | |
| 142 011 | Remanentes de Liquidación de Fianzas | 140,000 | 140,000 | | | 305,000 | | | |
| 142 012 | Impuestos sobre Beneficios Extraordinarios de la Exportación de Carnes de Res Deshuesada | 550,000 | 550,000 | | | 140,000 | | | |
| | | | | | | | 550,000 | 1701 | |

| FUENTE No. | DESCRIPCION | TOTAL A RECAUDAR | OFICINA RECAUDADORA | | | RECURSOS NACIONALES | | RECURSOS EXTERNOS | |
|----------------|--|-------------------|---------------------|------------------|------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|-----|
| | | | Adyuna | Colecturía | Tesorería | Fondo General | Fondos a Especializar | | |
| | | | | | | | Valor | | No. |
| 142 013 | Impuestos sobre Carga de Mercancías | 110,000 | | | | | | | |
| 142 014 | Impuestos sobre Beneficios Extraordinarios de la Exportación de Azúcar y Helazas | 5,000,000 | 110,000 | 5,000,000 | | | 110,000 | 1705 | |
| | | | | | | | 5,000,000 | 1701 | |
| <u>150 000</u> | <u>Otros Impuestos</u> | <u>9,150,400</u> | | <u>9,050,400</u> | <u>100,000</u> | <u>7,275,400</u> | <u>1,875,000</u> | | |
| 150 001 | Patentes de Industria y Comercio | 2,750,000 | | 2,750,000 | | 2,750,000 | | | |
| 150 002 | Duplicado de Patentes | 400 | | 400 | | 400 | | | |
| 150 003 | Pago de Peajes | 1,875,000 | | 1,875,000 | | | 1,875,000 | 1685 | |
| 150 004 | Impuestos sobre la Tramitación de Documentos | 3,800,000 | | 3,800,000 | | 3,800,000 | | | |
| 150 005 | Impuestos sobre Ventas Condicionales de Muebles | 625,000 | | 625,000 | | 625,000 | | | |
| 150 006 | Misceláneos - Varias Leyes | 100,000 | | | 100,000 | 100,000 | | | |
| <u>200 000</u> | <u>TASAS</u> | <u>12,443,810</u> | | | | <u>10,928,950</u> | <u>1,514,850</u> | | |
| <u>210 000</u> | <u>Tasas de Comunicaciones</u> | <u>1,523,100</u> | <u>4,195,000</u> | <u>6,874,810</u> | <u>1,374,000</u> | | | | |
| | | | | <u>1,523,100</u> | | <u>1,523,100</u> | | | |
| 210 001 | Sellos de Correos | 715,000 | | 715,000 | | 715,000 | | | |
| 210 002 | Entrega y Almacenaje de Encomiendas Postales | 10,000 | | 10,000 | | 10,000 | | | |
| 210 003 | Sellos Postales Adreos al Exterior | 535,000 | | 535,000 | | 535,000 | | | |
| 210 004 | Intercambio de Bultos Postales | 15,000 | | 15,000 | | 15,000 | | | |
| 210 005 | Apertado de Correos | 36,000 | | 36,000 | | 36,000 | | | |
| 210 006 | Primas sobre Valores Declarados | 35,000 | | 35,000 | | 35,000 | | | |
| 210 007 | Transmisión de Mensajes, Telefónicos, Telegráficos y Radiotelegráficos | 177,000 | | 177,000 | | 177,000 | | | |
| 210 008 | Transmisión de Mensajes Telefónicos, Telegráficos y Radiotelegráficos (Departamentos del Gobierno) | 100 | | 100 | | 100 | | | |
| <u>220 000</u> | <u>Tasas Portuarias</u> | <u>4,195,000</u> | <u>4,195,000</u> | | | <u>4,195,000</u> | | | |
| 220 001 | Derechos de Puertos Importación | 80,000 | 80,000 | | | 80,000 | | | |
| 220 002 | Derechos de Puertos - Exportación | 515,000 | 515,000 | | | 515,000 | | | |
| 220 003 | Arrimo y Manejo de Carga | 3,100,000 | 3,100,000 | | | 3,100,000 | | | |
| 220 004 | Carga, Servicio de Muelles y Almacenamiento | 500,000 | 500,000 | | | 500,000 | | | |
| <u>230 000</u> | <u>Tasas de Marcas y Patentes</u> | <u>92,500</u> | | <u>92,500</u> | | <u>92,500</u> | | | |
| 230 001 | Marcas de Fábricas | 41,000 | | 41,000 | | 41,000 | | | |
| 230 002 | Patente de Invención | 6,500 | | 6,500 | | 6,500 | | | |
| 230 003 | Registro de Patentizados | 45,000 | | 45,000 | | 45,000 | | | |
| <u>240 000</u> | <u>Tasas Judiciales</u> | <u>217,000</u> | | <u>217,000</u> | | <u>47,000</u> | <u>170,000</u> | | |
| 240 001 | Servicios Judiciales | 47,000 | | 47,000 | | 47,000 | | | |
| 240 002 | Tasas Judiciales sobre Actos Expedidos por el Poder Judicial | 170,000 | | 170,000 | | | 170,000 | 1675 | |
| <u>250 000</u> | <u>Licencias y Permisos Varios</u> | <u>1,880,110</u> | | <u>1,710,110</u> | <u>170,000</u> | <u>1,661,610</u> | <u>218,500</u> | | |
| 250 001 | Permisos para Venta de Medicina | 3,000 | | 3,000 | | 3,000 | | | |
| 250 002 | Permisos para Importar, Adquirir y Vender Materiales Explosivos | 3,000 | | 3,000 | | 3,000 | | | |
| 250 003 | Licencias para Portar Armas de Fuego | 675,000 | | 675,000 | | 675,000 | | | |
| 250 004 | Tasa Adicional Licencia para Portar Armas de Fuego | 47,500 | | 47,500 | | | 47,500 | 1551 | |
| 250 005 | Permisos para Instalación de Laboratorios Industriales y Farmacéuticos | 110 | | 110 | | 110 | | | |
| 250 006 | Permisos para Ventas Acumulativas | 500 | | 500 | | 500 | | | |
| 250 007 | Licencias para Manejar Vehículos de Motor | 980,000 | | 980,000 | | 980,000 | | | |
| 250 009 | Derechos por Aterrizaje y Otros, Aviación Civil | 170,000 | | | 170,000 | | 170,000 | 1655 | |

| Fuente No. | DESCRIPCION | TOTAL A RECAUDAR | OFICINA RECAUDADORA | | | RECURSOS NACIONALES | | RECURSOS EXTERNOS | |
|----------------|--|-------------------|---------------------|------------------|-------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|-----|
| | | | Aduana | Colecturía | Tesorería | Fondo General | Fondos a Especializar | | |
| | | | | | | | Valor | | No. |
| 250 010 | Registro Fórmula de Alimentos para Animales | 1,000 | | 1,000 | | | 1,000 | 1691 | |
| <u>250 000</u> | <u>Otras Tasas</u> | <u>3,535,100</u> | | <u>3,332,100</u> | <u>1,204,000</u> | <u>3,409,750</u> | <u>1,126,350</u> | | |
| 260 001 | Certificados de Inscripción para Venta de Drogas | 5,200 | | 5,200 | | 5,200 | | | |
| 260 002 | Sellos para Certificados de Salud | 41,000 | | 41,000 | | 41,000 | | | |
| 260 003 | Tasas sobre Inmigración | 175,000 | | 175,000 | | 175,000 | | | |
| 260 004 | Recargo Tasas sobre Inmigración | 9,000 | | 9,000 | | 9,000 | | | |
| 260 005 | Tarjetas de Turismo (Visas) | 150,000 | | | 150,000 | | 150,000 | 1388 | |
| 260 006 | Naturalización de Extranjeros | 1,000 | | 1,000 | | 1,000 | | | |
| 260 007 | Cédula Personal de Identidad | 900,000 | | 900,000 | | 900,000 | | | |
| 260 008 | Recargo Cédula Personal de Identidad | 215,000 | | 215,000 | | 215,000 | | | |
| 260 009 | Tasas para Expedición, Renovación de Pasaportes | 1,550,000 | | 1,550,000 | | 999,750 | 550,250 | 1113 | |
| 260 010 | Derechos Consulares | 284,000 | | | 284,000 | | 14,000 | 1376 | |
| 260 011 | Venta de Formularios y Facturas Consulares | 385,000 | | | 385,000 | | | | |
| 260 012 | Venta de Sellos para Documentos Consulares | 385,000 | | | 385,000 | | | | |
| 260 013 | Tasas por Concepto de Mensuras Catastrales | 16,000 | | 16,000 | | | | | |
| 260 014 | Análisis de Productos Farmacéuticos y Alimenticios | 7,800 | | 7,800 | | | | | |
| 260 015 | Servicios de Laboratorios Secretaría de Obras Públicas | 2,500 | | 2,500 | | | 2,500 | 1668 | |
| 260 016 | Venta de Formularios (Incluye Certificados Médicos) | 409,600 | | 409,600 | | | 387,550 | 1113 | |
| | | | | | | | 22,050 | 1585 | |
| | <u>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</u> | <u>21,773,900</u> | | <u>1,737,100</u> | <u>20,036,800</u> | <u>1,680,500</u> | <u>20,093,400</u> | | |
| <u>300 000</u> | <u>VENTA DE SERVICIOS DEL ESTADO</u> | <u>751,000</u> | | <u>305,900</u> | <u>445,000</u> | <u>679,750</u> | <u>72,150</u> | | |
| 300 001 | Venta Boletas Mini-Tren (Paseo Los Indios) | 7,000 | | 7,000 | | | 7,000 | 1680 | |
| 300 002 | Ingresos por Contratos, Concesiones de Exploración y Explotación Yacimientos Mineros | 390,000 | | 39,000 | 351,000 | 390,000 | | | |
| 300 005 | Ingresos por Servicios Privados en Hospitales del Estado | 7,600 | | 7,600 | | 7,600 | | | |
| 300 006 | Ingresos por Permisos para Visitar Buques | 300 | | 300 | | 150 | 150 | 1376 | |
| 300 007 | Inserción en Gaceta Oficial de Documentos y Avisos | 6,000 | | 6,000 | | 6,000 | | | |
| 300 008 | Arrendamiento Bienes Inmuebles | 221,000 | | 221,000 | | 221,000 | | | |
| 300 009 | Ingresos por Arrendo de Propiedades Confiscadas | 45,000 | | | 45,000 | | 45,000 | 1620 | |
| 300 010 | Venta de los Servicios Tecnológicos | 20,000 | | | 20,000 | | 20,000 | 1620 | |
| 300 011 | Inserción en Revista Industria y Comercio | 25,000 | | 25,000 | | 25,000 | | | |
| 300 012 | Contribución sobre Contrato Zona Franca La Romana | 30,000 | | | 30,000 | | 30,000 | | |
| <u>400 000</u> | <u>VENTA DE MERCANCIAS DEL ESTADO</u> | <u>954,150</u> | | <u>363,750</u> | <u>590,400</u> | <u>12,000</u> | <u>942,150</u> | | |
| 400 001 | Venta de la Gaceta Oficial | 2,000 | | 1,300 | 100 | 2,000 | | | |
| 400 002 | Venta de Publicaciones Oficiales | 5,000 | | 5,000 | | 5,000 | | | |
| 400 003 | Venta en Almoneda (Pública Subasta) | 5,000 | | 5,000 | | 5,000 | | | |
| 400 004 | Venta de Productos Finca Ansonia-Azuza | 300,000 | | 270,000 | 30,000 | | 300,000 | 1650 | |
| 400 005 | Venta de Productos Finca Vicente Noble | 71,850 | | 71,850 | | | 71,850 | 1656 | |
| 400 006 | Venta de Productos Proyecto Manzanillo | 295,000 | | | 295,000 | | 295,000 | 1673 | |
| 400 007 | Venta Tomates Proyecto Manzanillo | 250,000 | | | 250,000 | | 250,000 | 1700 | |
| 400 008 | Venta de Semillas y Servicios Técnicos de la Secretaría de Agricultura | 10,000 | | 10,000 | | | 10,000 | 1618 | |
| 400 009 | Venta de Chetarras | 15,300 | | | 15,300 | | 15,300 | 1697 | |
| <u>500 000</u> | <u>TRANSFERENCIAS ORDINARIAS</u> | <u>19,000,000</u> | | | <u>19,000,000</u> | | <u>19,000,000</u> | | |
| 500 001 | Transferencias de la Lotería Nacional (Utilidades) | 12,500,000 | | | 12,500,000 | | 12,500,000 | 1599 | |
| 500 002 | Transferencias de la Lotería Nacional (Construcción Casas para Sorteo) | 2,500,000 | | | 2,500,000 | | 2,500,000 | 1599 | |

| FUENTE NO. | DESCRIPCION | TOTAL A RECAUDAR | CATEGORIA RECAUDADORA | | | RECURSOS NACIONALES | | | RECURSOS EXTERNOS |
|---|---|--------------------|-----------------------|--------------------|-------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| | | | Aduana | Colecturía | Tesorería | Fondo General | Fondos e Especializar | | |
| | | | | | | | Valor | No. | |
| 500 003 | Transferencias del CEA (50% de los Beneficios) | 4,000,000 | | | 4,000,000 | | 4,000,000 | 1632 | |
| 600 000 | OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS | 1,051,850 | | 1,051,850 | 400 | 988,750 | 79,100 | | |
| 610 020 | Recargo de Impuestos por Mora | 761,850 | | 761,850 | | 702,750 | 59,100 | | |
| 610 001 | Recargo por Mora Impuesto sobre la Renta | 475,000 | | 475,000 | | 475,000 | 43,290 | 1667 | |
| 610 002 | Recargo por Mora Impuesto a la Renta Global Imponible | 48,100 | | 48,100 | | | 4,810 | 1670 | |
| 610 003 | Recargo por Mora sobre el Impuesto a las Ganancias de Capital | 1,000 | | 1,000 | | | 1,000 | 1684 | |
| 610 004 | Recargo por Mora inscripción en el Registro de Tierras | 10,000 | | 10,000 | | | 10,000 | 1677 | |
| 610 005 | Recargo por Mora Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias | 1,000 | | 1,000 | | 1,000 | | | |
| 610 007 | Recargo por Mora Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones | 21,500 | | 21,500 | | 21,500 | | | |
| 610 008 | Recargo por Mora Impuesto a la Venta de Madera Beneficiada | 100 | | 100 | | 100 | | | |
| 610 009 | Recargo por Mora sobre el Impuesto a las Ventas Condicionales de Muebles | 150 | | 150 | | 150 | | | |
| 610 010 | Recargo por Mora Pago Impuesto sobre Pasajes al Exterior | 110,000 | | 110,000 | | 110,000 | | | |
| | Recargo por Mora Pago Patentes Industriales y Comerciales | 95,000 | | 95,000 | | 95,000 | | | |
| 620 000 | Multas por Infracciones | 306,000 | | 306,000 | 400 | 286,000 | 20,000 | | |
| 620 001 | Multas Tribunales | 60,000 | | 60,000 | | 60,000 | | | |
| 620 002 | Multas Carreteras | 60,000 | | 60,000 | | 60,000 | | | |
| 620 003 | Multas Patentes | 3,700 | | 3,700 | | 3,700 | | | |
| 620 004 | Multas Salud Pública | 1,400 | | 1,400 | | 1,400 | | | |
| 620 005 | Multas Seguro Social y Contrato de Trabajo | 500 | | 500 | | 500 | | | |
| 620 006 | Multas Ley Forestal | 20,000 | | 20,000 | | | 20,000 | 1554 | |
| 620 007 | Multas Violación Ley Aviación Civil | 400 | | | 400 | | | | |
| 620 008 | Multas Diversos | 160,000 | | 160,000 | 400 | 400 | | | |
| | INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 22,537,548 | | 2,600,000 | 19,937,548 | 38,000 | 6,460,000 | 16,039,548 | |
| 700 000 | RECURSOS EXTERNOS | 16,039,548 | | | 16,039,548 | | | 16,039,548 | |
| 710 000 | Préstamos | 16,039,548 | | | 16,039,548 | | | 16,039,548 | |
| 710 001 | 1699 PL-420-1972 - 73 - 74 Para financiar la compra de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno Dominicano - AID | 93,637 | | | 93,637 | | | 93,637 | |
| 710 002 | Préstamo No. 517-021 Para financiar proyectos de salud - AID | 1,230,389 | | | 1,230,389 | | | 1,230,389 | |
| 710 003 | Plan de Operaciones de Asistencia Técnica - BID | 700,000 | | | 700,000 | | | 700,000 | |
| 710 004 | Acuerdo de Crédito para el Desarrollo Educativo - BIRF | 1,015,522 | | | 1,015,522 | | | 1,015,522 | |
| 710 005 | Construcción de la Presa de Sabanaeta - OCISA | 8,500,000 | | | 8,500,000 | | | 8,500,000 | |
| 710 005 | Préstamo No. 517-T-027 Para Préstamo a Pequeños Agricultores - AID | 4,500,000 | | | 4,500,000 | | | 4,500,000 | |
| 800 000 | RECURSOS INTERNS | 6,460,000 | | 2,600,000 | 3,898,000 | 38,000 | 6,460,000 | | |
| 830 000 | Venta de Activos | 5,238,000 | | 2,600,000 | 2,638,000 | 38,000 | 5,200,000 | | |
| 830 001 | Ventas de Bienes Inmuebles y Terrenos del Dominio del Estado | 5,200,000 | | 2,600,000 | 2,600,000 | | 5,200,000 | 1620 | |
| 830 002 | Venta de Propiedades Mobiliarias del Estado | 38,000 | | | 38,000 | | | | |
| 850 000 | Transferencias Extraordinarias | 1,260,000 | | | 1,260,000 | | 1,260,000 | | |
| 850 000 | Transferencias de COADE | 1,260,000 | | | 1,260,000 | | 1,260,000 | 1620 | |
| TOTAL INGRESOS ESTIMADOS | | 416,908,288 | | | | 288,413,815 | 112,454,925 | | |
| Proporción a Sustraer del Fondo General para Alimentar el Fondo No.1462 "Reembolsos por Cualquier Concepto" | | | | | | (2,137,815) | 2,137,815 | 1462 | |
| TOTAL GENERAL INGRESOS | | 416,908,288 | 190,223,490 | 182,269,950 | 44,414,848 | 286,276,000 | 114,592,740 | 16,039,548 | |

INGRESOS TRIBUTARIOS RECLASIFICADOS · AÑOS 1967/1974

| Código | <u>Año 1967</u> | <u>Año 1968</u> | <u>Año 1969</u> | <u>Año 1970</u> | <u>Año 1971</u> | <u>Año 1972</u> | <u>Año 1973</u> | <u>Año 1974</u> |
|--|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS |
| A.- Ingresos Ordinarios | | | | | | | | |
| 1.- Ingresos Tributarios Totales | 160,610,460 | 173,633,219 | 198,235,417 | 223,784,005 | 253,327,669 | 283,753,277 | 327,429,604 | 434,723,911 |
| 100 000 Impuestos Total | 153,322,385 | 166,414,706 | 189,687,726 | 214,299,278 | 242,717,283 | 272,498,967 | 315,423,172 | 421,942,470 |
| 110 000 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | 29,581,786 | 29,734,486 | 36,020,919 | 45,530,147 | 53,045,062 | 62,438,566 | 72,871,322 | 99,587,653 |
| 110 001 Impuesto sobre la Renta | 27,580,551 | 27,166,190 | 33,439,419 | 42,661,941 | 48,793,431 | 55,873,362 | 64,331,609 | 89,857,538 |
| 110 002 Imp. Adic. sobre la Rta. Global Imp. f. | -- | -- | -- | -- | 744,950 | 2,236,796 | 2,733,223 | 3,532,127 |
| 110 003 Imp. Adic. sub. el Imp/a la Rta. | 1,007,837 | 667,382 | 886,822 | 1,170,139 | 1,348,036 | 1,521,819 | 1,705,830 | 2,392,437 |
| 110 004 Imp. sob. las ganancias de Cap. (plusvalía) | -- | -- | -- | -- | -- | 425,560 | 773,643 | 646,502 |
| 110 005 Imp. sob. los Premios mayores de la Lot. Nac. | 458,506 | 451,665 | 420,067 | 431,290 | 439,152 | 546,224 | 668,242 | 960,490 |
| 110 006 Imp. sob. los Honorarios de Médicos en Hosp. del Estado | 2,953 | 1,804 | 1,236 | 2,180 | 2,018 | 2,214 | 1,569 | 1,847 |
| 110 007 Imp. sob. los Derechos percibidos por los Oficiales del Est. Civ. | 137,860 | 151,727 | 163,147 | 163,086 | 157,197 | 130,275 | 143,402 | 141,775 |
| 110 008 Imp. sob. apuestas ganadas en Hipódromos | 180,231 | 1,110,505 | 983,697 | 911,862 | 933,592 | 861,822 | 819,622 | 833,398 |
| 110 009 Imp. sob. los Beneficios de los Casinos de Juegos | -- | 74,490 | 59,136 | 77,973 | 28,259 | 102,558 | 94,690 | 112,409 |
| 110 010 Aportes de los Servidores Públicos para Serv. Sociales | -- | -- | -- | 106,905 | 638,391 | 737,563 | 790,023 | 847,508 |
| Fuente anterior 11011, Descuentos a Emp. y Func. privados Ley 468-73 | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 589,115 | 185,936 |
| Fuente anterior 11101, Imp. Adic. Operaciones en Hipódrr. Leyes 465 y 467-73 | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 186,251 | 20,849 |
| Fuente anterior 1/2% Sob. Benef. Contratos obras del Estado Ley 477 | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 32,052 | 4,927 |
| Fuente anterior 11030, Imp. sob. Benef. (En liquidación) | 413,848 | 110,203 | 67,395 | 4,771 | 6 | 373 | 1,112 | -- |
| 120 000 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 5,910,911 | 6,298,140 | 6,606,680 | 7,908,326 | 8,364,669 | 9,020,137 | 10,366,020 | 12,241,025 |
| 121 000 Impuestos sobre la Tenencia de Patrimonio | 4,679,150 | 4,638,512 | 5,031,592 | 6,250,361 | 6,799,110 | 7,134,508 | 7,992,535 | 8,997,532 |
| 121 001 Imp. sobre la Inscripción en el Reg. de Tierras | 5,730 | 5,384 | 5,733 | 6,984 | 7,335 | 7,252 | 8,860 | 9,751 |
| 121 002 Imp. Adic. sob. la Inscripción en el Reg. de Tierras | -- | 3,876 | 58,047 | 62,700 | 67,620 | 70,074 | 75,630 | 86,151 |
| 121 003 Imp. sobre Vehículos (Placas) | 4,673,420 | 4,629,252 | 4,967,812 | 6,168,577 | 6,688,547 | 7,019,281 | 7,866,223 | 8,856,137 |
| 121 004 Impuesto Adicional sobre Placas Públicas | -- | -- | -- | 12,100 | 35,608 | 37,901 | 41,822 | 45,293 |
| 122 000 Impuestos sobre las Transferencias Patrimoniales | 1,231,761 | 1,659,628 | 1,575,088 | 1,657,965 | 1,565,559 | 1,885,629 | 2,373,485 | 3,243,563 |
| 122 001 Impuestos sob. la constitución de C. por A. y Comandita Por A. | 107,425 | 101,103 | 136,522 | 157,546 | 188,336 | 227,759 | 311,694 | 495,768 |
| 122 002 Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias | 267,812 | 297,634 | 334,404 | 442,472 | 477,717 | 574,157 | 702,075 | 1,024,249 |
| 122 003 Impuesto Adic. sobre operaciones Inmobiliarias | 197,666 | 224,318 | 275,370 | 362,312 | 383,251 | 446,270 | 507,594 | 645,381 |
| 122 004 Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones | 658,858 | 1,036,573 | 828,792 | 695,635 | 516,255 | 637,443 | 852,122 | 851,048 |
| 122 005 Contribución 2%S/Actos traslativos Propiedad Inmobiliaria | -- | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 226,617 |

FUENTE: Trabajo preparado por el Lic. Vicente Bengoa Albizu del Departamento de Estudios Económicos y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas con la colaboración del Programa de Finanzas Públicas de la Organización de Estados Americanos.

INGRESOS TRIBUTARIOS RECLASIFICADOS AÑOS 1967/1974

| Código | Año 1967 | Año 1968 | Año 1969 | Año 1970 | Año 1971 | Año 1972 | Año 1973 | Año 1974 |
|--|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 130 000 IMPUESTOS INTERNOS S/ MERCANCIAS Y SERV. | 34,083,361 | 36,283,011 | 42,219,239 | 48,243,507 | 52,736,509 | 57,566,155 | 58,591,142 | 70,196,540 |
| <u>131 000 Impuestos Internos Especiales sob. las Mercancías</u> | <u>31,893,691</u> | <u>33,550,179</u> | <u>38,645,579</u> | <u>44,229,547</u> | <u>47,990,899</u> | <u>51,212,103</u> | <u>51,656,004</u> | <u>61,642,954</u> |
| 131 100 Impuestos Sobre Vegetales | 408,479 | 85,924 | 43,119 | 29,274 | 50,596 | 78,105 | 62,238 | 59,231 |
| 131 101 Impuestos sobre Las Ventas de Maderas Aserradas | 253,952 | 55,394 | 27,895 | 15,001 | 28,160 | 11,511 | 18,579 | 10,161 |
| 131 102 Impuestos sobre la Madera Beneficiada | 147,537 | 29,036 | 15,138 | 14,273 | 22,436 | 66,594 | 43,659 | 49,070 |
| Fuente Anterior 24070, 2% Recargo Imp. sob. La Madera | 6,999 | 1,494 | 86 | -- | -- | -- | -- | -- |
| <u>131 200 Imp. sob. El Tabaco Manufacturado</u> | <u>13,487,527</u> | <u>13,842,020</u> | <u>15,554,326</u> | <u>17,285,552</u> | <u>19,271,262</u> | <u>19,986,042</u> | <u>16,082,542</u> | <u>17,034,807</u> |
| 131 201 Impuestos sobre Cigarrillos | 12,065,263 | 12,250,761 | 13,693,196 | 15,154,982 | 16,846,673 | 17,427,931 | 16,076,042 | 17,034,807 |
| 131 202 Impuestos Adicional sobre Cigarrillos | 1,422,264 | 1,591,329 | 1,856,200 | 2,130,570 | 2,424,589 | 2,558,111 | 6,500 | -- |
| <u>131 300 Impuestos sobre las Bebidas Alcohólicas</u> | <u>16,012,118</u> | <u>18,086,069</u> | <u>21,359,968</u> | <u>25,083,074</u> | <u>26,726,687</u> | <u>29,110,276</u> | <u>32,011,878</u> | <u>39,032,326</u> |
| 131 301 Imp./s. Venta al por mayor de Bebidas Alc. Nacionales | 5,266,323 | 6,596,320 | 7,663,918 | 9,021,559 | 9,845,563 | 10,547,741 | 10,709,589 | 13,432,722 |
| 131 302 Imp./Adic. sob. Ron, Whisky y Ginebra | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 761,894 | 2,040,244 |
| 131 303 Imp. Especial a las Bebidas Alcohólicas | 1,096,418 | 985,658 | 1,298,848 | 1,285,980 | 1,417,204 | 1,541,666 | 1,550,979 | 1,628,924 |
| 131 304 Impuestos sobre las Cervezas | 1,760,739 | 4,096,482 | 5,567,465 | 6,520,492 | 7,766,111 | 8,978,691 | 8,966,340 | 8,752,975 |
| 131 305 Impuesto Adicional sobre Cervezas | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 1,101,522 | 1,855,606 |
| 131 306 Imp. s/alcohol para Envejecimiento Licores | 3,841,463 | 5,084,467 | 6,024,752 | 7,177,950 | 6,703,283 | 7,024,509 | 7,822,441 | 9,933,281 |
| 131 307 Im. sobre Ron, Ginebra y Licores Dulces | 609,398 | 590,257 | 636,419 | 799,315 | 768,587 | 814,733 | 859,288 | 1,109,523 |
| 131 308 Impuestos sobre Vinos | 40,528 | 29,607 | 34,807 | 40,507 | 30,873 | 43,666 | 56,984 | 59,198 |
| 131 309 Impuestos Adicional sobre Vinos y Licores Dulces | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 11,078 | 17,005 |
| 131 310 Mercancías de Producción 7% | 2,117,769 | 517,908 | 133,453 | 169,955 | 194,821 | 159,270 | 171,763 | 202,848 |
| Fuente Ant. 2460, Imp. Adic. Bebidas Alcoholicas Prod. Nac. | 1,279,480 | 185,370 | 306 | 67,316 | 245 | -- | -- | -- |
| <u>131 400 Impuestos sobre Bebidas No Alcohólicas</u> | <u>437,316</u> | <u>454,458</u> | <u>524,137</u> | <u>600,595</u> | <u>693,862</u> | <u>772,155</u> | <u>907,557</u> | <u>868,536</u> |
| 131 401 Impuesto sobre Bebidas Gaseosas | 437,316 | 454,458 | 524,137 | 600,595 | 693,862 | 772,155 | 907,557 | 868,536 |
| <u>131 500 Impuestos sobre Otros bienes de Consumo</u> | <u>639,873</u> | <u>696,665</u> | <u>797,252</u> | <u>835,972</u> | <u>890,261</u> | <u>883,926</u> | <u>851,834</u> | <u>2,324,706</u> |
| 131 501 Impuestos sobre los Fósforos | 639,873 | 696,665 | 797,252 | 835,972 | 890,261 | 883,926 | 851,834 | 872,156 |
| 131 502 Impresión Estampillas Fósforos | -- | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 37,931 |
| 131 503 Diferencial en Precio de Vta. del Azúcar Consumo Intex. | -- | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 1,414,619 |
| | | | | | | | <u>1,247,274</u> | <u>1,795,935</u> |
| <u>131 600 Impuestos sobre Combustibles y Lubricantes</u> | | | | | | | | |
| 131 601 Impuestos sobre consumo de Petróleo y sus Derivados. | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 1,247,274 | 1,795,935 |

INGRESOS TRIBUTARIOS RECLASIFICADOS AÑOS 1967/1974

Nueva Clasificación Ingresos

| Código | Año 1967 | Año 1968 | Año 1969 | Año 1970 | Año 1971 | Año 1972 | Año 1973 | Año 1974 |
|---|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS |
| <u>131 700 Imp. sob. Bienes de Produc. de uso Alternativo</u> | <u>908,378</u> | <u>384,973</u> | <u>366,707</u> | <u>395,080</u> | <u>358,231</u> | <u>381,599</u> | <u>492,681</u> | <u>527,423</u> |
| 131 701 Imp./sob. Consumo de Alcoholes para Industrialización | 851,497 | 318,989 | 290,821 | 322,189 | 268,028 | 286,137 | 367,405 | 396,053 |
| 131 703 Impuestos a los Alcoholes y Bay Rum | 56,881 | 65,984 | 75,886 | 72,891 | 90,203 | 95,462 | 125,276 | 134,370 |
| <u>132 000 Impuestos Internos Espec. sobre los Servicios</u> | <u>2,189,670</u> | <u>2,732,832</u> | <u>3,573,660</u> | <u>4,013,960</u> | <u>4,745,610</u> | <u>6,354,052</u> | <u>6,935,138</u> | <u>8,553,576</u> |
| <u>132 100 Impuestos sobre Transportes</u> | <u>784,632</u> | <u>785,389</u> | <u>1,503,974</u> | <u>1,719,179</u> | <u>1,808,916</u> | <u>2,054,778</u> | <u>2,403,359</u> | <u>2,841,244</u> |
| 132 101 Impuestos sobre la Venta de Pasaje al Ext. | 656,250 | 660,663 | 1,305,511 | 1,520,765 | 1,606,718 | 1,850,287 | 2,169,253 | 2,576,001 |
| 132 102 Impuesto Adic. sobre Ventas de Pasaje al Ext. | 76,801 | 62,293 | 99,187 | 99,157 | 96,945 | 101,862 | 117,011 | 132,598 |
| 132 103 Impu. Adic. sob. Pasajes Aéreos y Marítimos al Ext. | 51,581 | 62,433 | 99,276 | 99,257 | 105,253 | 102,629 | 117,095 | 132,645 |
| <u>132 200 Impuestos sobre las Comunicaciones</u> | <u>544,318</u> | <u>604,174</u> | <u>851,570</u> | <u>1,170,360</u> | <u>1,643,285</u> | <u>2,022,652</u> | <u>2,405,969</u> | <u>3,019,653</u> |
| 132 201 Imp. sob. las Recaudaciones de la Cía. de Teléf. | 285,146 | 341,132 | 482,577 | 742,791 | 956,387 | 1,164,802 | 1,406,866 | 1,751,008 |
| 132 202 Imp. a las llamadas de Larga Distancia | 3,982 | 5,841 | 7,668 | 8,580 | 13,114 | 13,899 | 14,538 | 17,757 |
| 132 203 Imp. Adic. a las llamadas de Larga Distancia | 211,991 | 216,048 | 300,010 | 345,517 | 405,726 | 572,705 | 695,265 | 906,920 |
| 132 204 Imp. sobre mensajes escritos dirigidos al Ext. | -- | -- | -- | 27,319 | 109,857 | 126,698 | 139,229 | 168,837 |
| 132 205 Impuesto a las Estaciones Radioeléctricas | 12,315 | 8,415 | 9,350 | 8,820 | 15,520 | 10,371 | 16,340 | 22,418 |
| 132 206 Sellos Semi-postales para Hosp. Antituberculoso | 6,150 | 5,139 | 8,488 | 8,369 | 10,551 | 9,662 | 9,427 | 11,944 |
| 132 207 Sellos Semi-Postales para Protección de la Infancia | 10,616 | 14,270 | 25,048 | 12,807 | 15,815 | 15,349 | 20,310 | 17,942 |
| 132 208 Sellos-Postales para Liga Dom. contra el Cáncer | 7,173 | 8,416 | 10,824 | 8,771 | 10,720 | 10,558 | 9,105 | 12,998 |
| 132 209 Sellos-Postales para Esc. Postal Telegráfica | 6,912 | 34 | 2 | -- | 95,405 | 89,549 | 83,456 | 95,824 |
| 132 210 Sellos Semi-Postales para Rehabilitación de Invalidos | 33 | 4879 | 7,603 | 7,386 | 10,190 | 10,059 | 10,727 | 13,924 |
| Fuente anterior 31141, Sellos Postales XII Juegos Dep. | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 706 | 81 |
| <u>132 300 Impuestos sobre Otros Servicios</u> | <u>860,720</u> | <u>1,343,269</u> | <u>1,218,116</u> | <u>1,124,421</u> | <u>1,293,409</u> | <u>2,276,622</u> | <u>2,125,810</u> | <u>2,692,679</u> |
| 132 301 Imp. sob./Vtas. de Boletas en Espectáculos Púb. | 432,244 | 373,682 | 452,397 | 200,976 | 198,517 | 591,827 | 620,451 | 802,280 |
| 132 301 Imp. s/Vtas. de Boletas en Espectáculos Deport. | 5,874 | 24,974 | 33,912 | 37,486 | 34,169 | 20,660 | 8,512 | 7,498 |
| 132 303 Imp./sob. el Valor de Habs. de Hoteles | -- | -- | -- | 31,318 | 103,445 | 127,007 | 148,289 | 238,971 |
| 132 303 Imp./sob. el 27 1/2 de la Recaud. Comisión Hip. Nac. | -- | 105,419 | 132,139 | 123,232 | 126,021 | 116,719 | 110,123 | 112,431 |
| 132 305 Imp./sob. el total de las Apuestas en el Hipódromo | -- | -- | -- | -- | -- | -- | -- | -- |
| 132 306 Adic. al Imp./sob. el Total de las Apuestas en el Hip. | -- | 122,652 | 153,739 | 143,377 | 147,933 | 131,298 | 105,842 | 114,997 |
| 132 307 Imp./sob. los Ingresos por Vta. Btas. de Rifas de Casas | 15,953 | 17,387 | 5,848 | 4,410 | -- | -- | -- | -- |
| 132 308 Imp./sob. Prima de Polizas de las Cias de Seg. | 397,588 | 440,501 | 438,252 | 583,014 | 680,017 | 1,277,050 | 1,067,441 | 1,393,034 |
| 132 309 Imp. a las Primas sob. Const. de Fianzas y c/o de Val. | 306 | 427 | 1,829 | 390 | 1,326 | 841 | 766 | 3,261 |
| 132 310 Impuestos para Negociar en el Ramo de Seguros | -- | 163 | -- | 100 | 400 | 106 | -100 | 100 |

INGRESOS TRIBUTARIOS RECLASIFICADOS AÑOS 1967/1974

| Código | Año 1967 | Año 1968 | Año 1969 | Año 1970 | Año 1971 | Año 1972 | Año 1973 | Año 1974 |
|---|-------------------|-------------------|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS |
| 132 311 Préstamos de Menor Cuantía | -- | 560 | -- | 118 | -- | 150 | 568 | 1,749 |
| Fuente Anterior 29111, Imp. Adic. RDS2.00 Haba. Hoteles | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 59,249 | 10,640 |
| Fuente Anterior 29120, Misceláneas (Dividendos, etc.) | -- | -- | -- | -- | 1,414 | 10,964 | 4,469 | 7,718 |
| Otras Fuentes Derogadas | 8,755 | 257,504 | -- | -- | -- | -- | -- | -- |
| * 40 000 IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR | <u>78,789,482</u> | <u>88,790,774</u> | <u>99,888,901</u> | <u>107,593,018</u> | <u>122,879,592</u> | <u>136,521,465</u> | <u>164,106,762</u> | <u>230,118,677</u> |
| | <u>72,618,857</u> | <u>18,763,292</u> | <u>90,688,168</u> | <u>98,579,924</u> | <u>111,323,669</u> | <u>118,556,470</u> | <u>136,713,421</u> | <u>165,309,228</u> |
| <u>141 000 Impuestos sobre las Importaciones</u> | | | | | | | | |
| 141 100 Impuestos Arancelarios | <u>22,571,067</u> | <u>24,677,550</u> | <u>29,667,070</u> | <u>31,884,385</u> | <u>39,499,395</u> | <u>40,710,216</u> | <u>40,542,871</u> | <u>47,706,283</u> |
| 141 100 Arancel de Aduanas | <u>22,571,067</u> | <u>24,677,550</u> | <u>29,667,070</u> | <u>31,884,385</u> | <u>39,499,395</u> | <u>40,710,216</u> | <u>40,542,871</u> | <u>47,706,283</u> |
| <u>141 200 Impuestos Complementarios y Adicional</u> | <u>50,047,790</u> | <u>54,085,742</u> | <u>61,021,099</u> | <u>66,695,539</u> | <u>71,824,274</u> | <u>77,846,254</u> | <u>93,170,550</u> | <u>117,596,945</u> |
| 141 201 Impuestos Unificados | 30,882,952 | 32,397,421 | 36,779,806 | 41,011,604 | 45,216,121 | 45,109,809 | 50,515,229 | 65,225,386 |
| 141 202 Impuestos Ad-Valorem | 7,192,680 | 9,642,508 | 11,059,837 | 12,095,787 | 13,012,734 | 13,096,515 | 15,271,149 | 19,424,447 |
| 141 203 Impuesto Adicional | 1,231,874 | 1,677,989 | 2,011,338 | 2,129,024 | 2,699,113 | 3,117,848 | 3,623,267 | 4,643,272 |
| 141 204 Imp./sob. Mercancías Liberadas y Exoneradas | -- | -- | -- | -- | -- | 3,259,559 | 8,191,571 | 12,651,579 |
| 141 205 Impuesto Unico Diesel Oil | 418,999 | 761,463 | 993,183 | 1,143,040 | 1,692,004 | 1,890,640 | 1,482,158 | 2,006,620 |
| 141 206 Impuesto Adicional Gasolina | 810,219 | 1,049,052 | 1,189,853 | 1,451,397 | 1,692,700 | 2,038,747 | 1,525,853 | 1,930,319 |
| 141 207 Impuesto Adicional Gasolina y Diesel Oil | 411,300 | 488,266 | 549,400 | 630,257 | 835,396 | 878,316 | 854,337 | 892,962 |
| 141 208 Im. Unico Ad-valorem sob/Maquinarias Industriales | 166,151 | 359,539 | 385,256 | 667,403 | 967,084 | 1,309,205 | 1,729,358 | 2,426,508 |
| 141 209 Imp. Unico Ad-valorem sob. Maq. y Equip. Agríc. y Otros | -- | -- | -- | 94 | 397 | 12,199 | 10,378 | 12,210 |
| 141 210 Impuestos sobre Productos Lácteos | -- | -- | -- | 729,855 | 408,844 | 66,703 | 83,389 | 97,586 |
| 141 211 Impuestos sobre Madera Importada | 100 | 996,719 | 1,016,752 | 1,538,664 | 1,631,444 | 1,851,478 | 1,682,114 | 1,786,867 |
| 141 212 Imp./Adic. sob. varias Mercanc. y Servicios | 2,663,716 | 1,094,662 | 675,640 | 773,202 | 830,004 | 1,027,358 | 1,025,131 | 1,175,856 |
| 141 213 Imp. Único ad-valorem sobre Ciertos Alimentos | 81,318 | 438,127 | 350,393 | 657,201 | 707,530 | 880,525 | 1,034,059 | 1,493,720 |
| 141 214 Imp./Sellos sob. Manifiestos de Importación | -- | -- | -- | -- | 15,199 | 46,283 | 45,117 | 53,827 |
| 141 215 Imp./ (Estampillas) sob. Bebidas Alcoh. Importadas | 2,050 | 2,913 | 4,251 | 3,578 | 7,980 | 9,051 | 9,555 | 10,083 |
| 141 216 Imp./Adic. sob. Esbidas Alcohólicas Importadas | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 264,180 | 442,017 |
| 141 217 Remanentes Liquidación de Fianzas | 3,936,560 | 2,630,866 | 2,973,385 | 3,154,833 | 2,055,766 | 2,459,888 | 4,841,423 | 2,274,136 |
| 141 218 Impuesto Adicional Planchas de Hierro y Acero | 64,450 | 134,467 | 286,914 | 14,091 | 1,840 | -- | 627 | -- |
| 141 219 Impuesto sobre Descarga de Mercancías | -- | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 28,187 |
| 141 220 Impuestos de Almacenaje y Mercancías | -- | -- | -- | -- | -- | 791,068 | 981,655 | 1,007,673 |
| Fuente Anterior 53041 50% S/Asuntos Gasolina y sus Deriv. | 552,747 | 1,315,954 | 1,504,186 | 690,509 | 50,118 | 1,062 | -- | -- |
| Fuente Anterior 21110, Impuesto Adicional Automóviles | 1,632,674 | 836,227 | 660,215 | -- | -- | -- | -- | -- |
| Fuente Anterior 21020, 20% suministro de Combustible | -- | 259,559 | 560,689 | -- | -- | -- | -- | -- |
| Fuente Anterior 21141, Impuesto sobre Productos Lácteos | -- | -- | -- | -- | -- | -- | -- | -- |
| 142 000 Impuestos sobre las Exportaciones | <u>6,170,625</u> | <u>9,527,483</u> | <u>9,200,733</u> | <u>9,013,094</u> | <u>11,555,923</u> | <u>17,964,995</u> | <u>30,393,341</u> | <u>64,815,449</u> |
| 142 001 Impuestos sobre Azúcares y Mielés | -- | -- | -- | -- | 5,359,005 | 8,792,709 | 13,933,578 | 32,052,109 |
| 142 002 Imp./S. el Azúcar, Mercado Americano por Déficit O/P. | -- | -- | -- | -- | 3,948,071 | 7,549,449 | 1,750,882 | 1,108,118 |
| 142 003 Imp./S. Az. Mercado Americano a cargo cuota Inicial | -- | -- | -- | -- | 1,681,275 | 1,060,540 | 14,098,132 | 22,695,876 |

INGRESOS TRIBUTARIOS RECLASIFICADOS AÑOS 1967/1974

| Código | Año 1967 | Año 1968 | Año 1969 | Año 1970 | Año 1971 | Año 1972 | Año 1973 | Año 1974 |
|--|------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS |
| 142 004 Impuestos sobre Los Guineos | 1,632 | 9,730 | 1,295 | 496 | 702 | | | |
| 142 005 Imp./S. Maderas en Bruto o Laurada | 2,338 | 2,752 | 2,601 | 1,818 | 303 | 2,045 | 2,177 | 2,808 |
| 142 006 Imp./S. las Exportaciones (6/8 del 1º) | 123,197 | 149,326 | 1,800 | 2,261 | 2,544 | 651 | -- | -- |
| 142 007 Imp./S. Documentos de Aduanas | 49,037 | 54,715 | 15,678 | 16,019 | 18,318 | 2,299 | 2,939 | 4,402 |
| 142 008 Patentes de Exportaciones | 161,470 | 199,196 | 2,483 | 3,113 | 3,515 | 19,573 | 19,785 | 21,236 |
| 142 009 Adicional Patentes de Exportación | 16,146 | 19,918 | 250 | 308 | 338 | 3,725 | 5,555 | 4,971 |
| 142 010 Imp./S. Ventas en Tiendas Zonas Francas | -- | -- | 59,184 | 118,909 | 141,935 | 239 | 218 | 759 |
| 142 011 Remanentes de Liquidación de Fianzas | 287,715 | 276,197 | 376,284 | 351,199 | 398,935 | 159,369 | 224,112 | 269,790 |
| 142 012 Imp./S. Beneficios Extr. Exportación de carne de Res Deshuesada. | -- | -- | -- | -- | -- | 374,270 | 218,124 | 174,166 |
| 142 013 Impuestos sobre Carga de Mercancías | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 113,291 | 478,228 |
| Fuente Anterior 22120 Mercancías de Exportación 7% | 153,310 | 194,057 | 6 | 2 | 1 | 1 | -- | 65,734 |
| Fuente Anterior 22190, Imp S/Benef. Extr. Exp. Azres y Melazas | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 24,548 | 7,937,252 |
| 150 000 OTROS IMPUESTOS | 5,456,845 | 5,803,294 | 4,951,987 | 5,024,280 | 5,651,451 | 6,952,644 | 9,487,926 | 9,818,505 |
| 150 001 Patentes de Industria y Comercio | 2,270,467 | 2,379,442 | 2,431,584 | 2,625,641 | 2,795,148 | 2,622,357 | 4,060,652 | 3,472,011 |
| 150 002 Duplicado de Patentes | 203 | 263 | 243 | 221 | 227 | 263 | 373 | 406 |
| 150 003 Pago de Peajes | -- | -- | -- | -- | -- | 1,106,290 | 1,755,161 | 1,790,019 |
| 150 004 Imp. s/la Tramitación de Documentos | 3,113,171 | 3,377,232 | 2,491,197 | 2,331,742 | 2,792,701 | 3,131,953 | 3,183,766 | 3,826,351 |
| 150 005 Imp.S/Vtas. Condicionales de Muebles | -- | -- | -- | -- | -- | 20 | 463,963 | 627,084 |
| 150 006 Misceláneas - Varias Leyes | 73,004 | 51,357 | 28,963 | 66,676 | 63,375 | 91,761 | 24,011 | 102,634 |
| 200 000 Tasas | 6,788,075 | 7,218,513 | 8,550,691 | 9,484,727 | 10,610,386 | 11,254,310 | 12,006,432 | 12,761,441 |
| 210 000 Tasas de Comunicaciones | 1,107,657 | 1,210,919 | 1,247,406 | 1,342,175 | 1,409,384 | 1,394,564 | 1,450,666 | 1,532,622 |
| 210 001 Sellos de Correos | 520,449 | 572,685 | 575,228 | 635,838 | 669,610 | 651,927 | 673,576 | 719,370 |
| 210 002 Entrega y Almacenaje de Encomiendas Postales | 6,491 | 6,228 | 5,993 | 6,411 | 5,909 | 6,790 | 8,508 | 6,540 |
| 210 003 Sellos Postales Aéreos al Exterior | 349,750 | 398,218 | 429,427 | 454,959 | 477,242 | 484,946 | 502,636 | 527,443 |
| 210 004 Intercambios de Bultos Postales | 2 | 101 | 142 | 4,330 | 5,043 | 5,738 | 12,345 | 20,231 |
| 210 005 Apartado de Correos | 23,991 | 26,409 | 27,712 | 28,559 | 32,275 | 32,348 | 32,588 | 44,321 |
| 210 006 Primas sobre Valores Declarados | 28,661 | 30,976 | 33,672 | 31,192 | 31,982 | 31,715 | 34,233 | 35,981 |
| 210 007 Transmisión de Mensajes Telcos, Teleg. y Radiotelegráficos | 178,141 | 176,241 | 173,687 | 180,550 | 184,850 | 180,895 | 186,665 | 178,608 |
| 210 008 Trans./Mensa. Telcos, Teleg. y Radiotelegráficos (Gobierno) | 172 | 61 | 1,545 | 336 | 2,473 | 205 | 115 | 128 |
| 220 00 Tasas Portuarias | 2,894,653 | 2,907,471 | 2,952,858 | 3,308,070 | 3,622,262 | 3,645,935 | 3,823,131 | 4,077,037 |
| 220 001 Derechos de Puertos - Importación | 124,899 | 93,677 | 89,178 | 73,045 | 63,566 | 83,368 | 91,035 | 72,423 |
| 220 002 Derechos de Puertos-Exportación | 334,751 | 352,462 | 318,132 | 316,517 | 360,450 | 426,363 | 494,383 | 440,472 |
| 220 003 Arrimo y Manejo de Carga | 1,786,075 | 1,692,909 | 2,145,353 | 2,515,270 | 2,781,417 | 2,616,507 | 2,790,206 | 3,105,826 |
| 220 004 Carga, Servicio y Muelles y Almacenamiento | 648,928 | 768,423 | 400,195 | 403,238 | 416,829 | 519,697 | 447,507 | 458,116 |
| Fuente Anterior 22010, Azúcar Ley No.1140 | 76,653 | 96,912 | 737 | 1,045 | 981 | 125 | -- | -- |
| Fuente Anterior 22020, Impuesto RDS0.05 sobre Azúcar | 113,345 | 156,407 | 9 | -- | -- | -- | -- | -- |
| Fuente anterior 22040, Ganado en Pie | 40,145 | 32,980 | 938 | -- | -- | -- | -- | -- |
| Fuente Anterior 22080, Azúcar Ley No.32 | 111,774 | 55,749 | -- | -- | -- | -- | -- | -- |
| Fuente Anterior 22090, Melazas Ley No.32 y 7207 | 267,227 | 84,097 | 1,941 | -- | -- | -- | -- | -- |
| Fuente Anterior 22140, Azúcar (Cuota Adicional) | 4,766,636 | 8,195,447 | 8,737,527 | 8,517,924 | -- | -- | -- | -- |

INGRESOS TRIBUTARIOS RECLASIFICADOS AÑOS 1967/1974

| Código | Año 1967 | Año 1968 | Año 1969 | Año 1970 | Año 1971 | Año 1972 | Año 1973 | Año 1974 |
|--|------------------|------------------|------------------|----------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS | RDS |
| <u>230 000 Tasas de Marcas y Patentes</u> | <u>62,528</u> | <u>64,633</u> | <u>80,639</u> | <u>91,786</u> | <u>95,038</u> | <u>81,508</u> | <u>85,136</u> | <u>85,231</u> |
| 230 001 Marcas de Fábricas | 30,425 | 26,850 | 30,975 | 30,045 | 31,398 | 32,050 | 36,010 | 38,145 |
| 230 002 Patentes de Invención | 4,300 | 5,240 | 5,225 | 3,270 | 5,515 | 4,435 | 4,780 | 4,590 |
| 230 003 Registro de Patentizados | 27,803 | 32,543 | 44,439 | 58,471 | 58,125 | 45,023 | 44,346 | 42,496 |
| | <u>30,728</u> | <u>30,423</u> | <u>29,249</u> | <u>31,634</u> | <u>38,974</u> | <u>1,780,920</u> | <u>199,055</u> | <u>209,596</u> |
| <u>240 000 Tasas Judiciales</u> | <u>30,728</u> | <u>30,423</u> | <u>29,249</u> | <u>31,630</u> | <u>38,957</u> | <u>45,076</u> | <u>45,539</u> | <u>46,740</u> |
| 240 001 Servicios Judiciales | -- | -- | -- | -- | -- | 142,616 | 153,493 | *162,855 |
| 240 002 Tasas Adic s/Actos Exp. por el Poder Judicial | -- | -- | -- | 4 | 17 | 353 | 23 | 1 |
| Fuente Anterior 14070, Registro Actos Judiciales y Extrajudiciales | -- | -- | -- | -- | -- | -- | <u>1,520,184</u> | <u>1,738,796</u> |
| <u>250 000 Licencias y Permisos Varios</u> | <u>575,168</u> | <u>927,567</u> | <u>908,175</u> | <u>959,905</u> | <u>1,437,628</u> | -- | -- | -- |
| 250 001 Permisos para venta de Medicina | 3,647 | 4,322 | 3,639 | 3,165 | 2,964 | 2,787 | 2,873 | 2,362 |
| 250 002 Permisos para importar, Adquirir y vender Materiales explosivos. | 4,075 | 3,599 | 3,550 | 3,025 | 3,025 | 3,765 | 3,650 | 3,775 |
| 250 003 Licencias para Portar Armas de fuego | 468,099 | 468,096 | 490,005 | 510,458 | 555,327 | 582,871 | 629,082 | 661,375 |
| 250 004 Tasa Adicional Licencia para portar Armas de Fgo. | -- | -- | -- | -- | -- | 15,148 | 36,534 | 39,688 |
| 250 005 Permisos para Instción. Laboratorios Ind. Farmacéuticos | 150 | 230 | 60 | 130 | 130 | 110 | 100 | 260 |
| 250 006 Permisos para Ventas Acumulativas | 1,320 | 1,500 | 700 | 1,166 | 960 | 600 | 360 | 600 |
| 250 007 Licencias para manejar Vehículos de Motor | 25,877 | 411,741 | 400,744 | 441,631 | 762,309 | 845,570 | 678,850 | 853,878 |
| 250 008 Certificado de Registros de Profesionales Of. Médicos | -- | 79 | 402 | 330 | 705 | 353 | 721 | -- |
| 250 009 Derechos para aterrizajes y/Otros de la Aviación Civil | -- | -- | -- | -- | 112,208 | 141,671 | 167,094 | 175,895 |
| 250 010 Registros fórmulas de Alimentos para Animales | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 920 | 963 |
| Fuente Anterior 15040 Licencias para Estab. Juegos de Azar | 72,000 | 38,000 | 9,075 | 3,751,157 | 4,007,100 | 4,351,383 | 4,928,260 | 5,118,159 |
| <u>260 000 Otras Tasas</u> | <u>2,117,341</u> | <u>2,077,500</u> | <u>3,332,364</u> | <u>5,111</u> | <u>4,990</u> | <u>5,080</u> | <u>5,177</u> | <u>4,777</u> |
| 260 001 Certificados de Inscripción para Ventas de Drogas | 4,946 | 5,142 | 4,663 | 5,111 | 4,990 | 5,080 | 5,177 | 4,777 |
| 260 002 Sellos para Certificados de Salud | 47,178 | 45,465 | 41,996 | 44,188 | 42,470 | 42,186 | 40,761 | 39,489 |
| 260 003 Tasas sobre-Immigración | 217,422 | 155,741 | 267,788 | 196,335 | 208,221 | 329,823 | 256,912 | 241,731 |
| 260 004 Recargo Tasas sobre Immigración | 29,427 | 10,936 | 10,345 | 10,345 | 10,277 | 9,978 | 8,568 | 8,326 |
| 260 005 Tarjetas de Turismo (Visas) | 17,896 | 33,140 | 42,091 | 43,115 | 72,172 | 83,619 | 122,721 | 157,333 |
| 260 006 Naturalización de Extranjeros | 450 | 1,120 | 600 | 1,045 | 1,130 | 995 | 1,040 | 1,125 |
| 260 007 Cédula personal de Identidad | 818,877 | 773,011 | 721,408 | 927,906 | 870,399 | 901,076 | 995,599 | 818,521 |
| 260 008 Recargo Cédula Personal de Identidad | 55,066 | 140,299 | 175,602 | 129,261 | 218,741 | 215,190 | 152,224 | 228,648 |
| 260 009 Tasas para Expedición y Renovación de Pasaportes | -- | -- | 1,069,124 | 1,525,585 | 1,214,755 | 1,348,500 | 1,660,552 | 2,052,260 |
| 260 010 Derechos consulares | 83,108 | 92,832 | 79,048 | 83,023 | 401,493 | 275,028 | 283,534 | 269,136 |
| 260 011 Venta de Formularios y Facturas Consulares | 339,002 | 275,670 | 300,750 | 302,778 | 370,085 | 354,623 | 411,770 | 393,563 |
| 260 012 Venta de Sellos para Documentos Consulares | 229,677 | 108,285 | 72,626 | 132,964 | 370,085 | 415,851 | 574,378 | 358,232 |
| 260 013 Tasas por Concepto de Mensuras Catastrales | 13,534 | 13,963 | 14,081 | 11,625 | 16,274 | 13,161 | 20,578 | 19,847 |
| 260 014 Análisis de Productos Farmacéuticos y Alimenticios | 14,046 | 16,105 | 11,697 | -13,483 | 10,375 | 7,702 | 7,340 | 6,305 |
| 260 015 Servicios de Laboratorios Secretaría de OJP. | 6,879 | 5,000 | 3,906 | 4,602 | 4,431 | 4,431 | 4,069 | 1,679 |
| 260 016 Venta de Formularios (Incluye Certificados Médicos) | 235,370 | 396,257 | 511,887 | 314,467 | 269,740 | 326,174 | 366,828 | 471,050 |
| Fuente Anterior 53010, Derechos Consulares para Caja de Aux. | 4,463 | 4,534 | 4,577 | 5,324 | 16,569 | 15,856 | 16,209 | 15,137 |